BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 15 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.775

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

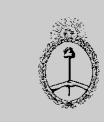
DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

que contiene la **Resolución General N° 1145-AFIP** y **Avisos** correspondientes a los **Registros de Beneficiarios de los Convenios para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleos.**

SUMARIO



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1459/2001

Desígnase Agregado de Defensa y Agregado Militar a la Embajada en el Reino de España.

Bs. As., 8/11/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1202 del 22 de octubre de 1999, fue designado el Coronel de Artillería Luis Eduardo PIERRI (M.I. 8.290.838), como Agregado Militar y Naval a la Embajada de la REPUBLICA. ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA.

Que por Decreto N° 1576 del 9 de diciembre de 1999, se sustituyó el Artículo 1° del Decreto citado en el considerando precedente, a fin de designar al Coronel de Artillería Luis Eduardo PIERRI (M.I. 8.290.838), como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA, en virtud de lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999, la cual dispuso que en dicho país existan TRES (3) Agregadurías permanentes, una por cada Fuerza, a partir del año 2000.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Artillería Luis Eduardo PIERRI (M.I. 8.290.838), es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Artillería Eduardo Dalmiro SOSA MENDOZA (L.E. 4.979.288), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA.

Que la designación del Coronel de Artillería Eduardo Dalmiro SOSA MENDOZA (L.E. 4.979.288), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE — Año 2002).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas. al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Artillería Eduardo Dalmiro SOSA MENDOZA (L.E. 4.979.288), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley N° 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2001 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos — JURISDICCION 4521 — ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto 1470/2001

Desígnase Subsecretario de Coordinación.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS al Contador Público Nacional D. Fernando CORDONI (D.N.I. N° 8.110.121).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José G. Dumon.

MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1471/2001

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por la Licenciada Da. Patricia Bullrich al cargo de Ministra de Seguridad Social, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la Licenciada Da. Patricia Bullrich (D.N.I. N° 11.988.336) al cargo de Ministra de Seguridad Social.

Art. 2º — Agradécese a la funcionaria renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1458/2001

Desígnase Agregado Militar a la Embajada en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Bs. As., 8/11/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1589 del 9 de diciembre de 1999, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de enero de 2000 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, el Coronel de Caballería Juan Manuel DURANTE (M.I. 8.376.744), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, asignándosele las funciones de Agregado de Defensa, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 1143 del 14 de octubre de 1999.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Caballería Juan Manuel DURANTE (M.I. 8.376.744), al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 16 de enero de 2002 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Coronel de Caballería Eduardo Luis Federico ANSCHÜTZ (D.N.I. 10.151.451), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que la designación del Coronel de Caballería Eduardo Luis Federico. ANSCHÜTZ (D.N.I. 10.151.451), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE — Año 2002).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de enero de 2002 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Coronel de Caballería Eduardo Luis Federico ANSCHÜTZ (D.N.I. 10.151.451), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley N° 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2002 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos — JURISDICCION 4521 — ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1472/2001

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase interinamente a cargo del MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL al Ministro de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, Dr. D. José Gabriel DUMON (M.I. N° 5.333.084).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José G. Dumon.

VETO

Decreto 1463/2001

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.500.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente Nº 020-004241/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.500, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 24 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto de Ley citado en el Visto se modifica el artículo 55 de la Ley N° 25.401, prorrogándose por el término de DIEZ (10) años la vigencia de las pensiones graciables otorgadas mediante el artículo 41 de la Ley N° 23.990.

Que la modificación de la normativa mencionada precedentemente implica un mayor gasto prestacional no prevista en el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE para el año 2001.

Que el artículo 38 de la Ley N° 24.156 establece que toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

Que el referido Proyecto de Ley no determina el financiamiento correspondiente al mayor déficit generado por las modificaciones citadas.

Que es necesario garantizar el cumplimiento de la Ley N° 25.453 de equilibrio fiscal.

Que por los fundamentos señalados precedentemente corresponde observar el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.500.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado baja el N° 25.500.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Daniel A. Sartor.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 228/2001

Modificación del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001.

Bs. As., 9/11/2001

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Gobierno Nacional mantener las metas fiscales contenidas en la Ley N° 25.401.

Que el Artículo 34 de la Ley N° 24.156 sustituido por el Artículo 10 de la Ley N° 25.453 establece que cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios.

Que en tal sentido, frente a las dificultades que se observan en la percepción de los recursos estimados, resulta necesario adoptar las medidas presupuestarias del caso para el logro de lo expresado en los considerandos anteriores.

Que, en base a lo expuesto, debe disponerse una rebaja en los créditos vigentes que neutralice la posible menor percepción de los recursos estimados sin comprometer de manera significativa los objetivos tenidos en cuenta en la elaboración del presupuesto para el corriente ejercicio, adecuándose en consecuencia las metas y la producción bruta de las distintas categorías de los programas afectados.

Que el Estado Nacional debe continuar atendiendo aquellas necesidades impostergables de urgente concreción de las distintas Jurisdicciones y Entidades, razón por la que resulta procedente facultar al Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Subsecretario de Recaudación y Ejecución Presupuestaria de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar en forma conjunta las compensaciones de créditos sin sujeción al Artículo 37 de la Ley N° 24.156.

Que es necesario disponer los ingresos al TESORO NACIONAL de las contribuciones de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional.

Que, como consecuencia de las rebajas dispuestas deben regularizarse las inconsistencias crediticias que se hubieran producido.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones previstas en los Artículos 18 y 19 de la Ley N° 25.401, en el Artículo 34 de la Ley N° 24.156 sustituido por el Artículo 10 de la Ley N° 25.453 y en el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL deberán modificar, cuando así corresponda, las metas y la producción bruta de las respectivas categorías programáticas, remitiendo a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, antes del 30 de noviembre de 2001, las adecuaciones practicadas.

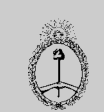
Art. 3° — Facúltase al Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Subsecretario de Recaudación y Ejecución Presupuestaria de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar en forma conjunta las modificaciones que correspondan por compensación de los créditos vigentes derivados de la aplicación de la presente Decisión Administrativa, sin sujeción al Artículo 37 de la Ley N° 24.156.

Art. 4° — Las Jurisdicciones y Entidades que deban efectuar las contribuciones al TESORO NACIONAL dispuestas en el Artículo 1° de la presente Decisión Administrativa deberán ingresar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el monto de dichas contribuciones dentro de un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL comprendidas en la presente Decisión Administrativa que registren inconsistencias presupuestarias en los créditos afectados, deberán regularizar tal situación en los términos del Artículo 7° de la Decisión Administrativa N° 1 del 9 de enero de 2001, dentro de un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 110/2001

Extiéndese para los vehículos producidos en el país o importados durante el año 2001, la norma que con carácter de excepción se dictó, con referencia a la determinación del modelo año, con respecto a los vehículos producidos en el país o importados durante el año 2000, mediante la Resolución N° 270/2000 ex-SIC.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 060-007506/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el VISTO la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES y la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicitan que se haga extensiva para los vehículos producidos en el país o importados durante el año 2001, la norma que con carácter de excepción se dictó, con referencia a la determinación del modelo año, con respecto a los vehículos producidos en el país o importadores durante el año 2000, mediante la Resolución ex- S.I.C. N° 270 de fecha 21 de diciembre de 2000.

Que las normas relativas a la determinación del modelo año de los vehículos establecen que los vehículos fabricados por las empresas terminales radicadas en el país a partir del 1° de julio de cada año podrán ser considerados como modelo año calendario siguiente siempre que se cumplan las condiciones que sobre el particular determinan las normas pertinentes, existiendo medidas similares para los vehículos importados a partir de dicha fecha.

Que por la Resolución ex- S.I.C. N° 270/2000 se modificó, con carácter de excepción y transitoria dicha norma, estableciendo esa posibilidad para los vehículos fabricados o importados a partir del 1° de abril de 2000 que cumpliesen con las normas previstas como condicionante para ello por la reglamentación pertinente.

Que tal solicitud, manifiesta la entidad mencionada, se formula en razón de la considerable contracción experimentada por el mercado al que están destinados dichos bienes sin que los recaudos tomados por las empresas para atenuar los efectos de tal situación hayan resultado suficientes para ello, motivando un incremento considerable en sus stocks.

Que en virtud de los motivos expuestos como justificativos de tal solicitud se ha estimado que corresponde dictar la medida mediante la cual se de satisfacción a la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 39 del Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Con carácter de excepción transitoria a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución ex- S.I.C N° 270, de fecha 21 de diciembre de 2000 se dispone lo siguiente:

a) Para los vehículos automotores fabricados en el país a partir del 1° de abril de 2001 las empresas podrán consignar como modelo año el año 2002, siempre que se cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

I. Que no se produzca ninguna modificación en el modelo de que se trata.

II. Que la inscripción inicial de dominio de los referidos vehículos se realice a partir del día 1° de enero del año calendario siguiente.

b) Para los vehículos automotores importados, cuyo despacho a plaza se verifique a partir del día 1° de abril del año 2001, los importadores podrán consignar como modelo año el año siguiente siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que el año de fabricación del vehículo que consta en el décimo dígito del Número de Identificación Vehicular (VIN) del mismo corresponda al año de su despacho a plaza o al año calendario siguiente. En caso de no coincidir dicho Número de Identificación Vehicular (VIN) con el establecido en la Norma ISO 3779 en su apartado 5.4, la Terminal Automotriz o el Representante Importador autorizado deberá acompañar una declaración jurada donde conste el dígito que identifica el año de fabricación y el sistema de codificación utilizado.

II. Que no se produzcan modificaciones en el modelo de que se trate.

III. Que la inscripción inicial de dominio de los referidos vehículos se realice a partir del día 1° de enero de año calendario siguiente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 918/2001

Modifícanse las Resoluciones Nros. 703/2001 y 734/2001, mediante las cuales se reglamentó la presentación de proyectos para la explotación de la especie calamar mediante la incorporación de buques poteros a la matrícula nacional y la locación de los mismos a casco desnudo.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el expediente Nº 800-011322/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y las resoluciones Nros. 703 de fecha 4 de octubre de 2001 y 734 de fecha 5 de octubre de 2001 del mismo registro, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las resoluciones citadas en el visto, se reglamentó la presentación de proyectos para la explotación de la especie calamar (illex argentinus), mediante la incorporación de buques poteros a la matrícula nacional y la locación de buques poteros a casco desnudo, estableciendo que los mismos podían ser presentados hasta el 31 de octubre de 2001.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO en el Acta Nº 34 de fecha 25 de octubre de 2001 resolvió prorrogar el plazo establecido hasta el día 31 de diciembre de 2001.

Que, asimismo, debido a un error involuntario y en contradicción con lo dispuesto por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, el artículo 4º de la Resolución Nº 734 de fecha 5 de octubre de 2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, establece el pago de un arancel de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) por cada buque propuesto en el proyecto.

Que mediante el Acta Nº 34 de fecha 25 de octubre de 2001 citada, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO solicitó se rectifique el artículo 4° de la citada resolución, de modo que el monto a pagar sea por proyecto y no por buque.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el artículo 2° de la Resolución N° 703 de fecha 4 de octubre de 2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — La presentación de los proyectos deberá realizarse ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de esta Secretaría, a partir del dictado de la presente y hasta el 31 de diciembre de 2001."

Art. 2º — Modifíquese el artículo 2" de la Resolución N° 734 de fecha 5 de octubre de 2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — La presentación de los proyectos deberá realizarse ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de esta Secretaría, a partir del dictado de la presente y hasta el 31 de diciembre de 2001."

Art. 3º — Modifíquese el artículo 4° de la Resolución N° 734 de fecha 5 de octubre de 2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4º — Para inscribirse en el Registro se deberá abonar un arancel de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) por proyecto.

El mismo deberá ser depositado en la Cuenta Oficial del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Nº 1752/01 denominada "M. Econ. —50357 —APEEA— FO.NA.PE. Rec. F. 13". La correspondiente boleta de pago deberá presentarse para ser intervenida ante la DELEGACION III de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, sita en Avenida Paseo Colón 982, Planta Baja, Oficina 55, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, lugar en el que también podrá abonarse en efectivo o con cheques certificados, siempre para ser ingresados en la cuenta antes citada."

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 410/2001

Declárase de interés nacional el "XI Encuentro Técnico Anual de Administradores Tributarios de la República Argentina", organizado en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Bs. As., 9/11/2001

VISTO el Expediente N° 321-000437/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA por medio del cual tramita la presentación realizada por el Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Argentinas, en donde solicita que se declare de interés nacional al "XI Encuentro Técnico Anual de Administradores Tributarios de la República Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que en este encuentro se propone discutir las nuevas corrientes teóricas referidas al ámbito financiero público, resaltando las últimas experiencias de políticas y gestión tributaria implementadas en el nuevo escenario económico y financiero mundial.

Que la entidad convocante tienen como objetivo brindar, a través del mencionado acontecimiento, una plataforma conceptual que permita situar y comprender la problemática tributaria actual, en el marco de las profundas transformaciones que se están generando en los sistemas de organización social, política y económica, tanto en el orden nacional como internacional.

Que atento a la importancia del tema propuesto y los meritorios antecedentes de la entidad y profesionales involucrados, se estima conveniente acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "XI Encuentro Técnico Anual de Administradores Tributarios de la República Argentina", a desarrollarse del 10 al 13 de noviembre de 2001, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Administración Nacional
de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1126/2001

Inclúyese a la actividad avícola comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, para empleadores que desarrollan su actividad en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 9/11/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80656961-1-790 con el agregado 024-30-51723110-6-641-1 del Registro de la Administración Nacional de la Seguridad Social, la Ley N° 19.722, la Ley N° 24.714, la Resolución DE-N N° 740 de fecha 10 de agosto de 2001, y;

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el VISTO tramita la inclusión al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de la actividad "Avícola" en la provincia de Santa Fe.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del dictado del Decreto N° 2741/91, dispuso la creación de la Administración Nacional de la Seguridad Social, facultándola a administrar el régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley N° 24.714.

Que las particulares características que presenta la actividad "Avícola" en el lugar antes citado tornan aconsejable instituir el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la implementación de este sistema se presenta como la alternativa más idónea para superar los problemas socioeconómicos de características peculiares y permite asegurar la percepción del beneficio, minimizando por otro lado el costo financiero y administrativo del sector empresario.

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extender el Sistema de Pago Directo a todos los trabajadores de la actividad "Avícola" en la provincia de Santa Fe.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de la Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia, a través del dictamen N° 17.700 de fecha 18 de octubre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar la presente Resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 19.722, a partir de los haberes devengados del mes de Setiembre de 2001, la actividad “Avícola”, para los empleadores incorporados al Sistema Unico de la Seguridad Social, que desarrollan su actividad en la provincia de Santa Fe.

Art. 2° — Los establecimientos que los empleadores tuvieran en otras jurisdicciones quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Angel L. Andrade.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución 506/2001

Letrados que ejercerán la representación del Estado Nacional en juicios y el patrocinio del mismo en causas judiciales en que corresponde la intervención del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 9/11/2001

VISTO el Expediente N° 025-000389/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1265/87), reglamentario de la Ley N° 17.516, corresponde designar a los letrados que intervendrán en juicios en que el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA sea parte.

Que los letrados que figuran en el Anexo I cuentan con el dictamen respectivo de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 24.946.

Que en esta instancia, corresponde dejar sin efecto la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 222 y su Anexo I de fecha 2 de agosto de 2001, por la que se apoderara a los abogados que actuarían en representación de este Ministerio, que la presente sustituye actualizándola.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para suscribir la presente, surgen del artículo 2° del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1265/87).

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — La representación del ESTADO NACIONAL en juicios y el patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1265/87), será ejercida por los letrados que se indican en el Anexo I de la presente.

Art. 2° — Los letrados a que se refiere el Anexo I podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3° — Déjase sin efecto la Resolución MIV N° 222 y su Anexo I de fecha 2 de agosto de 2001.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO
APECECHE, Martín	L.E.	8.549.715
ARLIA, Josefina	D.N.I.	5.923.883
ARROYO, Ana Carolina	D.N.I.	24.463.112
AZAROLA, Ignacio Luis María	D.N.I.	13.735.703
BADIN, Gisela María	D.N.I.	13.530.315
BASSI, Ana María Albina	D.N.I.	17.389.140
BELMONTE, Georgina	D.N.I.	22.913.845
BIONDINI, Haydée Mirta	D.N.I.	4.224.943
CASTILLO, Haydée Alicia	D.N.I.	6.721.716
CATALDO, Elizabeth	D.N.I.	22.848.533
CRISALLI SERMANOUKIAN, Lucía Gabriela	D.N.I.	18.278.536
DE LA COLINA, María Alejandra	D.N.I.	17.942.137
DE KEMMETER, Alejandro	D.N.I.	17.331.508
DEL VALLE, Alfredo Emilio	D.N.I.	7.598.750
DOMINGUEZ SOLER, Maximiliano	D.N.I.	20.338.602
DUFOU, Ana María	D.N.I.	20.271.966
EGGINK, Yolanda Mirta	D.N.I.	6.178.290
EIDELMAN, David E.	D.N.I.	6.347.527
FELDMAN, Mara Denise	D.N.I.	20.404.589
FELICE, Griselda Noemí	D.N.I.	9.989.388
FOGLIATI, Mario Alberto	D.N.I.	11.361.308
GARCIA, Alberto Daniel	D.N.I.	14.680.731
GUARNERIO, Héctor Javier	D.N.I.	13.931.352
GUELERMAN, Marcela Patricia	D.N.I.	17.577.104
HUNTER, Guillermo Jesús Ignacio	D.N.I.	8.207.417
IBARBORDE, Jorge Carlos	D.N.I.	4.130.932
ITURBE, Inés María	D.N.I.	25.315.059
JAUREGUI, Luis Mariano	D.N.I.	22.771.363
LARRICART, María Rosa	D.N.I.	10.741.347
LOPEZ, Marta Lucrecia	D.N.I.	10.013.159
LOPEZ MARTIN, Carlos	D.N.I.	10.504.696
MELCHIORRE, Victorio	D.N.I.	4.432.977
MOREY, María Antonieta	D.N.I.	4.847.303
NAVARRO de DIAZ, Beatriz	D.N.I.	10.562.591
NOBLEA, Andrea Cecilia	D.N.I.	18.460.605
NAZARENO, Diego	D.N.I.	21.088.022
NOVOTNY, María Verónica	D.N.I.	6.238.070
OYUELA, Javier Andrés	D.N.I.	16.894.882
PASCUAL, Karina	D.N.I.	23.234.337
PERALTA, Silvia Eva	D.N.I.	18.050.682
PERNAS, Beatriz	D.N.I.	12.752.004
REMESTVENSKY, Gabriela	D.N.I.	23.992.538
RICCI, María Luciana	D.N.I.	23.407.620
SAFFORES, Beatriz	L.C.	6.363.821
SISER, Patricia Andrea	D.N.I.	17.642.779
SPAGNOLETTI, Patricia Raquel	D.N.I.	20.021.921
VAQUEIRO, Analía Eva	D.N.I.	11.352.179
VERA, Alejandro Jorge	D.N.I.	14.223.481
VERDUN, Pablo Fabián	D.N.I.	20.341.326
VERSAGGI, Claudio Daniel	D.N.I.	21.589.072

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2427/2001

Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Comercio e Industria del Municipio de Sarmiento, provincia de Chubut, en el costo del servicio de gas por redes a partir del 1 de noviembre de 2001.

Bs. As., 5/11/2001

VISTO el Expediente N° 7264 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. surge que el Municipio de Sarmiento —Pcia. de Chubut— ha modificado la tasa por Comercio e Industria aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en la Ordenanza N° 79/00, Artículo 2° inciso c), con vigencias a partir del 1 de enero del año 2001.

Que dicha norma fija una alícuota del 1.00% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas para el año 2001, siendo su incidencia anual de $ 6.574, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1989 en su Artículo 30°, establecía un monto fijo anual.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos seiscientos ($ 600) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Comercio e Industria del Municipio de Sarmiento - Provincia de Chubut, aprobado por la Ordenanza Fiscal e Impositiva, correspondiente al año 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Comercio e Industria del Municipio de Sarmiento —Pcia. de Chubut— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa Comercio e Industria - Munic. Sarmiento".

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{((TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * (A(Ths_{01})) - (Cfccis_0 / usuarios_{(31-12-00)})\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN+V_1+D292+V(Ths)) * (IBe / (1 - IBe)\}$$

Nomenclatura:

V (T h s) = Variación de la tasa por Comercio e industria, a aplicar a la facturación de loa usuarios del Municipio de Sarmiento - Pcia. de Chubut.

$A(Ths_{01})$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Comercio e industria a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Sarmiento - Pcia. de Chubut, equivalente al 1.00%.

$Cfccis_0$ = Cargo fijo original de la tasa por Comercio e Industria, según Ordenanzas Fiscal e impositiva/89 y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-00

D i f (s/fact)) = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

T D N = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) por la parte no subsidiada y sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Chubut.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Comercio e Industria - Municipio de Sarmiento, Pcia. de Chubut, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Comercio e Industria del Municipio de Sarmiento - Pcia. de Chubut - para el período comprendido entre 1 de enero/01 y el 31 de octubre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el período comprendido entre el 1/1/01 y el 31/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa Comercio e Industria - Munic. de Sarmiento - (enero-2001/oct-2001)".

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Comercio e Industria entre los meses de enero de 2001 y octubre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Chubut, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en 3 cuotas en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 31/10/01.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2425/2001

Metodología para calcular la incidencia de la tasa por inspección de seguridad e higiene del Municipio de Trelew, provincia de Chubut, en el costo del servicio de gas por redes a partir del 1 de noviembre de 2001.

Bs. As., 5/11/2001

VISTO el Expediente Nº 7036 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. surge que el Municipio de Trelew —Pcia. de Chubut— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal 1998 y en el Artículo 28º Cap. XII Apartado B) de la Ordenanza Impositiva del mismo año, actualizándose su alícuota en lo dispuesto en el Artículo 28º, Capítulo XII apartado B) de la Ordenanza tarifaria correspondiente al año 2000, con vigencias a partir del 1 de enero de los años 1998 y 2000 respectivamente.

Que dicha norma fija una alícuota del 0.10% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas para el año 1998 y del 1% para el año 2000, ello implica un cargo anual del orden de $ 61.300.-, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 27º, Capítulo XI establecía un cargo por el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabaja en jurisdicción del municipio.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos dos mil doscientos noventa y tres ($ 2293.-) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de 6 establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1º — Autorizar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Trelew - Provincia de Chubut, aprobado por la Ordenanza Fiscal e Impositiva correspondiente a los años 1998 y 2000, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Trelew —Pcia. de Chubut— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/1998.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. Trelew".

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{((TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * A(Ths_{00})) - (Cfccis_0/usuarios_{(31-12-97)})\}$$

2) A los efectos, de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN+V_1+D292 + V(Ths)) * (IBe / (1 - IBe)\}$$

Nomenclatura :

V (Ths) = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Trelew - Pcia. de Chubut.

$A(Ths_{00})$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Trelew - Pcia. de Chubut, equivalente al 1%.

$Cfccis_0$ = Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanzas Fiscal 1137/92, multiplicado por la cantidad de personal en relación de dependencia y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-97.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior en calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) por la parte no subsidiada y sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

1 B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Chubut.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Municipio de Trelew - Pcia. de Chubut, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Trelew —Pcia. de Chubut—para el período comprendido entre 1 de enero /00 y el 31 de octubre de 2001:

A los efectos de recuperar los modos pagados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el período comprendido entre el 1/1/000 y el 30/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Trelew - (enero-2000/ oct-2001)".

2) La diferencia acumuladas de la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2000 y octubre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Chubut deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en 12 cuotas en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/00 y 31/10/01.

(B1) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Trelew — Pcia. de Chubut — para el período comprendido entre 1 de enero/98 y el 31 de diciembre de 1999:

$$V\ (T\ h\ s) = \{((T\ D\ N + V_1 + D\ 2\ 9\ 2 + D\ i\ f_{(\$/fact)}) * A\ (T\ h\ s_{98})) - (C\ f\ c\ c\ i\ s_0/usuarios_{(31\text{-}12\text{-}97)})\}$$

$A(Ths_{98})$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Trelew - Pcia. de Chubut, equivalente al 0.1%.

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Trelew - (enero-1998/dic. 1999)".

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 1998 y diciembre de 1999 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Chubut, deberá efectuarse a los usuarios de gas de dicho municipio en 12 cuotas en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/98 y 31/12/99.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2424/2001

Metodología para calcular la incidencia de la contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos de la Municipalidad de Adolfo González Chaves, provincia de Buenos Aires, en el costo del servicio de gas por redes a partir del 1 de noviembre de 2001.

Bs. As., 5/11/2001

VISTO el Expediente Nº 7027 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge la Municipalidad de Adolfo González Chaves —Pcia. de Buenos Aires— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción por la aplicación de la Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes Prestadores de Servicios Públicos.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Capítulo XV de la Ordenanza fiscal correspondiente al año 2001, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Que dicha norma fija un cargo de $ 1, reducido por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad a $ 0.35 por mes y usuario, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 60 Capítulo IV establecía un cargo equivalente a una treinta avas partes de la remuneración básica mínima del personal que revista dentro de la Administración Municipal, por el número de titulares y personas en relación de dependencia del contribuyente.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos seiscientos veintitrés ($ 623-) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio, cuya incidencia anual representa la suma de $ 12.700.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1º — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes prestadores de Servicios Públicos del Municipio de Adolfo González Chaves - Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Fiscal y Tarifaria correspondiente al año 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la Contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos de la Municipalidad de Adolfo González Chaves —Pcia de Buenos Aires— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Cont. unificada p/grandes contribuyentes serv. Públ. - Munic. de Adolfo González Chaves".

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

$$V\ (C\ c\ i\ s) = \{(C\ f\ c\ c\ i\ s_1 - (C\ f\ c\ c\ i\ s_0\ /usuarios_{31/12/00})\ ) + / - Dif_{(\$/fact)}\}$$

2) A los efectos, de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(T\ D\ N + V_1 + D\ 2\ 9\ 2 + V(C\ c\ i\ s)) * (I\ B\ e\ /\ (\ 1 - I\ B\ e)\ \}$$

Nomenclatura :

V (C c i s) = Variación que incide sobre la Contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Adolfo González Chaves - Pcia. de Buenos Aires.

$C\ f\ c\ c\ i\ s_1$ = Cargo fijo de la contribución que incide sobre la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Adolfo González Chaves - Pcia. de Buenos Aires es de $ 0,35.

$C\ f\ c\ c\ i\ s_0$ = Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Cap. IV Ordenanza Impositiva 1992),multiplicado por la cantidad de titulares y personal en relación de dependencia del contribuyente.

$D\ i\ f_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior en calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

T D N = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de apodes patronales, de corresponder.

1 B e = Alícuota vigente del impuesto sobe los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la Contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos —Municipalidad de Adolfo González Chaves— Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Contrib. original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la Contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos de la Municipalidad de Adolfo González Chaves —Pcia. de Buenos Aires— para el período comprendido entre 1 de enero /01 y el 30 de octubre de 2001:

A los efectos de recuperar los modos pagados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el período comprendido entre el 1/1/01 y el 30/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Cont. unificada p/ grandes contribuyentes serv. Públ. - Munic. de Adolfo González Chaves - (enero / oct-2001)".

2) La diferencia acumulada de la contribución entre los meses de enero y octubre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1 y 31/10/01.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2528/2001

Metodología para calcular la incidencia de la contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos de la Municipalidad de Benito Juárez, provincia de Buenos Aires, en el costo del servicio de gas por redes a partir del 1 de noviembre de 2001.

Bs. As., 5/11/2001

VISTO el Expediente N° 7529 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge la Municipalidad de Benito Juárez —Pcia. de Buenos Aires— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción por la aplicación de la Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes Prestadores de Servicios Públicos.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza fiscal correspondiente al año 2000, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Que dicha norma fija un cargo de $ 1, por mes y usuario, mientras que la Ordenanza Fiscal del año 1990 otorgaba la exención a la actividad de comercialización de gas.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio, cuya incidencia anual representa la suma de $ 63.800.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes prestadores de Servicios Públicos del Municipio de Benito Juárez — Provincia de Buenos Aires— aprobado por la Ordenanza Fiscal y Tarifaria correspondiente al año 2000, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la Contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos de la Municipalidad de Benito Juárez —Pcia. de Buenos Aires— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Cont. unificada p/grandes contribuyentes serv. Públ. - Munic. de Benito Juárez".

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

$$V\,(C\,c\,i\,s) = \{(C\,f\,c\,c\,i\,s_1) +/- D\,i\,f_{(\$/fact)}\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(T\,D\,N + V_1 + D\,2\,9\,2 + V\,(C\,c\,i\,s)) * (I\,B\,e / (1 - I\,B\,e)\}$$

Nomenclatura:

V (Ccis) = Variación que incide sobre la Contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Benito Juárez - Pcia. de Buenos Aires.

$Cfccis_1$ = Cargo fijo de la contribución que incide sobre la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Benito Juárez - Pcia. de Buenos Aires es de $ 1 por mes y por usuarios o abonado.

$D\,i\,f_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

T D N = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales, de corresponder.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la Contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos —Municipalidad de Benito Juárez —Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la Contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos de la Municipalidad de Benito Juárez —Pcia. de Buenos Aires— para el período comprendido entre 1 de enero /01 y el 30 de octubre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el período comprendido entre el 1/1/01 y el 30/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Cont. unificada p/ grandes contribuyentes serv. Públ. - Munic. de Benito Juárez - (enero/oct-2001)".

2) La diferencia acumulada de la contribución entre los meses de enero y octubre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/ y 31/10/01.

Secretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 112/2001

Requisitos que deberán cumplir aquellos sujetos Fabricantes de Productos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, Cosmética y Perfumería, a los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730/2001.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 060-009074/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001, se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del precitado decreto resulta necesario precisar las condiciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes de las Entidades Sindicales y del Sector Privado Fabricante de Productos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, Cosmética y Perfumería, suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en dichos Sectores de la Industria.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que el Decreto Nº 1436 de fecha 6 de noviembre de 2001, establece en su artículo 2°, que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa, estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 2° del Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730, de fecha 1 de junio de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos Fabricantes de Productos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, Cosmética y Perfumería, que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que su actividad se encuadre entre las que se detallan en el Anexo I, que con TRES (3) fojas, forma parte integrante de la presente Resolución y que fuera conformado en base a la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE-97.

b) Que cuenten con establecimiento industrial localizado en el Territorio Nacional.

c) Que el nivel correspondiente al indicador referido en el Anexo II, apartado VI de la presente resolución, no sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), salvo el caso del beneficio establecido por el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, para acceder al cual se requiere que dicho indicador no sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, deberán formalizar su inscripción en el registro específico establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la RESOLUCION GENERAL N° 1029 de fecha 19 de junio de 2001.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán presentar ante el mismo la documentación y la Declaración Jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, con CUATRO (4) fojas, forma parte de la presente Resolución.

La información deberá ser actualizada en el mes de noviembre de cada uno de los años en que rijan los beneficios.

En las Declaraciones Juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1 de octubre del año inmediato anterior y el 30 de setiembre del año de la presentación, así como sobre el nivel de empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el artículo 2°. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en el Anexo II. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá formular la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período. Los datos sobre empleo se referirán al último día del período de facturación informado.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y Declaraciones Juradas del Anexo II.

La inscripción definitiva en el Registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva será acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — El beneficio establecido en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente referido en el artículo 1°, inciso c) de la presente Resolución. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el artículo 1°, incisos b) y c) del Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios comprendidos en el artículo 1° de la presente Resolución, cuyo coeficiente, calculado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, apartado VI, sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dicho coeficiente fuera inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%).

d) Para un coeficiente igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) los beneficios serán del CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 6° — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para ampliar y/o modificar el detalle de actividades comprendidas en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I. Nº 112

Actividades comprendidas en las Industrias Fabricantes de Productos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, Cosmética y Perfumería.

Código ClaNAE-97	Descripción de la actividad
151.19	Matanza de animales n.c.p., no clasificada en otra parte, y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p, no clasificada en otra parte. Incluye únicamente: ● En el caso de los subproductos cárnicos originados de la matanza de ganado, tales como: aceites, grasas, sebos, cueros salados, harina de sangre, extractos, etcétera, solamente se incluyen en esta subclase cuando sean elaborados en establecimientos diferentes a aquellos donde se realizó la matanza y/o procesamiento de los productos cárnicos principales.
1721.0	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir. Incluye únicamente: La fabricación de paños para desempolvar, paños de cocina, etcétera.
2109.1	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario. Incluye únicamente: ● La fabricación de tampones y toallas higiénicas, pañales descartables y forros de pañales descartables para bebés y adultos.
2411.9	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p., no clasificada en otra parte. Incluye únicamente: ● La producción de alcoholes —excepto el etílico—, aldehidos y cetonas como por ejemplo: alcoholes metílico o metanol, isopropílico, acetona, formaldehído o formol, etcétera. ● La producción de ácidos y anhídridos orgánicos: anhídridos maleico, ftálico, ácido tartárico, acético, etcétera. ● La fabricación de glicerina (glicerol) de calidad igual o superior al 95%. ● La fabricación de ácidos grasos vegetales destilados y sus fracciones, etcétera.
2421.0	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario. Incluye únicamente: ● La fabricación de insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, productos antigerminantes, reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y otros productos químicos para su uso agropecuario, no clasificada en otra parte y de uso doméstico.
2424.1	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir. ● Incluyendo además la producción de materias para el acabado doméstico de productos textiles como: apresto para la ropa, suavizantes para la ropa y quitamanchas, entre otros.
2424.9	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.
2520.1	Fabricación de envases plásticos. Incluye únicamente: ● La fabricación de envases como: bolsas (para residuos y para alimentos), sacos, cajones, cajas, garrafones, botellas, bidones, etcétera.
2520.9	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., no clasificada en otra parte, excepto muebles. Incluye únicamente: ● La producción de planchas, láminas, películas, hojas, cintas, tiras y otras formas planas autoadhesivas o no.

Código ClaNAE-97	Descripción de la actividad
	● La producción de servicios de mesa, vajilla, utensilios de cocina y artículos de tocador como tapones, baldes, fuentones, jaboneras, peines, etcétera. ● La producción de esponjas para limpieza.
2899.9	Fabricación de productos metálicos, no clasificada en otra parte. Incluye únicamente: ● La fabricación de esponjas, virutas, y lanas metálicas para limpieza
3699.2	Fabricación de cepillos y pinceles. Incluye únicamente: ● La fabricación de escobas y cepillos (de dientes, de limpieza y cosmética) y pinceles para cosméticos y plumeros —incluso escobillas para máquinas—.
3699.9	Industrias manufactureras, no clasificada en otra parte. Incluye únicamente: ● La fabricación de velas, cirios y artículos similares.
7495.0	Servicios de envase y empaque. Incluye únicamente: ● Las actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros, con intervención o no de procesos automatizados: el llenado de aerosoles, el embotellado de productos líquidos, el empaquetado de sólidos —al vacío, con papel de aluminio u otros materiales—, el etiquetado, el embalaje de paquetes y envoltura de regalos, etcétera, correspondientes a las actividades contempladas en el presente convenio.

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I. Nº 112

Correspondiente a Empresas Industriales Manufactureras Fabricantes de Productos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, Cosmética y Perfumería, información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente Resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuáles son las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE-97 incluidas en el Anexo I de la presente Resolución, que la representan.

IV. Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros a los cuales se les entrega la materia prima para que trabajen sobre ella. En este último caso, indicar la Clave Unica de Identificación Tributaria del o los fabricantes que realizan la producción por cuenta y orden de la empresa, su razón social y domicilio.

V. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios

VI. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo (según registro correspondiente a la fila 12 del cuadro del apartado VII):

VII. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha:

Información de la Facturación y el Empleo Indicar si se trata de datos reales o proyectados: .... Período Informado: .... al		
Sección 1: Facturación (véase la Nota N° 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de Productos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, Cosmética y Perfumería, fabricados por la empresa.	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades industriales no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no industriales (v.g. comercialización de bienes no producidos por la empresa)	
5	Comprobación (1 – 2 – 3 – 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la facturación de Productos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, Cosmética y Perfumería, en los ingresos totales (2/1)	
Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.		

Sección 2: Empleo		
7	Número de empleados en nómina según Formulario N° 931 de la AFIP correspondiente al mes de setiembre de .... (indicar año)	
8	Número de personas empleadas por la empresa en su carácter de Fabricante de Productos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, Cosmética y Perfumería (Ver Nota 2).	
9	Número de personas empleadas por la empresa en otras actividades (Ver Nota 3)	
10	Comprobación (7 – 8 – 9 = 0)	
11	Coeficiente de participación de las personas empleadas en la actividad industrial Fabricante de Productos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, Cosmética y Perfumería, sobre el total de personas empleadas en la empresa (8/7)	
Sección 3		
12	Importe de la fila 6 x 0,50 + importe de la fila 11 x 0,50	
Nota 2: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.		
Nota 3: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a las actividades no alcanzadas por el beneficio, como así también una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Esta última proporción será determinada mediante la multiplicación del número que resulte de detraer del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 del número UNO (1), por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.		

"Manifestamos conocer el Convenio para el Mejoramiento de la Competitividad y la Generación de Empleo correspondiente a la actividad que desarrolla esta empresa, que se constituye como antecedente del Decreto Nº 730/2001, asumiendo, en consecuencia, la totalidad de las obligaciones que surgen del mismo"

LUGAR Y FECHA FIRMA

Secretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 111/2001

Requisitos que deberán cumplir aquellos sujetos Fabricantes de Productos Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos, a los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730/2001.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 060-009073/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001, se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del precitado decreto resulta necesario precisar las condiciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes de las Entidades Sindicales y del Sector Privado Fabricante de Productos Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos, suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en dicho Sector de la Industria.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que el Decreto Nº 1436 de fecha 6 de noviembre de 2001, establece en su artículo 2°, que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa, estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 2° del Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos Fabricantes de Productos Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos, que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que su actividad se encuadre entre las que se detallan en el Anexo I, que con CINCO (5) fojas, forma parte integrante de la presente resolución y que fuera conformado en base a la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE-97.

b) Que cuenten con establecimiento industrial localizado en el Territorio Nacional.

c) Que el nivel correspondiente al indicador referido en el Anexo II, apartado VI de la presente resolución, no sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), salvo el caso del beneficio establecido por el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, para acceder al cual se requiere que dicho indicador no sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, deberán formalizar su inscripción en el registro específico establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la RESOLUCION GENERAL N° 1029 de fecha 19 de junio de 2001.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán presentar ante el mismo la documentación y la Declaración Jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, con CUATRO (4) fojas, forma parte de la presente resolución.

La información deberá ser actualizada en el mes de noviembre de cada uno de los años en que rijan los beneficios.

En las Declaraciones Juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1 de octubre del año inmediato anterior y el 30 de setiembre del año de la presentación, así como sobre el nivel de empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el artículo 2°. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en el Anexo II. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá formular la presentación definitiva en el registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período. Los datos sobre empleo se referirán al último día del período de facturación informado.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y Declaraciones Juradas del Anexo II.

La inscripción definitiva en el registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva será acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — El beneficio establecido en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente referido en el artículo 1°, inciso c) de la presente resolución. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el artículo 1°, incisos b) y c) del Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuyo coeficiente, calculado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, apartado VI, sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dicho coeficiente fuera inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%).

d) Para un coeficiente igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) los beneficios serán del CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 6° — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para ampliar y/o modificar el detalle de actividades comprendidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sanchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 111

Actividades comprendidas en las Industrias Fabricantes de Productos Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos.

Código Cla-NAE-97	Descripción de la Actividad
1729.0	Fabricación de productos textiles n.c.p., no clasificada en otra parte. Incluye únicamente: • La fabricación de fieltros, incluso fieltros impregnados, bañados, recubiertos o laminados, y otros textiles no tejidos, incluso aquellos en que el plástico o el caucho son las sustancias adhesivas pero no la principal materia prima. • La fabricación de hilados metalizados e hilados entorchados; hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles; hilados y bandas textiles recubiertos, impregnados, bañados o forrados con caucho o materias plásticas.
1920.2	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto. Incluye únicamente: • La fabricación de calzado para todo uso - excepto el calzado ortopédico - de cualquier material - excepto el cuero, el asbesto u otro material textil sin suela aplicada -, mediante cualquier proceso, incluido el moldeado. Sólo de caucho. • La fabricación de botines, polainas y artículos similares. Sólo de caucho.
1920.3	Fabricación de partes de calzado. Sólo de caucho.
2109.9	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p., no clasificada en otra parte. Incluye únicamente: • La fabricación de papel engomado y adhesivo, en cintas y rollos. Sólo de caucho.
2320.0	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.. Incluye únicamente: • La fabricación y extracción de productos tales como vaselina, cera de parafina, y productos residuales, tales como coque de petróleo, etcétera.
2411.1	Fabricación de gases comprimidos y licuados.
2411.2	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
2411.3	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados Incluye únicamente: • La producción de ferrites y óxidos de titanio, cromo, cadmio, plomo y otros materiales como por ejemplo negro de humo, master bach, etcétera. • La fabricación de fritas para cerámicas y chapas; y producción de lacas colorantes; minio, etcétera.
2411.8	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p., no clasificada en otra parte.
2411.9	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, no clasificada en otra parte.
2412.0	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2413.0	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2421.0	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2424.1	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir. Incluye únicamente: • La fabricación de productos orgánicos tensoactivos en formas similares. • La fabricación de lavandina y agentes y preparados orgánicos tensoactivos para lavar y limpiar. • La fabricación de pastas y polvos abrasivos y productos similares en forma de papel, fieltro, guata, telas no tejidas, plásticos celulares y caucho celular, impregnados, revestidos o recubiertos con bruñidores o cremas, pastas y polvos abrasivos. • La producción de ceras artificiales y ceras preparadas que se componen de mezclas de ceras. • La fabricación de preparados para perfumar y desodorizar ambientes.
2429.0	Fabricación de productos químicos, no clasificada en otra parte.
2430.0	Fabricación de fibras manufacturadas Incluye únicamente: • Las fibras sintéticas son producidas a partir de sustancias químicas según el siguiente esquema: *polímeros obtenidos por policondensación o poliadición: hilados poliamídicos: son el nylon 6.6 obtenido a partir del ácido adípico y la hexametilendiamina – HMDA - y el nylon 6 obtenido a partir de la caprolactama. hilados poliésteres: son los hilados fabricados a partir del tereftalato de dimetilo – DMT - y el etilenglicol. hilados poliuretánicos: donde la materia prima es el butanodiol y el hexametilendiisocianto. * polímeros por polimerización: hilados de polipropileno: producidos a base de propileno hilados acrílicos: producidos a partir del poliacrilonitrilo.
2511.1	Fabricación de cubiertas y cámaras. Incluye únicamente: • La fabricación de cubiertas. Sólo para bicicletas, ciclomotores y motocicletas. • La fabricación de partes de cubiertas, tales como bandas de rodamiento intercambiables y fajas de protección de la cámara. • La fabricación de parches, manchones; etcétera.
2511.2	Recauchutado y renovación de cubiertas
2519.0	Fabricación de productos de caucho n.c.p., no clasificada en otra parte
2699.9	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p., no clasificada en otra parte. Incluye únicamente: • La fabricación de: muelas de molino, piedras de amolar y de pulimentar, y productos abrasivos naturales y artificiales, incluso polvo abrasivo y grano abrasivo sobre una base de material textil —telas abrasivas—, y sobre papel —papel de lija—, cartón y otros materiales. Sólo de caucho. • La fabricación de materiales de fricción sobre una base de asbesto, de otras sustancias minerales y de celulosa, combinados o no con otros materiales. Sólo de caucho.
3311.0	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos. Incluye únicamente: • La fabricación de jeringas. Sólo las partes de caucho. • La fabricación de aparatos ortopédicos, incluso muletas, fajas y bragueros quirúrgicos, corsés y zapatos ortopédicos. Sólo de caucho.

Código ClaNAE-97	Descripción de la Actividad
3511.0	Construcción y reparación de buques. Incluye únicamente: • La construcción de estructuras flotantes: pontones, balsas inflables, diques flotantes, embarcaderos, boyas, depósitos flotantes, etcétera. Sólo de caucho.
3512.0	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte. Incluye únicamente: • La construcción y reparación de yates y otras embarcaciones de recreo y de deporte, incluso botes de remo, canoas y botes inflables; chalanas, esquifes, botes salvavidas a remo, cúters, kayaks, canoas, botes de carrera, botes a pedal, etcétera. Sólo de caucho.
3520.0	Fabricación de Locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías. Incluye únicamente: • La fabricación de partes y piezas especiales de locomotoras y tranvías y de su material rodante bogies, ejes y ruedas; frenos y piezas de frenos; ganchos y mecanismos de enganche, topes y piezas de topes; amortiguadores —excepto muelles—: bastidores de vagones y locomotoras: carrocerías; plataformas de intercomunicación, etcétera. Sólo de Caucho.
3591.0	Fabricación de motocicletas Incluye únicamente: • La fabricación de partes, piezas y accesorios de motocicletas. Sólo de Caucho.
3592.0	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos Incluye únicamente: • La fabricación de partes y piezas de bicicletas -incluso sillines- y de sillones de ruedas para inválidos. Sólo de Caucho.
3693.0	Fabricación de artículos de deporte Incluye únicamente: • La fabricación de balones duros, blandos e inflables; raquetas, bates y mazos. Sólo de Caucho.
3694.0	Fabricación de juegos y juguetes Incluye únicamente: • La fabricación de modelos a escala reducida y modelos recreativos similares, sean o no susceptibles de accionamiento. Sólo de Caucho.
3699.9	Industrias manufactureras, no clasificada en otra parte. Incluye únicamente: • La fabricación de fósforos.

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 111

Correspondiente a Empresas Industriales Manufactureras Fabricantes de Productos Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos, información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuáles son las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE-97 incluidas en el Anexo I de la presente resolución, que la representan.

IV. Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros a los cuales se les entrega la materia prima para que trabajen sobre ella. En éste último caso, indicar la Clave de Identificación Tributaria del o los fabricantes que realizan la producción por cuenta y orden de la empresa, su razón social y domicilio.

V. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios

VI. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo (según registro correspondiente a la fila 12 del cuadro del apartado VII):

VII. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha:

Información de la Facturación y el Empleo

Indicar si se trata de datos reales o proyectados: ....

Período Informado: .... al ....

	Sección 1: Facturación (véase la Nota N° 1)	En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de Productos Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos, fabricados por la empresa.	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades industriales no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no industriales (v.g. comercialización de bienes no producidos por la empresa)	
5	Comprobación (1 – 2 – 3 – 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la facturación de Productos Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos, en los ingresos totales (2/1)	
	Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.	

	Sección 2: Empleo	
7	Número de empleados en nómina según Formulario N° 931 de la AFIP correspondiente al mes de setiembre de .... (indicar año)	
8	Número de personas empleadas por la empresa en su carácter de Fabricante de Productos Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos, (Ver Nota 2).	
9	Número de personas empleadas por la empresa en otras actividades (Ver Nota 3)	
10	Comprobación (7 – 8 – 9 = 0)	
11	Coeficiente de participación de las personas empleadas en la actividad industrial Fabricante de Productos Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos, sobre el total de personas empleadas en la empresa (8/7)	
	Sección 3	
12	Importe de la fila 6 x 0,50 + importe de la fila 11 x 0,50	
	Nota 2: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.	
	Nota 3: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a las actividades no alcanzadas por el beneficio, como así también una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Esta última proporción será determinada mediante la multiplicación del número que resulte de detraer del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 del número UNO (1), por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.	

"Manifestamos conocer el Convenio para el Mejoramiento de la Competitividad y la Generación de Empleo correspondiente a la actividad que desarrolla esta empresa, que se constituye como antecedente del Decreto Nº 730/2001, asumiendo, en consecuencia, la totalidad de las obligaciones que surgen del mismo".

LUGAR Y FECHA FIRMA

Ministerio de Economía

INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 684/2001

Establécese que, a partir del 1/1/2002, el citado Instituto comenzará a ejercer las facultades de aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto N° 1394/2001. integración del Consejo de Administración.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Decreto Nº 1231 del 2 de octubre de 2001 y el Decreto N° 1394 del 4 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1394/2001 instituyó el SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS).

Que en los considerandos de dicha norma el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció que en lo que respecta a los recursos de la seguridad social y, en particular, a su recaudación, se encuentran interesados no sólo el Estado Nacional sino los distintos entes prestadores de la seguridad social a quienes van destinados dichos recursos.

Que la referida norma dispuso también que resulta imprescindible optimizar los niveles de consenso y coordinación de la gestión entre los involucrados en la prestación de servicios de la seguridad social, y optimizar los recursos técnicos disponibles para llevar a cabo la gestión.

Que asimismo resulta pertinente que los distintos gestores de la seguridad social se involucren directamente en la gestión de los recursos de los cuales son destinatarios.

Que en esa inteligencia, el Decreto N° 1394/2001 creó el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), ente público no estatal, con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de Ente de Gestión del SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS), estableciendo que sólo podrán formar parte del mencionado ente el Estado Nacional, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Agentes de Seguro de Salud.

Que además, se dispuso que la dirección del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por el Administrador Federal de Ingresos Públicos, el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) y los representantes que designen las organizaciones incorporadas al Instituto.

Que por otra parte, conforme lo normado en el artículo 32 del Decreto N° 1394/2001 le fueron transferidos al INSTITUTO NACIONAL

DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), todos los recursos informáticos y demás recursos materiales de la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que se encuentran exclusiva y específicamente afectados al cumplimiento de las tareas que son de incumbencia exclusiva de aquel Ente de Gestión.

Que asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso que entre otros recursos que componen el patrimonio del Ente de Gestión del SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS) se encuentran los bienes transferidos por el Estado Nacional, los aportes que hagan las distintas entidades de la seguridad social que formen parte del Instituto y las comisiones establecidas en el artículo 14 de la Ley Nº 25.345, y en el inciso d) del artículo 2º del Decreto Nº 2741/91 y sus modificaciones, ratificado por la Ley Nº 24.241 (Texto sustituido por el artículo 45 de la Ley Nº 25.401).

Que respecto a la entrada en vigencia del SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS), se dispuso un régimen gradual agregando, asimismo, que a los trabajadores y empleadores que transitoriamente no sean alcanzados por el SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS), les será aplicable el sistema vigente en la actualidad, el cual pasará a ser gestionado por el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS).

Que en función de las consideraciones precedentemente expuestas, se torna pertinente establecer la fecha en que el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) comenzará a gestionar el nuevo sistema y regular la etapa de transición, tanto en lo que respecta a la eficiente continuidad de la gestión del sistema de registración y recaudación vigente a la fecha del dictado del Decreto N° 1394/2001, como en todo aquello que resulte conducente a la puesta en funcionamiento y a la plena vigencia del nuevo sistema.

Que a esos efectos, se torna prioritario conformar los órganos de gobierno y administración del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), a fin de posibilitar la toma de decisiones que conlleven a que el Instituto se encuentre en condiciones operativas de gestionar el SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS) en los plazos establecidos en la presente resolución.

Que al respecto, cabe tener en cuenta el antecedente del Consejo Consultivo en Materia de los Recursos de la Seguridad Social, creado por el Administrador Federal de Ingresos Públicos en el ámbito de la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que al mismo tiempo, y de conformidad a lo normado en el artículo 38 del Decreto N° 1394/2001, ello le permitirá al INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) gestionar el sistema vigente hasta la fecha del citado decreto, previendo al respecto que la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, creada mediante Decreto N° 1231/2001 continúe en el ejercicio pleno de las funciones que tiene asignadas por esa norma.

Que en orden a la coordinación y ejecución de las tareas necesarias para que el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) se encuentre en condiciones de operar el nuevo sistema en las fechas establecidas en la presente resolución, resulta pertinente asignar al Consejo de Administración la ejecución de una serie de medidas conducentes a ello.

Que asimismo, corresponde establecer las pautas en función de las cuales habrá de regularse la participación e integración de los aportes materiales en la conformación del Instituto, y en el funcionamiento de sus órganos de gobierno y administración, procurando garantizar los máximos niveles de eficiencia en la gestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Decreto N° 1394/2001 procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) comenzará a ejercer las facultades de aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto N° 1394/2001, a partir del día 1º de enero de 2002.

Art. 2° — Hasta la fecha establecida en el artículo anterior, la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, continuará ejerciendo en plenitud las funciones asignadas a su cargo por el Decreto N° 1231 del 2 de octubre de 2001, y sus reglamentaciones.

Art. 3° — El Consejo de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) estará integrado por el Administrador Federal de Ingresos Públicos y por el Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) en representación del Estado Nacional, por DOS (2) consejeros en representación de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, por UN (1) consejero en representación de las Obras Sociales de Carácter Sindical, por UN (1) consejero en representación de las Obras Sociales del Personal de Dirección, y por UN (1) consejero en representación de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Los miembros del Consejo de Administración durarán CUATRO (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, salvo los representantes del Estado Nacional quienes permanecerán en funciones mientras duren sus respectivos cargos. En todos los casos, el desempeño de sus funciones será ad honorem.

El Consejo de Administración se reunirá como mínimo una vez por mes, sesionará con al menos CUATRO (4) de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los consejeros presentes.

Art. 4° — A los efectos de que quede conformado el Consejo de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) este Ministerio notificará a la Confederación General del Trabajo (CGT), a la Federación Argentina de Obras Sociales del Personal de Dirección, a la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (UART), a la Asociación de Administradoras Privadas (ASAP) y a la Cámara de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (CAFJP), a fin de que en el plazo de CINCO (5) días, contados desde la notificación, propongan las personas que integrarán el Consejo de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), en representación de las Obras Sociales de Carácter Sindical, las Obras Sociales del Personal de Dirección, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, respectivamente.

Elevadas las propuestas, este Ministerio establecerá mediante Resolución la integración del primer Consejo de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS).

Art. 5° — El Consejo de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) deberá elegir, en el plazo máximo de CINCO (5) días contados desde la fecha de su integración y entre uno de sus miembros, al Presidente del Instituto.

En igual plazo, el Consejo de Administración deberá elegir a UN (1) Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) que ejercerá la representación legal del Instituto en todos sus actos y tendrá a su cargo la ejecución de todas las resoluciones que adopte el Consejo de Administración. El Director Ejecutivo deberá ser una persona ajena al Consejo de Administración, de reconocida trayectoria en materia de recursos de la seguridad social, debiendo ser elegido por dicho Consejo con el voto favorable de al menos CUATRO (4) de sus integrantes.

Art. 6° — Sin perjuicio de las facultades, atribuciones y deberes asignados al Consejo de Administración en el artículo 29 del Decreto N° 1394/2001, se le asignan mediante la presente resolución, los siguientes deberes:

a) Abrir, en el plazo máximo de DIEZ (10) días contados desde la fecha de su integración, el Registro de Inscripción voluntaria a que refiere el artículo 31 del Decreto N° 1394/2001, a fin de que todo el personal que desempeña tareas en la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS pueda optar por ser transferido al INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS). La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS otorgará al personal que efectúe la opción una licencia sin goce de haberes por el término de UN (1) año. Durante el plazo de la licencia referida, en el supuesto de cese de la relación laboral con el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), no se considerará la antigüedad a que se refiere el artículo 31 del Decreto N° 1394/2001 y quedará sin efecto la licencia otorgada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) Aprobar, en el plazo máximo de TREINTA (30) días contados desde la fecha de su integración, la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), precisando los distintos niveles gerenciales y las atribuciones y responsabilidades de todas las dependencias operativas que requiera el Instituto para el cumplimiento de las funciones a su cargo.

c) Aprobar, en el plazo de TREINTA (30) días contados desde su integración, el presupuesto anual de gastos y los planes de inversión.

d) Definir el procedimiento de contratación del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) y elevarlo para la aprobación de este Ministerio en el plazo de VEINTE (20) días.

e) Coordinar y establecer con las áreas integrantes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que se encuentren involucradas, los mecanismos de traspaso de todos los recursos informáticos y materiales aludidos en el artículo 32 del Decreto N° 1394/2001, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y posibilitar el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) en la fecha establecida en el artículo 1° de la presente resolución.

f) Coordinar con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la ejecución de las funciones de aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social, y demás funciones asignadas al INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) a través de los mecanismos dispuestos en el artículo 39 del Decreto N° 1394 del 4 de noviembre de 2001.

g) Coordinar y establecer con las áreas integrantes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que se encuentren involucradas, los mecanismos operativos que resulten necesarios a fin de que todos los recursos referidos en el inciso 4 del artículo 36 del Decreto N° 1394/2001 sean transferidos al INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) en la fecha indicada en el artículo 1° de la presente resolución, a los efectos de dar cumplimiento a los cometidos de dicho ente.

h) Coordinar, con las áreas competentes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la realización de un inventario de actuaciones y expedientes relacionados con la materia propia de los recursos de la seguridad social que se encuentren tramitando, detallando la identificación de las causas, montos y conceptos involucrados y estado del trámite.

i) Aprobar el régimen salarial del personal proveniente de la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el que deberá garantizar, como mínimo, el promedio de remuneración bruta mensual percibida durante el año inmediato anterior a la fecha de su efectiva incorporación al INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), tomando en consideración a tal efecto la misma categoría de revista que tenga el empleado a dicha fecha. A los fines de establecer la mejor remuneración no se computarán los honorarios percibidos o devengados a que se refiere el artículo 98 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

j) Disponer la conformación de una sindicatura colegiada para el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), la que deberá tener no menos de TRES (3) integrantes, y prever un procedimiento de auditoría y control de gestión del Instituto a cargo de empresas nacionales o internacionales de reconocido prestigio.

k) Coordinar con el Administrador Federal de Ingresos Públicos la determinación del inmueble que servirá de sede al INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS).

l) Elevar a consideración del MINISTERIO DE ECONOMIA todas las medidas que estime conducente dictar a los fines de dar plena vigencia al SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS) y de su gestión por parte del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS).

Art. 7° — Instrúyase a la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y por su intermedio a todas las restantes unidades operativas de la citada Administración Federal, a brindar al Consejo de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS), hasta la fecha establecida en el artículo 1° de la presente, toda la asistencia operativa que demande el cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la presente resolución.

Art. 8° — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS otorgará las inscripciones y demás formalidades en la esfera de su competencia que resulten necesarias para el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS).

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2404/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Distribuidora de Gas del Centro S.A., a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7102 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994, N° 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo N° 37 de la Ley N° 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS N° 7102 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7102 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS, según Nota ENRG/GDyE/GAL/D N° 4516/01 por cuanto contienen errores cálculo y/o de procedimiento.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 7161.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 77, obran en el Expediente ENARGAS N° 7102.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto N° 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones N° 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría N° 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GD y E/D N° 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo N° 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota N° 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las Distribuidoras presentaron los cuadros tarifarios ajustados por el citado indicador, excepto GASNOR S.A. —que presentó dos variantes: una con la aplicación del mismo y la otra sin ajuste—, invocando algunas de ellas reservas sobre el ajuste de los respectivos Cuadros.

Que sobre dicha cuestión volveremos más adelante para su tratamiento.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que en relación con la compra de gas de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge, y ante la incertidumbre de la aplicación del descuento que Repsol-YPF realizaría según compromiso asumido por Nota del 7 de octubre del año 1999, algunas distribuidoras indican que, en tanto el productor informó que continúa analizando la materia, los precios aplicables son los del contrato y, por lo tanto, valorizaron los cuadros tarifarios al precio resultante de la fórmula sin el usufructo del descuento.

Que solamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentaron los cuadros tarifarios con los descuentos del 3 por ciento sobre el valor base. En particular, GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que de producirse posteriores variaciones en los precios donde compra gas por la decisión que pueda adoptar Repsol-YPF, que incluye la forma de determinación del precio de otro contrato con otro productor, estas modificaciones serán informadas al ENARGAS a los efectos correspondientes.

Que al respecto el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas resaltó que este comentario implica reconocer que los precios de algunos de sus contratos estarían atados a otros de otros productores y a similares condiciones.

Que a ese respecto el ENARGAS ha sostenido reiteradamente en el pasado, acerca de la conveniencia que los oferentes de gas natural mantengan una conducta comercial independiente entre sí y que los procesos de negociación sean más transparentes.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076 y lo dispuesto por el Decreto N° 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que algunas Licenciatarias introducen la cuestión del gas retenido, y que cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los autos GAS NATURAL BAN S.A. c/ENARGAS s/Resolución N° 506/97 de fecha 20/6/00, quien manifestó que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, estando el mismo incluido dentro del componente "transporte" de la tarifa, y por lo tanto sujeto a tales ajustes.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 77 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que algunas Distribuidoras realizan reservas sobre aspectos tarifarios de períodos estacionales anteriores, pero tales cuestiones no las reflejan en su presentación de Cuadros Tarifarios.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública N° 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del Defensor de Oficio de los Usuarios, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario'".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. (Asociación Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina) también resalta el hecho que las Distribuidoras hayan incluido —en los Cuadros tarifarios presentados para aprobación del ENARGAS— las variaciones del Producer Price Index (PPI), y destaca que "la eventualidad de ajustes tarifarios retroactivos, con intereses de financiación, recuperos, etcétera, y la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas, genera una situación de total inseguridad para todos los usuarios. La presión tributaria, en el caso especial de la industria, se ha tornado muy importante y descoloca nuestra producción nacional".

Que por ello, el apoderado de A.C.I.G.R.A. entiende que "es ineludible entonces que el Estado ejerza una tarea efectiva de fiscalización y control en resguardo del interés general, máxime teniendo en cuenta la preocupante situación internacional, de consecuencias impredecibles".

Que finalmente, dicha Organización solicita al ENARGAS: 1) rechace los Cuadros Tarifarios que incluyeron el PPI hasta tanto se dilucide la legalidad del mismo, 2) se desagreguen los 4 componentes tarifarios —gas incluido, transporte, gas retenido y distribución—, 3) no autorice contratos y cláusulas que no obedezcan a procesos transparentes, abiertos y competitivos y que no aseguren el mínimo costo para los consumidres compatible con la seguridad del abastecimiento, 4) la Autoridad Regulatoria tome como elemento de comparación las condiciones de los contratos de exportación y de los de importaciones de países vecinos (reales o históricas), 5) que constate si YPF S.A. ha dado estricto cumplimiento a lo comprometido en la Audiencia del 28/9/99 y que solicite al resto de los productores que para el período invernal hicieron descuentos sobre los precios bases, que mantengan esas bonificaciones para el período estival que se inicia; 6) que el ENARGAS actualice el estudio sobre el mercado de oferta de gas que realizó en el año 1999, y si correspondiere, de intervención a las autoridades competentes; y por último, 6) que hasta tanto no se den condiciones de transparencia y real competencia en la oferta de gas, las autoridades energéticas fijen salvaguardas durante un período de transición hasta tanto se logre la activación del mercado; en igual sentido, que intervengan si circunstancias derivadas de la situación internacional produjeran perjuicios a la economía argentina.

Que el Sr. Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que sobre la difusión de los componentes que conforman la tarifa que abona el usuario, el ENARGAS ha incorporado a partir de los Cuadros Tarifarios que se aprueban con la presente, el costo del gas retenido incluido en las tarifas, elemento que permite conocer también el margen de distribución aplicable a cada categoría. De esta forma se garantiza el acceso a la debida información a todos los interesados.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó "que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural".

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva "la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado".

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota N° 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad".

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública N° 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel Defensor de Oficio de los Usuarios expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a los prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto N° 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6° a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres.

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50 %— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 por ciento de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley N° 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley N° 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que resulta importante señalar que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley N° 24.076 y los Decretos N° 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley N° 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en relación al precio del GNC al público, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO también manifestó que "…vemos una poca transparente relación entre las productoras de gas y las distribuidoras de gas". Manifestó que desde el año 1996 no se producen variaciones de precios en el gas natural comprimido, que todavía está vigente la Resolución 254/96, que desde ese mismo año a la fecha hubo más de doce incrementos o modificaciones de precios, y el precio varió desde aquella época a ahora en el gas natural comprimido más o menos en un 20 por ciento. Hoy solamente venden a $0,29/l. las empresas o las concesionarias o estaciones de servicio que están ligadas a las grandes petroleras. Y ..." hubo anteriormente un conjunto de resoluciones de la Secretaría donde iba modificando el precio de acuerdo con el cuadro tarifario que autorizaba el ENARGAS. Todo se paró en la resolución 254/96."

Que por ello, ese Defensor manifiesta sus sospechas sobre una política de subsidios cruzados y entiende que existe poca transparencia entre los productores y las distribuidoras y que los abusos de posición dominantes en cualquier parte del mundo se pueden realizar con anuencia del administrador… concluyendo que "es una situación preocupante porque paulatinamente están ganando el mercado, en una posición dominante, las concesionarias ligadas a las grandes empresas petroleras, en desmedro del resto de las pequeñas y medianas empresas".

Que los temas citados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO resultan de sumo interés para este Organismo. En referencia a las relaciones comerciales entre distribuidoras de gas y expendedores de GNC, cabe indicar que las mismas se establecen bajo contratos que son presentados en esta sede para su registro, pudiendo el ENARGAS verificar las condiciones de venta y los precios pactados, alejando toda sospecha de discriminación.

Que no obstante ello, los tópicos respecto de la verificación de controles a las estaciones de GNC en cuanto al precio de venta a los usuarios y al no ajuste de los valores de la Resolución N° 256/96 corresponden a la órbita de competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que adicionalmente el citado portavoz de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, cuestionó el poco tiempo que disponen los usuarios o asociaciones de usuarios para analizar las distintas propuestas, tanto de las distribuidoras como de las petroleras. Argumentaciones del mismo estilo fueron presentadas en anteriores audiencias por distintas asociaciones de usuarios.

Que al respecto, el Señor Secretario de la Audiencia Pública expresó —a tenor de lo dispuesto en el marco Regulatorio— que existen limitaciones en cuanto a los plazos que nos impone la norma y que tienen las licenciatarias para presentar los cuadros, ya que las licenciatarias realizan las presentaciones con los plazos de quince días desde el momento en que se ponen en vigencia los nuevos cuadros tarifarios. Esto surge del punto 9.4.2.3. de las Reglas Básicas, que establece que los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1 de mayo al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Que en el punto 9.4.2.4 se establece que la licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los quince días corridos, de no mediar observaciones de la autoridad regulatoria, añadiendo que tales observaciones podrán solamente versar sobre los aspectos requeridos en el artículo 38, errores de cálculo o errores de procedimiento. Ajustados los aspectos observados, la autoridad regulatoria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros.

Que dicho Secretario agregó que como surge de la normativa vigente, el plazo de quince días importa un derecho de las licenciatarias y constituye un condicionamiento de todo el procedimiento, máxime cuando se pueden presentar modificaciones de las mismas con posterioridad y destacó que sería conveniente analizar la posibilidad de modificar el plazo establecido en las reglas básicas de la licencia, lo que necesariamente deberá contar con el consentimiento de las licenciatarias conforme surge del artículo 18.2 de dicho cuerpo legal, y ser instrumentado por parte del Poder Ejecutivo nacional como autoridad concedente.

Que por otra parte corresponde señalar que la prórroga de la audiencia pública N° 77 realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION (Actuación N° 10.724/01) ha sido analizada en el Expediente N° 7161 y que como consecuencia de la evaluación efectuada, esta Autoridad Regulatoria dictó la Nota ENRG/GAL/GD y E/D N° 4389/01, en la cual se considera que la recomendación del SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO —que de todas maneras se valora como aporte— no puede ser correspondida, por las razones precedentemente indicadas, como lo fue el reclamo realizado por CONSUMIDORES ARGENTINOS.

Que en el Expediente N° 7161 se presentó TOTAL AUSTRAL S.A. (Actuación N° 10.841/01) manifestando que se oponía a la celebración de la Audiencia Pública por cuanto entendía que la misma resultaba improcedente para resolver ajustes tarifarios en virtud de incrementos en los precios de adquisición del gas.

Que la celebración de la Audiencia Pública ha sido consagrada en el Marco Regulatorio del Gas, la cual torna obligatoria su celebración en todas aquellas cuestiones vinculadas a la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural conforme se desprende del art. 68 de la Ley 24.076.

Que complementariamente la publicidad de las cuestiones que se ventilan en las Audiencias Públicas como las de marras, han sido consagradas por las distintas instituciones como las asociaciones de usuarios y convalidadas además por la jurisprudencia argentina.

Que además dicho productor de gas, hace un erróneo análisis sobre la normativa que se aplica en los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, introduciendo articulados que en nada refieren a las cuestiones en análisis.

Que asimismo el precario análisis efectuado por TOTAL AUSTRAL S.A. deja de lado los principios tarifarios que deben respetar todas las prestadoras, y que deben ser sometidos al control del ENTE REGULADOR DEL GAS, conforme también ha sido confirmado por la justicia nacional.

Que a su turno y durante la citada Audiencia Pública, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y a modo de comentario introductorio acerca de cuál es la situación en los precios de los commodities en el mercado internacional, señaló "que el precio del WTI se ubica, en lo que se refiere al componente que tiene la fórmula, en 27 dólares, lo que hace que esté un 13 por ciento por debajo del mismo componente para el período invernal, que observaba un valor de 31 dólares".

Que respecto del gasoil, dicho apoderado de YPF S.A. manifestó que "el mismo ha pasado de 88 dólares en el invierno a 72 dólares en el verano, con una baja superior al 20 por ciento. El fuel oil evidencia una tendencia similar, con bajas superiores a 20 por ciento. Esto hace que la baja respecto del invierno pasado alcance valores del orden del 15 por ciento".

Que en relación a los beneficios operativos de las bandas existentes en las fórmulas de los contratos de gas natural, el representante de YPF S.A. explicó que "si se aplicara a pleno la fórmula que rige los contratos, sin los conceptos de techo y piso, este valor alcanzaría, como dijo alguna distribuidora, un precio de 1,87 dólares por millón de BTU, pero producto de la aplicación de la fórmula, más la baja en el indicador del PPI, que fue del orden del 3 por ciento, hacen que los precios en la Cuenca Neuquina se sitúen en el orden de un 10 por ciento por debajo del valor del invierno, y en la Cuenca Austral, promediando Tierra del Fuego y Santa Cruz, en el orden del 5 por ciento".

Que dicho representante del productor mencionó que Repsol-YPF mantendrá los descuentos del 3 por ciento en los precios base para este período estival, producto de que aún no han finalizado con éxito las negociaciones que viene llevando a cabo en los compromisos de retiro de producción, o contratos de compra que tiene en ciertos yacimientos.

Que sobre el particular el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que como ya fuera expresado oportunamente el ENARGAS sostiene que uno de los probables efectos de la concentración de mercado es dar origen, directa o indirectamente, al incremento de las ganancias o al mantenimiento de las mismas a través de precios mayores a los razonablemente competitivos y así la mentada abundancia energética no se traduce en menores precios para los consumidores.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2° Incisos a), b) y d) de la Ley N° 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo N° 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que en vista de ello, se ha considerado procedente, aplicar limitaciones a la solicitud de aprobación de Cuadros Tarifarios presentados por esta Distribuidora.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1° Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto N° 1020/95 y la Resolución ENARGAS N° 2297/2001, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias, GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad de Control acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo N° 38 de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley N° 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N° 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública N° 77 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 4° — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley N° 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 6° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en el mercado del GLP, a los fines estime pertinentes.

Art. 7° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 6° precedente —en el marco de los Decretos N° 2731/93 y 1411/94 y las declaraciones del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre el mercado de GNC, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 8° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	8.346339	0.134486	13.007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.346339	0.134486	13.007282

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Prov. de Córdoba	11.696447	0.130574	0.122067	0.112499	12.759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.696447	0.130574	0.122067	0.112499	12.759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Córdoba	10.734343	0.822815	0.077023	0.072146
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.822815	0.077023	0.072146

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.075251		0.070134
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537		0.075251		0.070134
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.503086	0.075623	0.451913	0.070506
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537	0.503086	0.075623	0.451913	0.070506

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343	0.080396	
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.080396	
GNC	Prov. de Córdoba	12.407144		0.088318
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.096965		0.085908

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.044296
Diferencias diarias acumuladas. (0.000772)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.043524

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015176 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015501 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001488 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.514040	0.316347	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (2)	10.734343	0.312669	0.305015	0.296406	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.044296
Diferencias diarias acumuladas. (0.000772)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.043524

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- 0.015176
(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
(2) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2405/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondiente a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Distribuidora de Gas Cuyana S.A., a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7103 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 7103 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7103 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS, según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4518/01 por cuanto contienen errores cálculo y/o de procedimiento.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 7161.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 77, obran en el Expediente ENARGAS N° 7103.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota Nº 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las Distribuidoras presentaron los cuadros tarifarios ajustados por el citado indicador, excepto GASNOR S.A. —que presentó dos variantes: una con la aplicación del mismo y la otra sin ajuste—, invocando algunas de ellas reservas sobre el ajuste de los respectivos Cuadros.

Que sobre dicha cuestión volveremos más adelante para su tratamiento.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que en relación con la compra de gas de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge, y ante la incertidumbre de la aplicación del descuento que Repsol-YPF realizaría según compromiso asumido por Nota del 7 de octubre del año 1999, algunas distribuidoras indican que, en tanto el productor informó que continúa analizando la materia, los precios aplicables son los del contrato y, por lo tanto, valorizaron los cuadros tarifarios al precio resultante de la fórmula sin el usufructo del descuento.

Que solamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentaron los cuadros tarifarios con los descuentos del 3 por ciento sobre el valor base. En particular, GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que de producirse posteriores variaciones en los precios donde compra gas por la decisión que pueda adoptar Repsol-YPF, que incluye la forma de determinación del precio de otro contrato con otro productor, estas modificaciones serán informadas al ENARGAS a los efectos correspondientes.

Que al respecto el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas resaltó que este comentario implica reconocer que los precios de algunos de sus contratos estarían atados a otros de otros productores y a similares condiciones.

Que a ese respecto el ENARGAS ha sostenido reiteradamente en el pasado, acerca de la conveniencia que los oferentes de gas natural mantengan una conducta comercial independiente entre sí y que los procesos de negociación sean más transparentes.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que algunas Licenciatarias introducen la cuestión del gas retenido, y que cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los autos GAS NATURAL BAN S.A. c/ENARGAS s/Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00, quien manifestó que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, estando el mismo incluido dentro del componente "transporte" de la tarifa, y por lo tanto sujeto a tales ajustes.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 77 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que algunas Distribuidoras realizan reservas sobre aspectos tarifarios de períodos estacionales anteriores, pero tales cuestiones no las reflejan en su presentación de Cuadros Tarifarios.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del Defensor de Oficio de los Usuarios, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario'".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la

constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. (Asociación Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina) también resalta el hecho que las Distribuidoras hayan incluido —en los Cuadros tarifarios presentados para aprobación del ENARGAS— las variaciones del Producer Price Index (PPI), y destaca que "la eventualidad de ajustes tarifarios retroactivos, con intereses de financiación, recuperos, etcétera, y la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas, genera una situación de total inseguridad para todos los usuarios. La presión tributaria, en el caso especial de la industria, se ha tornado muy importante y descoloca nuestra producción nacional".

Que por ello, el apoderado de A.C.I.G.R.A. entiende que "es ineludible entonces que el Estado ejerza una tarea efectiva de fiscalización y control en resguardo del interés general, máxime teniendo en cuenta la preocupante situación internacional, de consecuencias impredecibles".

Que finalmente, dicha Organización solicita al ENARGAS: 1) rechace los Cuadros Tarifarios que incluyeron el PPI hasta tanto se dilucide la legalidad del mismo, 2) se desagreguen los 4 componentes tarifarios —gas incluido, transporte, gas retenido y distribución—, 3) no autorice contratos y cláusulas que no obedezcan a procesos transparentes, abiertos y competitivos y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, 4) la Autoridad Regulatoria tome como elemento de comparación las condiciones de los contratos de exportación y de los de importaciones de países vecinos (reales o históricas), 5) que constate si YPF S.A. ha dado estricto cumplimiento a lo comprometido en la Audiencia del 28/9/99 y que solicite al resto de los productores que para el período invernal hicieron descuentos sobre los precios bases, que mantengan esas bonificaciones para el período estival que se inicia; 6) que el ENARGAS actualice el estudio sobre el mercado de oferta de gas que realizó en el año 1999, y si correspondiere, de intervención a las autoridades competentes; y por último, 6) que hasta tanto no se den condiciones de transparencia y real competencia en la oferta de gas, las autoridades energéticas fijen salvaguardas durante un período de transición hasta tanto se logre la activación del mercado; en igual sentido, que intervengan si circunstancias derivadas de la situación internacional produjeran perjuicios a la economía argentina.

Que el Sr. Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que sobre la difusión de los componentes que conforman la tarifa que abona el usuario, el ENARGAS ha incorporado a partir de los Cuadros Tarifarios que se aprueban con la presente, el costo del gas retenido incluido en las tarifas, elemento que permite conocer también el margen de distribución aplicable a cada categoría. De esta forma se garantiza el acceso a la debida información a todos los interesados.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó "que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural".

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva "la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado".

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota Nº 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad".

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública Nº 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel Defensor de Oficio de los Usuarios expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a los prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto Nº 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGÍA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6º a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres.

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 por ciento de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables ", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que resulta importante señalar que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en relación al precio del GNC al público, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO también manifestó que "…vemos una poca transparente relación entre las productoras de gas y las distribuidoras de gas". Manifestó que desde el año 1996 no se producen variaciones de precios en el gas natural comprimido, que todavía está vigente la Resolución 254/96, que desde ese mismo año a la fecha hubo más de doce incrementos o modificaciones de precios, y el precio varió desde aquella época a ahora en el gas natural comprimido más o menos en un 20 por ciento. Hoy solamente venden a $ 0,29/l. las empresas o las concesionarias o estaciones de servicio que están ligadas a las grandes petroleras. Y ..." hubo anteriormente un conjunto de resoluciones de la Secretaría donde iba modificando el precio de acuerdo con el cuadro tarifario que autorizaba el ENARGAS. Todo se paró en la resolución 254/96".

Que por ello, ese Defensor manifiesta sus sospechas sobre una política de subsidios cruzados y entiende que existe poca transparencia entre los productores y las distribuidoras y que los abusos de posición dominantes en cualquier parte del mundo se pueden realizar con anuencia del administrador… concluyendo que "es una situación preocupante porque paulatinamente están ganando el mercado, en una posición dominante, las concesionarias ligadas a las grandes empresas petroleras, en desmedro del resto de las pequeñas y medianas empresas".

Que los temas citados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO resultan de sumo interés para este Organismo. En referencia a las relaciones comerciales entre distribuidoras de gas y expendedores de GNC, cabe indicar que las mismas se establecen bajo contratos que son presentados en esta sede para su registro, pudiendo el ENARGAS verificar las condiciones de venta y los precios pactados, alejando toda sospecha de discriminación.

Que no obstante ello, los tópicos respecto de la verificación de controles a las estaciones de GNC en cuanto al precio de venta a los usuarios y al no ajuste de los valores de la Resolución Nº 256/96 corresponden a la órbita de competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que adicionalmente el citado portavoz de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, cuestionó el poco tiempo que disponen los usuarios o asociaciones de usuarios para analizar las distintas propuestas, tanto de las distribuidoras como de las petroleras. Argumentaciones del mismo estilo fueron presentadas en anteriores audiencias por distintas asociaciones de usuarios.

Que al respecto, el Señor Secretario de la Audiencia Pública expresó —a tenor de lo dispuesto en el marco Regulatorio— que existen limitaciones en cuanto a los plazos que nos impone la norma y que tienen las licenciatarias para presentar los cuadros, ya que las licenciatarias realizan las presentaciones con los plazos de quince días desde el momento en que se ponen en vigencia los nuevos cuadros tarifarios. Esto surge del punto 9.4.2.3. de las Reglas Básicas, que establece que los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1 de mayo al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Que en el punto 9.4.2.4 se establece que la licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los quince días corridos, de no mediar observaciones de la autoridad regulatoria, añadiendo que tales observaciones podrán solamente versar sobre los aspectos requeridos en el artículo 38, errores de cálculo o errores de procedimiento. Ajustados los aspectos observados, la autoridad regulatoria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros.

Que dicho Secretario agregó que como surge de la normativa vigente, el plazo de quince días importa un derecho de las licenciatarias y constituye un condicionamiento de todo el procedimiento, máxime cuando se pueden presentar modificaciones de las mismas con posterioridad y destacó que sería conveniente analizar la posibilidad de modificar el plazo establecido en las reglas básicas de la licencia, lo que necesariamente deberá contar con el consentimiento de las licenciatarias conforme surge del artículo 18.2 de dicho cuerpo legal, y ser instrumentado por parte del Poder Ejecutivo nacional como autoridad concedente.

Que por otra parte corresponde señalar que la prórroga de la audiencia pública Nº 77 realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION (Actuación Nº 10.724/01) ha sido analizada en el Expediente Nº 7161 y que como consecuencia de la evaluación efectuada, esta Autoridad Regulatoria dictó la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 4389/01, en la cual se considera que la recomendación del SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO —que de todas maneras se valora como aporte— no puede ser correspondida, por las razones precedentemente indicadas, como lo fue el reclamo realizado por CONSUMIDORES ARGENTINOS.

Que en el Expediente Nº 7161 se presentó TOTAL AUSTRAL S.A. (Actuación Nº 10.841/01) manifestando que se oponía a la celebración de la Audiencia Pública por cuanto entendía que la misma resultaba improcedente para resolver ajustes tarifarios en virtud de incrementos en los precios de adquisición del gas.

Que la celebración de la Audiencia Pública ha sido consagrada en el Marco Regulatorio del Gas, la cual torna obligatoria su celebración en todas aquellas cuestiones vinculadas a la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural conforme se desprende del art. 68 de la Ley 24.076.

Que complementariamente la publicidad de las cuestiones que se ventilan en las Audiencias Públicas como las de marras, han sido consagradas por las distintas instituciones como las asociaciones de usuarios y convalidadas además por la jurisprudencia argentina.

Que además dicho productor de gas, hace un erróneo análisis sobre la normativa que se aplica en los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, introduciendo articulados que en nada refieren a las cuestiones en análisis.

Que asimismo el precario análisis efectuado por TOTAL AUSTRAL S.A. deja de lado los principios tarifarios que deben respetar todas las prestadoras, y que deben ser sometidos al control del ENTE REGULADOR DEL GAS, conforme también ha sido confirmado por la justicia nacional.

Que a su turno y durante la citada Audiencia Pública, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y a modo de comentario introductorio acerca de cuál es la situación en los precios de los commodities en el mercado internacional, señaló "que el precio del WTI se ubica, en lo que se refiere al componente que tiene la fórmula, en 27 dólares, lo que hace que esté un 13 por ciento por debajo del mismo componente para el período invernal, que observaba un valor de 31 dólares".

Que respecto del gasoil, dicho apoderado de YPF S.A. manifestó que "el mismo ha pasado de 88 dólares en el invierno a 72 dólares en el verano, con una baja superior al 20 por ciento. El fuel oil evidencia una tendencia similar, con bajas superiores a 20 por ciento. Esto hace que la baja respecto del invierno pasado alcance valores del orden del 15 por ciento".

Que en relación a los beneficios operativos de las bandas existentes en las fórmulas de los contratos de gas natural, el representante de YPF S.A. explicó que "si se aplicara a pleno la fórmula que rige los contratos, sin los conceptos de techo y piso, este valor alcanzaría, como dijo alguna distribuidora, un precio de 1,87 dólares por millón de BTU, pero producto de la aplicación de la fórmula, más la baja en el indicador del PPI, que fue del orden del 3 por ciento, hacen que los precios en la Cuenca Neuquina se sitúen en el orden de un 10 por ciento por debajo del valor del invierno, y en la Cuenca Austral, promediando Tierra del Fuego y Santa Cruz, en el orden del 5 por ciento".

Que dicho representante del productor mencionó que Repsol-YPF mantendrá los descuentos del 3 por ciento en los precios base para este período estival, producto de que aún no han finalizado con éxito las negociaciones que viene llevando a cabo en los compromisos de retiro de producción, o contratos de compra que tiene en ciertos yacimientos.

Que sobre el particular el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que como ya fuera expresado oportunamente el ENARGAS sostiene que uno de los probables efectos de la concentración de mercado es dar origen, directa o indirectamente, al incremento de las ganancias o al mantenimiento de las mismas a través de precios mayores a los razonablemente competitivos y así la mentada abundancia energética no se traduce en menores precios para los consumidores.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su

reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que en vista de ello, se ha considerado procedente, aplicar limitaciones a la solicitud de aprobación de Cuadros Tarifarios presentados por esta Distribuidora.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución ENARGAS Nº 2297/2001, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias, GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad de Control acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 77 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta tanto se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 4° — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en el mercado del GLP, a los fines estime pertinentes.

Art. 7° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 6º precedente en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94 y las declaraciones del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre el mercado de GNC, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 8° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2405

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	CUYO			
	Prov. de Mendoza	7.840696	0.141848	12.219266
	Prov. de San Juan	7.683568	0.139000	11.974392
	Prov. de San Luis	7.660360	0.138578	11.938223
	MALARGÜE	7.698700	0.077485	9.998311

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P (5)	CUYO					
	Prov. de Mendoza	10.912314	0.127573	0.119636	0.111700	11.904343
	Prov. de San Juan	10.967828	0.128222	0.120245	0.112267	11.964903
	Prov. de San Luis	10.934699	0.127834	0.119882	0.111929	11.928762
	MALARGÜE	10.723190	0.071695	0.066821	0.061945	9.748353

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	CUYO				
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.650272	0.087820	0.082947
	Prov. de San Juan	10.777740	0.653611	0.088258	0.083360
	Prov. de San Luis	10.745186	0.651618	0.087997	0.083113
	MALARGÜE	10.723190	0.419179	0.059022	0.054147

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537		0.076117		0.071000
	Prov. de San Juan	11.315811		0.076497		0.071352
	Prov. de San Luis	11.281632		0.076269		0.071142
	MALARGÜE	11.258537		0.052587		0.048491
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537	0.473326	0.076331	0.422150	0.071214
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.076710	0.424329	0.071567
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.076484	0.423029	0.071356
	MALARGÜE	11.258537	0.163760	0.052587	0.133057	0.048491

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPENDEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.083796	0.086752
	Prov. de San Juan	10.777740	0.084214	0.087185
	Prov. de San Luis	10.745186	0.083965	0.086926
	MALARGÜE	10.723190	0.057072	0.059997

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.050103	0.023068
Diferencias diarias acumuladas.	0.001426	0.001426
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.051529	0.024494

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010099 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010485 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001196

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/dia podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2406/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Gasnor S.A., a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nros. 7161 y 7104 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GASNOR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 7104 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia GASNOR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7104 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS, según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4519/01 por cuanto contienen errores cálculo y/o de procedimiento.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 7161.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 77, obran en el Expediente ENARGAS N° 7104.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota Nº 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las Distribuidoras presentaron los cuadros tarifarios ajustados por el citado indicador, excepto GASNOR S.A. —que presentó dos variantes: una con la aplicación del mismo y la otra sin ajuste—, invocando algunas de ellas reservas sobre el ajuste de los respectivos Cuadros.

Que sobre dicha cuestión volveremos más adelante para su tratamiento.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que en relación con la compra de gas de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge, y ante la incertidumbre de la aplicación del descuento que Repsol-YPF realizaría según compromiso asumido por Nota del 7 de octubre del año 1999, algunas distribuidoras indican que, en tanto el productor informó que continúa analizando la materia, los precios aplicables son los del contrato y, por lo tanto, valorizaron los cuadros tarifarios al precio resultante de la fórmula sin el usufructo del descuento.

Que solamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentaron los cuadros tarifarios con los descuentos del 3 por ciento sobre el valor base. En particular, GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que de producirse posteriores variaciones en los precios donde compra gas por la decisión que pueda adoptar Repsol-YPF, que incluye la forma de determinación del precio de otro contrato con otro productor, estas modificaciones serán informadas al ENARGAS a los efectos correspondientes.

Que al respecto el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas resaltó que este comentario implica reconocer que los precios de algunos de sus contratos estarían atados a otros de otros productores y a similares condiciones.

Que a ese respecto el ENARGAS ha sostenido reiteradamente en el pasado, acerca de la conveniencia que los oferentes de gas natural mantengan una conducta comercial independiente entre sí y que los procesos de negociación sean más transparentes.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que algunas Licenciatarias introducen la cuestión del gas retenido, y que cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los autos GAS NATURAL BAN S.A. c/ENARGAS s/Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00, quien manifestó que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, estando el mismo incluido dentro del componente "transporte" de la tarifa, y por lo tanto sujeto a tales ajustes.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 77 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que algunas Distribuidoras realizan reservas sobre aspectos tarifarios de períodos estacionales anteriores, pero tales cuestiones no las reflejan en su presentación de Cuadros Tarifarios.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del Defensor de Oficio de los Usuarios, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario'".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. (Asociación Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina) también resalta el hecho que las Distribuidoras hayan incluido —en los Cuadros tarifarios presentados para aprobación del ENARGAS— las variaciones del Producer Price Index (PPI), y destaca que "la eventualidad de ajustes tarifarios retroactivos, con intereses de financiación, recuperos, etcétera, y la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas, genera una situación de total inseguridad para todos los usuarios. La presión tributaria, en el caso especial de la industria, se ha tornado muy importante y descoloca nuestra producción nacional".

Que por ello, el apoderado de A.C.I.G.R.A. entiende que "es ineludible entonces que el Estado ejerza una tarea efectiva de fiscalización y control en resguardo del interés general, máxime teniendo en cuenta la preocupante situación internacional, de consecuencias impredecibles".

Que finalmente, dicha Organización solicita al ENARGAS: 1) rechace los Cuadros Tarifarios que incluyeron el PPI hasta tanto se dilucide la legalidad del mismo, 2) se desagreguen los 4 componentes tarifarios —gas incluido, transporte, gas retenido y distribución—, 3) no autorice contratos y cláusulas que no obedezcan a procesos transparentes, abiertos y competitivos y que no aseguren el mínimo costo para los consumidres compatible con la seguridad del abastecimiento, 4) la Autoridad Regulatoria tome como elemento de comparación las condiciones de los contratos de exportación y de los de importaciones de países vecinos (reales o históricas), 5) que constate si YPF S.A. ha dado estricto cumplimiento a lo comprometido en la Audiencia del 28/9/99 y que solicite al resto de los productores que para el período invernal hicieron descuentos sobre los precios bases, que mantengan esas bonificaciones para el período estival que se inicia; 6) que el ENARGAS actualice el estudio sobre el mercado de oferta de gas que realizó en el año 1999, y si correspondiere, de intervención a las autoridades competentes; y por último, 6) que hasta tanto no se den condiciones de transparencia y real competencia en la oferta de gas, las autoridades energéticas fijen salvaguardas durante un período de transición hasta tanto se logre la activación del mercado; en igual sentido, que intervengan si circunstancias derivadas de la situación internacional produjeran perjuicios a la economía argentina.

Que el Sr. Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que sobre la difusión de los componentes que conforman la tarifa que abona el usuario, el ENARGAS ha incorporado a partir de los Cuadros Tarifarios que se aprueban con la presente, el costo del gas retenido incluido en las tarifas, elemento que permite conocer también el margen de distribución aplicable a cada categoría. De esta forma se garantiza el acceso a la debida información a todos los interesados.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó "que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural".

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva "la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado".

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota Nº 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad".

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública Nº 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel Defensor de Oficio de los Usuarios expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a los prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto Nº 1.212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6º a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres.

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 por ciento de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables ", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que resulta importante señalar que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en relación al precio del GNC al público, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO también manifestó que "…vemos una poca transparente relación entre las productoras de gas y las distribuidoras de gas". Manifestó que desde el año 1996 no se producen variaciones de precios en el gas natural comprimido, que todavía está vigente la Resolución 254/96, que desde ese mismo año a la fecha hubo más de doce incrementos o modificaciones de precios, y el precio varió desde aquella época a ahora en el gas natural comprimido más o menos en un 20 por ciento. Hoy solamente venden a $ 0,29/l. las empresas o las concesionarias o estaciones de servicio que están ligadas a las grandes petroleras. Y ..." hubo anteriormente un conjunto de resoluciones de la Secretaría donde iba modificando el precio de acuerdo con el cuadro tarifario que autorizaba el ENARGAS. Todo se paró en la resolución 254/96".

Que por ello, ese Defensor manifiesta sus sospechas sobre una política de subsidios cruzados y entiende que existe poca transparencia entre los productores y las distribuidoras y que los abusos de posición dominantes en cualquier parte del mundo se pueden realizar con anuencia del administrador… concluyendo que "es una situación preocupante porque paulatinamente están ganando el mercado, en una posición dominante, las concesionarias ligadas a las grandes empresas petroleras, en desmedro del resto de las pequeñas y medianas empresas".

Que los temas citados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO resultan de sumo interés para este Organismo. En referencia a las relaciones comerciales entre distribuidoras de gas y expendedores de GNC, cabe indicar que las mismas se establecen bajo contratos que son presentados en esta sede para su registro, pudiendo el ENARGAS verificar las condiciones de venta y los precios pactados, alejando toda sospecha de discriminación.

Que no obstante ello, los tópicos respecto de la verificación de controles a las estaciones de GNC en cuanto al precio de venta a los usuarios y al no ajuste de los valores de la Resolución Nº 256/96 corresponden a la órbita de competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que adicionalmente el citado portavoz de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, cuestionó el poco tiempo que disponen los usuarios o asociaciones de usuarios para analizar las distintas propuestas, tanto de las distribuidoras como de las petroleras. Argumentaciones del mismo estilo fueron presentadas en anteriores audicencias por distintas asociaciones de usuarios.

Que al respecto, el Señor Secretario de la Audiencia Pública expresó —a tenor de lo dispuesto en el marco Regulatorio— que existen limitaciones en cuanto a los plazos que nos impone la norma y que tienen las licenciatarias para presentar los cuadros, ya que las licenciatarias realizan las presentaciones con los plazos de quince días desde el momento en que se ponen en vigencia los nuevos cuadros tarifarios. Esto surge del punto 9.4.2.3. de las Reglas Básicas, que establece que los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1 de mayo al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Que en el punto 9.4.2.4 se establece que la licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los quince días corridos, de no mediar observaciones de la autoridad regulatoria, añadiendo que tales observaciones podrán solamente versar sobre los aspectos requeridos en el artículo 38, errores de cálculo o errores de procedimiento. Ajustados los aspectos observados, la autoridad regulatoria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros.

Que dicho Secretario agregó que como surge de la normativa vigente, el plazo de quince días importa un derecho de las licenciatarias y constituye un condicionamiento de todo el procedimiento, máxime cuando se pueden presentar modificaciones de las mismas con posterioridad y destacó que sería conveniente analizar la posibilidad de modificar el plazo establecido en las reglas básicas de la licencia, lo que necesariamente deberá contar con el consentimiento de las licenciatarias conforme surge del artículo 18.2 de dicho cuerpo legal, y ser instrumentado por parte del Poder Ejecutivo nacional como autoridad concedente.

Que por otra parte corresponde señalar que la prórroga de la audiencia pública Nº 77 realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION (Actuación Nº 10.724/01) ha sido analizada en el Expediente Nº 7161 y que como consecuencia de la evaluación efectuada, esta Autoridad Regulatoria dictó la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 4389/01, en la cual se considera que la recomendación del SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO —que de todas maneras se valora como aporte— no puede ser correspondida, por las razones precedentemente indicadas, como lo fue el reclamo realizado por CONSUMIDORES ARGENTINOS.

Que en el Expediente Nº 7161 se presentó TOTAL AUSTRAL S.A. (Actuación Nº 10.841/01) manifestando que se oponía a la celebración de la Audiencia Pública por cuanto entendía que la misma resultaba improcedente para resolver ajustes tarifarios en virtud de incrementos en los precios de adquisición del gas.

Que la celebración de la Audiencia Pública ha sido consagrada en el Marco Regulatorio del Gas, la cual torna obligatoria su celebración en todas aquellas cuestiones vinculadas a la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural conforme se desprende del art. 68 de la Ley 24.076.

Que complementariamente la publicidad de las cuestiones que se ventilan en las Audiencias Públicas como las de marras, han sido consagradas por las distintas instituciones como las asociaciones de usuarios y convalidadas además por la jurisprudencia argentina.

Que además dicho productor de gas, hace un erróneo análisis sobre la normativa que se aplica en los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, introduciendo articulados que en nada refieren a las cuestiones en análisis.

Que asimismo el precario análisis efectuado por TOTAL AUSTRAL S.A. deja de lado los principios tarifarios que deben respetar todas las prestadoras, y que deben ser sometidos al control del ENTE REGULADOR DEL GAS, conforme también ha sido confirmado por la justicia nacional.

Que a su turno y durante la citada Audiencia Pública, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y a modo de comentario introductorio acerca de cuál es la situación en los precios de los commodities en el mercado internacional, señaló "que el precio del WTI se ubica, en lo que se refiere al componente que tiene la fórmula, en 27 dólares, lo que hace que esté un 13 por ciento por debajo del mismo componente para el período invernal, que observaba un valor de 31 dólares".

Que respecto del gasoil, dicho apoderado de YPF S.A. manifestó que "el mismo ha pasado de 88 dólares en el invierno a 72 dólares en el verano, con una baja superior al 20 por ciento. El fuel oil evidencia una tendencia similar, con bajas superiores a 20 por ciento. Esto hace que la baja respecto del invierno pasado alcance valores del orden del 15 por ciento".

Que en relación a los beneficios operativos de las bandas existentes en las fórmulas de los contratos de gas natural, el representante de YPF S.A. explicó que "si se aplicara a pleno la fórmula que rige los contratos, sin los conceptos de techo y piso, este valor alcanzaría, como dijo alguna distribuidora, un precio de 1,87 dólares por millón de BTU, pero producto de la aplicación de la fórmula, más la baja en el indicador del PPI, que fue del orden del 3 por ciento, hacen que los precios en la Cuenca Neuquina se sitúen en el orden de un 10 por ciento por debajo del valor del invierno, y en la Cuenca Austral, promediando Tierra del Fuego y Santa Cruz, en el orden del 5 por ciento".

Que dicho representante del productor mencionó que Repsol-YPF mantendrá los descuentos del 3 por ciento en los precios base para este período estival, producto de que aún no han finalizado con éxito las negociaciones que viene llevando a cabo en los compromisos de retiro de producción, o contratos de compra que tiene en ciertos yacimientos.

Que sobre el particular el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que como ya fuera expresado oportunamente el ENARGAS sostiene que uno de los probables efectos de la concentración de mercado es dar origen, directa o indirectamente, al incremento de las ganancias o al mantenimiento de las mismas a través de precios mayores a los razonablemente competitivos y así la mentada abundancia energética no se traduce en menores precios para los consumidores.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que en vista de ello, se ha considerado procedente, aplicar limitaciones a la solicitud de aprobación de Cuadros Tarifarios presentados por esta Distribuidora.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución ENARGAS Nº 2297/2001, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias, GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad de Control acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° —Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GASNOR S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 77 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta que se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 4° — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en el mercado del GLP, a los fines estime pertinentes.

Art. 7° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 6º precedente en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94 y las declaraciones del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre el mercado de GNC, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 8° — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2406

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928		
RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.835849	0.099154	11.194069
	Tucumán	7.943930	0.108612	11.348473

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P (5)	Salta	11.174007	0.097203	0.095172	0.088062	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.106596	0.104545	0.096343	11.277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Salta	10.767803	0.468573	0.070128	0.065232
	Tucumán	11.303609	0.615380	0.073550	0.068411

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID - IT	Salta	11.258537		0.060051		0.052887
	Tucumán	11.258537		0.066068		0.058903
FD - FT	Salta	11.258537	0.208289	0.060156	0.187819	0.052991
	Tucumán	11.258537	0.317244	0.066285	0.296775	0.059120

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES Cargo por m3 consumido	EXPEN-DEDORES GNC Cargo por m3 consumido
SDB	Salta	10.767803	0.071049	
	Tucumán	10.767803	0.070124	
GNC	Salta	11.275624		0.075307
	Tucumán	11.428334		0.074468

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.042694	0.042694
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000108)	(0.001204)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.042586	0.041490

Salta

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.003918 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.004038 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000401 (100% Cuenca Noroeste)

Tucumán

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008282 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008412 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000877 (100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2407/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Litoral Gas S.A., a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7101 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste

estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta LITORAL GAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 7101 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia LITORAL GAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7101 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS, según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4520/01 por cuanto contienen errores cálculo y/o de procedimiento.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 7161.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 77, obran en el Expediente ENARGAS N° 7101.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota Nº 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las Distribuidoras presentaron los cuadros tarifarios ajustados por el citado indicador, excepto GASNOR S.A. —que presentó dos variantes: una con la aplicación del mismo y la otra sin ajuste—, invocando algunas de ellas reservas sobre el ajuste de los respectivos Cuadros.

Que sobre dicha cuestión volveremos más adelante para su tratamiento.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que en relación con la compra de gas de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge, y ante la incertidumbre de la aplicación del descuento que Repsol-YPF realizaría según compromiso asumido por Nota del 7 de octubre del año 1999, algunas distribuidoras indican que, en tanto el productor informó que continúa analizando la materia, los precios aplicables son los del contrato y, por lo tanto, valorizaron los cuadros tarifarios al precio resultante de la fórmula sin el usufructo del descuento.

Que solamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentaron los cuadros tarifarios con los descuentos del 3 por ciento sobre el valor base. En particular, GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que de producirse posteriores variaciones en los precios donde compra gas por la decisión que pueda adoptar Repsol-YPF, que incluye la forma de determinación del precio de otro contrato con otro productor, estas modificaciones serán informadas al ENARGAS a los efectos correspondientes.

Que al respecto el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas resaltó que este comentario implica reconocer que los precios de algunos de sus contratos estarían atados a otros de otros productores y a similares condiciones.

Que a ese respecto el ENARGAS ha sostenido reiteradamente en el pasado, acerca de la conveniencia que los oferentes de gas natural mantengan una conducta comercial independiente entre sí y que los procesos de negociación sean más transparentes.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que algunas Licenciatarias introducen la cuestión del gas retenido, y que cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los autos GAS NATURAL BAN S.A. c/ENARGAS s/Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00, quien manifestó que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, estando el mismo incluido dentro del componente "transporte" de la tarifa, y por lo tanto sujeto a tales ajustes.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 77 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que algunas Distribuidoras realizan reservas sobre aspectos tarifarios de períodos estacionales anteriores, pero tales cuestiones no las reflejan en su presentación de Cuadros Tarifarios.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del Defensor de Oficio de los Usuarios, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario'".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. (Asociación Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina) también resalta el hecho que las Distribuidoras hayan incluido —en los Cuadros tarifarios presentados para aprobación del ENARGAS— las variaciones del Producer Price Index (PPI), y destaca que "la eventualidad de ajustes tarifarios retroactivos, con intereses de financiación, recuperos, etcétera, y la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas, genera una situación de total inseguridad para todos los usuarios. La presión tributaria, en el caso especial de la industria, se ha tornado muy importante y descoloca nuestra producción nacional".

Que por ello, el apoderado de A.C.I.G.R.A. entiende que "es ineludible entonces que el Estado ejerza una tarea efectiva de fiscalización y control en resguardo del interés general, máxime teniendo en cuenta la preocupante situación internacional, de consecuencias impredecibles".

Que finalmente, dicha Organización solicita al ENARGAS: 1) rechace los Cuadros Tarifarios que incluyeron el PPI hasta tanto se dilucide la legalidad del mismo, 2) se desagreguen los 4 componentes tarifarios —gas incluido, transporte, gas retenido y distribución—, 3) no autorice contratos y cláusulas que no obedezcan a procesos transparentes, abiertos y competitivos y que no aseguren el mínimo costo para los consumidres compatible con la seguridad del abastecimiento, 4) la Autoridad Regulatoria tome como elemento de comparación las condiciones de los contratos de exportación y de los de importaciones de países vecinos (reales o históricas), 5) que constate si YPF S.A. ha dado estricto cumplimiento a lo comprometido en la Audiencia del 28/9/99 y que solicite al resto de los productores que para el período invernal hicieron descuentos sobre los precios bases, que mantengan esas bonificaciones para el

período estival que se inicia; 6) que el ENARGAS actualice el estudio sobre el mercado de oferta de gas que realizó en el año 1999, y si correspondiere, de intervención a las autoridades competentes; y por último, 6) que hasta tanto no se den condiciones de transparencia y real competencia en la oferta de gas, las autoridades energéticas fijen salvaguardas durante un período de transición hasta tanto se logre la activación del mercado; en igual sentido, que intervengan si circunstancias derivadas de la situación internacional produjeran perjuicios a la economía argentina.

Que el Sr. Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que sobre la difusión de los componentes que conforman la tarifa que abona el usuario, el ENARGAS ha incorporado a partir de los Cuadros Tarifarios que se aprueban con la presente, el costo del gas retenido incluido en las tarifas, elemento que permite conocer también el margen de distribución aplicable a cada categoría. De esta forma se garantiza el acceso a la debida información a todos los interesados.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó "que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural".

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva "la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado".

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota Nº 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad".

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública Nº 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel Defensor de Oficio de los Usuarios expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a los prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto Nº 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6º a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres.

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 por ciento de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables ", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que resulta importante señalar que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en este contexto, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por LITORAL GAS S.A. atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto.

Que para la toma de esta decisión este Organismo ha evaluado tanto los precios derivados de los acuerdos entre partes como los precios registrados para la exportación del GLP a granel, siendo tal referencia un elemento de interés ya que permite analizar el comportamiento de los mismos en un mercado más extendido o regional.

Que en función de lo antes expuesto, los Cuadros Tarifarios aprobados tienen el carácter de provisorios hasta tanto sean evaluadas las conductas antes precisadas.

Que en relación al precio del GNC al público, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO también manifestó que "…vemos una poca transparente relación entre las productoras de gas y las distribuidoras de gas". Manifestó que desde el año 1996 no se producen variaciones de precios en el gas natural comprimido, que todavía está vigente la Resolución 254/96, que desde ese mismo año a la fecha hubo más de doce incrementos o modificaciones de precios, y el precio varió desde aquella época a ahora en el gas natural comprimido más o menos en un 20 por ciento. Hoy solamente venden a $ 0,29/l. las empresas o las concesionarias o estaciones de servicio que están ligadas a las grandes petroleras. Y ..." hubo anteriormente un conjunto de resoluciones de la Secretaría donde iba modificando el precio de acuerdo con el cuadro tarifario que autorizaba el ENARGAS. Todo se paró en la resolución 254/96".

Que por ello, ese Defensor manifiesta sus sospechas sobre una política de subsidios cruzados y entiende que existe poca transparencia entre los productores y las distribuidoras y que los abusos de posición dominantes en cualquier parte del mundo se pueden realizar con anuencia del administrador… concluyendo que "es una situación preocupante porque paulatinamente están ganando el mercado, en una posición dominante, las concesionarias ligadas a las grandes empresas petroleras, en desmedro del resto de las pequeñas y medianas empresas".

Que los temas citados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO resultan de sumo interés para este Organismo. En referencia a las relaciones comerciales entre distribuidoras de gas y expendedores de GNC, cabe indicar que las mismas se establecen bajo contratos que son presentados en esta sede para su registro, pudiendo el ENARGAS verificar las condiciones de venta y los precios pactados, alejando toda sospecha de discriminación.

Que no obstante ello, los tópicos respecto de la verificación de controles a las estaciones de GNC en cuanto al precio de venta a los usuarios y al no ajuste de los valores de la Resolución Nº 256/96 corresponden a la órbita de competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que adicionalmente el citado portavoz de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, cuestionó el poco tiempo que disponen los usuarios o asociaciones de usuarios para analizar las distintas propuestas, tanto de las distribuidoras como de las petroleras. Argumentaciones del mismo estilo fueron presentadas en anteriores audicencias por distintas asociaciones de usuarios.

Que al respecto, el Señor Secretario de la Audiencia Pública expresó —a tenor de lo dispuesto en el marco Regulatorio— que existen limitaciones en cuanto a los plazos que nos impone la norma y que tienen las licenciatarias para presentar los cuadros, ya que las licenciatarias realizan las presentaciones con los plazos de quince días desde el momento en que se ponen en vigencia los nuevos cuadros tarifarios. Esto surge del punto 9.4.2.3. de las Reglas Básicas, que establece que los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1 de mayo al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Que en el punto 9.4.2.4 se establece que la licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los quince días corridos, de no mediar observaciones de la autoridad regulatoria, añadiendo que tales observaciones podrán solamente versar sobre los aspectos requeridos en el artículo 38, errores de cálculo o errores de procedimiento. Ajustados los aspectos observados, la autoridad regulatoria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros.

Que dicho Secretario agregó que como surge de la normativa vigente, el plazo de quince días importa un derecho de las licenciatarias y constituye un condicionamiento de todo el procedimiento, máxime cuando se pueden presentar modificaciones de las mismas con posterioridad y destacó que sería conveniente analizar la posibilidad de modificar el plazo establecido en las reglas básicas de la licencia, lo que necesariamente deberá contar con el consentimiento de las licenciatarias conforme surge del artículo 18.2 de dicho cuerpo legal, y ser instrumentado por parte del Poder Ejecutivo nacional como autoridad concedente.

Que por otra parte corresponde señalar que la prórroga de la audiencia pública Nº 77 realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION (Actuación Nº 10.724/01) ha sido analizada en el Expediente Nº 7161 y que como consecuencia de la evaluación efectuada, esta Autoridad Regulatoria dictó la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 4389/01, en la cual se considera que la recomendación del SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO —que de todas maneras se valora como aporte— no puede ser correspondida, por las razones precedentemente indicadas, como lo fue el reclamo realizado por CONSUMIDORES ARGENTINOS.

Que en el Expediente Nº 7161 se presentó TOTAL AUSTRAL S.A. (Actuación Nº 10.841/01) manifestando que se oponía a la celebración de la Audiencia Pública por cuanto entendía que la misma resultaba improcedente para resolver ajustes tarifarios en virtud de incrementos en los precios de adquisición del gas.

Que la celebración de la Audiencia Pública ha sido consagrada en el Marco Regulatorio del Gas, la cual torna obligatoria su celebración en todas aquellas cuestiones vinculadas a la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural conforme se desprende del art. 68 de la Ley 24.076.

Que complementariamente la publicidad de las cuestiones que se ventilan en las Audiencias Públicas como las de marras, han sido consagradas por las distintas instituciones como las asociaciones de usuarios y convalidadas además por la jurisprudencia argentina.

Que además dicho productor de gas, hace un erróneo análisis sobre la normativa que se aplica en los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, introduciendo articulados que en nada refieren a las cuestiones en análisis.

Que asimismo el precario análisis efectuado por TOTAL AUSTRAL S.A. deja de lado los principios tarifarios que deben respetar todas las prestadoras, y que deben ser sometidos al control del ENTE REGULADOR DEL GAS, conforme también ha sido confirmado por la justicia nacional.

Que a su turno y durante la citada Audiencia Pública, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y a modo de comentario introductorio acerca de cuál es la situación en los precios de los commodities en el mercado internacional, señaló "que el precio del WTI se ubica, en lo que se refiere al componente que tiene la fórmula, en 27 dólares, lo que hace que esté un 13 por ciento por debajo del mismo componente para el período invernal, que observaba un valor de 31 dólares".

Que respecto del gasoil, dicho apoderado de YPF S.A. manifestó que "el mismo ha pasado de 88 dólares en el invierno a 72 dólares en el verano, con una baja superior al 20 por ciento. El fuel oil evidencia una tendencia similar, con bajas superiores a 20 por ciento. Esto hace que la baja respecto del invierno pasado alcance valores del orden del 15 por ciento".

Que en relación a los beneficios operativos de las bandas existentes en las fórmulas de los contratos de gas natural, el representante de YPF S.A. explicó que "si se aplicara a pleno la fórmula que rige los contratos, sin los conceptos de techo y piso, este valor alcanzaría, como dijo alguna distribuidora, un precio de 1,87 dólares por millón de BTU, pero producto de la aplicación de la fórmula, más la baja en el indicador del PPI, que fue del orden del 3 por ciento, hacen que los precios en la Cuenca Neuquina se sitúen en el orden de un 10 por ciento por debajo del valor del invierno, y en la Cuenca Austral, promediando Tierra del Fuego y Santa Cruz, en el orden del 5 por ciento".

Que dicho representante del productor mencionó que Repsol-YPF mantendrá los descuentos del 3 por ciento en los precios base para este período estival, producto de que aún no han finalizado con éxito las negociaciones que viene llevando a cabo en los compromisos de retiro de producción, o contratos de compra que tiene en ciertos yacimientos.

Que sobre el particular el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que como ya fuera expresado oportunamente el ENARGAS sostiene que uno de los probables efectos de la concentración de mercado es dar origen, directa o indirectamente, al incremento de las ganancias o al mantenimiento de las mismas a través de precios mayores a los razonablemente competitivos y así la mentada abundancia energética no se traduce en menores precios para los consumidores.

Que en relación a las cuestiones pendientes según Resolución ENARGAS Nº 2277, se dispone continuar con los análisis de facturación posteriores a la auditoría realizada sobre los volúmenes de gas entregado a sus usuarios por LITORAL GAS S.A., correspondientes al período setiembre 1999 - febrero 2000.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mis-

mos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto “el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento”, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a “limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores” a fin de garantizar que “la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento”, tarea en la que “utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares” (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución ENARGAS Nº 2297/2001, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias, GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad de Control acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por LITORAL GAS S.A..

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 77 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta tanto se concluya el análisis del mercado del GLP y se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 4° — Disponer la continuidad de los análisis de facturación sobre los volúmenes de gas entregado a sus usuarios por LITORAL GAS S.A. y que fueron auditados por el ENARGAS, correspondientes al período setiembre 1999 - febrero 2000.

Art. 5° — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en el mercado del GLP, a los fines estime pertinentes.

Art. 8° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 7º precedente en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94 y las declaraciones del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre el mercado de GNC, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 9° — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2407

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	8.096588	0.127581	12.651459
	Prov. de Santa Fé	8.013547	0.123554	12.488645

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Prov. de Buenos Aires	11.282606	0.125533	0.117327	0.109120	12.314709
	Prov. de Santa Fé	11.166887	0.122020	0.113897	0.105773	12.182059

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.861348	0.083364	0.078485
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.838988	0.081313	0.076483

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.077529		0.070364
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.075071		0.067980
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.529556	0.077494	0.468146	0.070329
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.510599	0.075500	0.449818	0.068409

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.090308	
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.087594	
GNC	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.093207
	Prov. de Santa Fé	10.624248		0.090610

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.047983
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000366)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.047617

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017505 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)
Costo de transporte (ID-IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017946 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001986 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	RUFINO	7.726725	0.263235
	WHEELWRIGHT	7.726725	0.281468
	URANGA	7.726725	0.280878

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

	Rufino	Wheelwright	Uranga
Precio de compra reconocido	0.196850	0.196850	0.196850 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000033	0.000000	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.196883	0.196850	0.196850
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.016531	0.012569	0.003814 (**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	254	254	254 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	21	16	4.9

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2408/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Gas Nea S.A., a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nros. 7161 y 7105 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NEA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 7105 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia GAS NEA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7105 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS, según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4484/01 por cuanto contienen errores cálculo y/o de procedimiento.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 7161.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 77, obran en el Expediente ENARGAS N° 7105.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1.808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota Nº 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las Distribuidoras presentaron los cuadros tarifarios ajustados por el citado indicador, excepto GASNOR S.A. —que presentó dos variantes: una con la aplicación del mismo y la otra sin ajuste—, invocando algunas de ellas reservas sobre el ajuste de los respectivos Cuadros.

Que sobre dicha cuestión volveremos más adelante para su tratamiento.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que en relación con la compra de gas de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge, y ante la incertidumbre de la aplicación del descuento que Repsol-YPF realizaría según compromiso asumido por Nota del 7 de octubre del año 1999, algunas distribuidoras indican que, en tanto el productor informó que continúa analizando la materia, los precios aplicables son los del contrato y, por lo tanto, valorizaron los cuadros tarifarios al precio resultante de la fórmula sin el usufructo del descuento.

Que solamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentaron los cuadros tarifarios con los descuentos del 3 por ciento sobre el valor base. En particular, GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que de producirse posteriores variaciones en los precios donde compra gas por la decisión que pueda adoptar Repsol-YPF, que incluye la forma de determinación del precio de otro contrato con otro productor, estas modificaciones serán informadas al ENARGAS a los efectos correspondientes.

Que al respecto el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas resaltó que este comentario implica reconocer que los precios de algunos de sus contratos estarían atados a otros de otros productores y a similares condiciones.

Que a ese respecto el ENARGAS ha sostenido reiteradamente en el pasado, acerca de la conveniencia que los oferentes de gas natural mantengan una conducta comercial independiente entre sí y que los procesos de negociación sean más transparentes.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que algunas Licenciatarias introducen la cuestión del gas retenido, y que cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los autos GAS NATURAL BAN S.A. c/ENARGAS s/Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00, quien manifestó que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, estando el mismo incluido dentro del componente "transporte" de la tarifa, y por lo tanto sujeto a tales ajustes.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 77 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que algunas Distribuidoras realizan reservas sobre aspectos tarifarios de períodos estacionales anteriores, pero tales cuestiones no las reflejan en su presentación de Cuadros Tarifarios.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del Defensor de Oficio de los Usuarios, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario'".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. (Asociación Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina) también resalta el hecho que las Distribuidoras hayan incluido —en los Cuadros tarifarios presentados para aprobación del ENARGAS— las variaciones del Producer Price Index (PPI), y destaca que “la eventualidad de ajustes tarifarios retroactivos, con intereses de financiación, recuperos, etcétera, y la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas, genera una situación de total inseguridad para todos los usuarios. La presión tributaria, en el caso especial de la industria, se ha tornado muy importante y descoloca nuestra producción nacional”.

Que por ello, el apoderado de A.C.I.G.R.A. entiende que “es ineludible entonces que el Estado ejerza una tarea efectiva de fiscalización y control en resguardo del interés general, máxime teniendo en cuenta la preocupante situación internacional, de consecuencias impredecibles”.

Que finalmente, dicha Organización solicita al ENARGAS: 1) rechace los Cuadros Tarifarios que incluyeron el PPI hasta tanto se dilucide la legalidad del mismo, 2) se desagreguen los 4 componentes tarifarios —gas incluido, transporte, gas retenido y distribución—, 3) no autorice contratos y cláusulas que no obedezcan a procesos transparentes, abiertos y competitivos y que no aseguren el mínimo costo para los consumidres compatible con la seguridad del abastecimiento, 4) la Autoridad Regulatoria tome como elemento de comparación las condiciones de los contratos de exportación y de los de importaciones de países vecinos (reales o históricas), 5) que constate si YPF S.A. ha dado estricto cumplimiento a lo comprometido en la Audiencia del 28/9/99 y que solicite al resto de los productores que para el período invernal hicieron descuentos sobre los precios bases, que mantengan esas bonificaciones para el período estival que se inicia; 6) que el ENARGAS actualice el estudio sobre el mercado de oferta de gas que realizó en el año 1999, y si correspondiere, de intervención a las autoridades competentes; y por último, 6) que hasta tanto no se den condiciones de transparencia y real competencia en la oferta de gas, las autoridades energéticas fijen salvaguardas durante un período de transición hasta tanto se logre la activación del mercado; en igual sentido, que intervengan si circunstancias derivadas de la situación internacional produjeran perjuicios a la economía argentina.

Que el Sr. Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que sobre la difusión de los componentes que conforman la tarifa que abona el usuario, el ENARGAS ha incorporado a partir de los Cuadros Tarifarios que se aprueban con la presente, el costo del gas retenido incluido en las tarifas, elemento que permite conocer también el margen de distribución aplicable a cada categoría. De esta forma se garantiza el acceso a la debida información a todos los interesados.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó “que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural”.

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7.161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva “la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado”.

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota Nº 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad”.

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública Nº 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que “los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la volatilidad del mercado”.

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales—confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que “…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento”.

Que continuó su exposición aquel Defensor de Oficio de los Usuarios expresando que “Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que “…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a los prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes”.

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto Nº 1.212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que “vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios”.

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que “en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que “el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6º a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres.

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde “debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes”.

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que “…el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente”.

Que ese representante agregó que “estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito”.

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 por ciento de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara “reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas”, al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, “verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras”.

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean “justas y razonables”, guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que resulta importante señalar que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en relación al precio del GNC al público, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO también manifestó que "…vemos una poca transparente relación entre las productoras de gas y las distribuidoras de gas". Manifestó que desde el año 1996 no se producen variaciones de precios en el gas natural comprimido, que todavía está vigente la Resolución 254/96, que desde ese mismo año a la fecha hubo más de doce incrementos o modificaciones de precios, y el precio varió desde aquella época a ahora en el gas natural comprimido más o menos en un 20 por ciento. Hoy solamente venden a $ 0,29/l. las empresas o las concesionarias o estaciones de servicio que están ligadas a las grandes petroleras. Y… "hubo anteriormente un conjunto de resoluciones de la Secretaría donde iba modificando el precio de acuerdo con el cuadro tarifario que autorizaba el ENARGAS. Todo se paró en la resolución 254/96".

Que por ello, ese Defensor manifiesta sus sospechas sobre una política de subsidios cruzados y entiende que existe poca transparencia entre los productores y las distribuidoras y que los abusos de posición dominantes en cualquier parte del mundo se pueden realizar con anuencia del administrador… concluyendo que "es una situación preocupante porque paulatinamente están ganando el mercado, en una posición dominante, las concesionarias ligadas a las grandes empresas petroleras, en desmedro del resto de las pequeñas y medianas empresas".

Que los temas citados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO resultan de sumo interés para este Organismo. En referencia a las relaciones comerciales entre distribuidoras de gas y expendedores de GNC, cabe indicar que las mismas se establecen bajo contratos que son presentados en esta sede para su registro, pudiendo el ENARGAS verificar las condiciones de venta y los precios pactados, alejando toda sospecha de discriminación.

Que no obstante ello, los tópicos respecto de la verificación de controles a las estaciones de GNC en cuanto al precio de venta a los usuarios y al no ajuste de los valores de la Resolución Nº 256/96 corresponden a la órbita de competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que adicionalmente el citado portavoz de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, cuestionó el poco tiempo que disponen los usuarios o asociaciones de usuarios para analizar las distintas propuestas, tanto de las distribuidoras como de las petroleras. Argumentaciones del mismo estilo fueron presentadas en anteriores audicencias por distintas asociaciones de usuarios.

Que al respecto, el Señor Secretario de la Audiencia Pública expresó —a tenor de lo dispuesto en el marco Regulatorio— que existen limitaciones en cuanto a los plazos que nos impone la norma y que tienen las licenciatarias para presentar los cuadros, ya que las licenciatarias realizan las presentaciones con los plazos de quince días desde el momento en que se ponen en vigencia los nuevos cuadros tarifarios. Esto surge del punto 9.4.2.3. de las Reglas Básicas, que establece que los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1 de mayo al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Que en el punto 9.4.2.4 se establece que la licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los quince días corridos, de no mediar observaciones de la autoridad regulatoria, añadiendo que tales observaciones podrán solamente versar sobre los aspectos requeridos en el artículo 38, errores de cálculo o errores de procedimiento. Ajustados los aspectos observados, la autoridad regulatoria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros.

Que dicho Secretario agregó que como surge de la normativa vigente, el plazo de quince días importa un derecho de las licenciatarias y constituye un condicionamiento de todo el procedimiento, máxime cuando se pueden presentar modificaciones de las mismas con posterioridad y destacó que sería conveniente analizar la posibilidad de modificar el plazo establecido en las reglas básicas de la licencia, lo que necesariamente deberá contar con el consentimiento de las licenciatarias conforme surge del artículo 18.2 de dicho cuerpo legal, y ser instrumentado por parte del Poder Ejecutivo nacional como autoridad concedente.

Que por otra parte corresponde señalar que la prórroga de la audiencia pública Nº 77 realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION (Actuación Nº 10.724/01) ha sido analizada en el Expediente Nº 7161 y que como consecuencia de la evaluación efectuada, esta Autoridad Regulatoria dictó la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 4389/01, en la cual se considera que la recomendación del SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO —que de todas maneras se valora como aporte— no puede ser correspondida, por las razones precedentemente indicadas, como lo fue el reclamo realizado por CONSUMIDORES ARGENTINOS.

Que en el Expediente Nº 7161 se presentó TOTAL AUSTRAL S.A. (Actuación Nº 10.841/01) manifestando que se oponía a la celebración de la Audiencia Pública por cuanto entendía que la misma resultaba improcedente para resolver ajustes tarifarios en virtud de incrementos en los precios de adquisición del gas.

Que la celebración de la Audiencia Pública ha sido consagrada en el Marco Regulatorio del Gas, la cual torna obligatoria su celebración en todas aquellas cuestiones vinculadas a la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural conforme se desprende del art. 68 de la Ley 24.076.

Que complementariamente la publicidad de las cuestiones que se ventilan en las Audiencias Públicas como las de marras, han sido consagradas por las distintas instituciones como las asociaciones de usuarios y convalidadas además por la jurisprudencia argentina.

Que además dicho productor de gas, hace un erróneo análisis sobre la normativa que se aplica en los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, introduciendo articulados que en nada refieren a las cuestiones en análisis.

Que asimismo el precario análisis efectuado por TOTAL AUSTRAL S.A. deja de lado los principios tarifarios que deben respetar todas las prestadoras, y que deben ser sometidos al control del ENTE REGULADOR DEL GAS, conforme también ha sido confirmado por la justicia nacional.

Que a su turno y durante la citada Audiencia Pública, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y a modo de comentario introductorio acerca de cuál es la situación en los precios de los commodities en el mercado internacional, señaló "que el precio del WTI se ubica, en lo que se refiere al componente que tiene la fórmula, en 27 dólares, lo que hace que esté un 13 por ciento por debajo del mismo componente para el período invernal, que observaba un valor de 31 dólares".

Que respecto del gasoil, dicho apoderado de YPF S.A. manifestó que "el mismo ha pasado de 88 dólares en el invierno a 72 dólares en el verano, con una baja superior al 20 por ciento. El fuel oil evidencia una tendencia similar, con bajas superiores a 20 por ciento. Esto hace que la baja respecto del invierno pasado alcance valores del orden del 15 por ciento".

Que en relación a los beneficios operativos de las bandas existentes en las fórmulas de los contratos de gas natural, el representante de YPF S.A. explicó que "si se aplicara a pleno la fórmula que rige los contratos, sin los conceptos de techo y piso, este valor alcanzaría, como dijo alguna distribuidora, un precio de 1,87 dólares por millón de BTU, pero producto de la aplicación de la fórmula, más la baja en el indicador del PPI, que fue del orden del 3 por ciento, hacen que los precios en la Cuenca Neuquina se sitúen en el orden de un 10 por ciento por debajo del valor del invierno, y en la Cuenca Austral, promediando Tierra del Fuego y Santa Cruz, en el orden del 5 por ciento".

Que dicho representante del productor mencionó que Repsol-YPF mantendrá los descuentos del 3 por ciento en los precios base para este período estival, producto de que aún no han finalizado con éxito las negociaciones que viene llevando a cabo en los compromisos de retiro de producción, o contratos de compra que tiene en ciertos yacimientos.

Que sobre el particular el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que como ya fuera expresado oportunamente el ENARGAS sostiene que uno de los probables efectos de la concentración de mercado es dar origen, directa o indirectamente, al incremento de las ganancias o al mantenimiento de las mismas a través de precios mayores a los razonablemente competitivos y así la mentada abundancia energética no se traduce en menores precios para los consumidores.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto “el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a “limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores” a fin de garantizar que “la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento”, tarea en la que “utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares” (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución ENARGAS Nº 2297/2001, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias, GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad de Control acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GAS NEA S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 77 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta tanto se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 4° — GAS NEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en el mercado del GLP, a los fines estime pertinentes.

Art. 7° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 6º precedente en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94 y las declaraciones del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre el mercado de GNC, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 8° — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 2408

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.759730	0.141809	12.093086

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (6)	11.547218	0.147406	0.140352	0.132857	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (6)	11.547218	0.787992	0.092397	0.087149

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.547218		0.084783		0.077014
FD - FT	11.547218	0.683553	0.085470	0.648740	0.077700

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.085329	0.095057	
GNC	11.258537		0.112408

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)
. Punto ingreso al sist. de transp. 0.050768
. Diferencias diarias acumuladas. (0.000696)
. Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.050072
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.021328 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022204 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002442
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.
(6) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

GASNEA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por m3 Consumido	Factura Mínima
	Tarifa única para todos los usuarios		
CHACO	7.995909	0.235857	11.974779
CORRIENTES	8.078768	0.249760	12.098870
FORMOSA	8.071311	0.265552	12.087702
MISIONES	8.099483	0.263988	12.129893

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $/$m^3$ de 9.300 kcal.)

	Chaco	Corrientes	Formosa	Misiones
Precio de compra reconocido (*)	0.155682	0.155682	0.155682	0.155682
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.155682	0.155682	0.155682	0.155682
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) (**)	0.018693	0.019468	0.028768	0.036518
(*) Equivalente a $/Tn	201	201	201	201
(**) Equivalente a $/Tn	24	25	37	47

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2409/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Trifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que presta Redengas S.A., a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nros. 7161 y 7106 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta REDENGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 7106 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia REDENGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha subdistribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7106 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS, según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4515/01 por cuanto contienen errores cálculo y/o de procedimiento.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 7161.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 77, obran en el Expediente ENARGAS N° 7106.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1.808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota Nº 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las Distribuidoras presentaron los cuadros tarifarios ajustados por el citado indicador, excepto GASNOR S.A. —que presentó dos variantes: una con la aplicación del mismo y la otra sin ajuste—, invocando algunas de ellas reservas sobre el ajuste de los respectivos Cuadros.

Que sobre dicha cuestión volveremos más adelante para su tratamiento.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que en relación con la compra de gas de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge, y ante la incertidumbre de la aplicación del descuento que Repsol-YPF realizaría según compromiso asumido por Nota del 7 de octubre del año 1999, algunas distribuidoras indican que, en tanto el productor informó que continúa analizando la materia, los precios aplicables son los del contrato y, por lo tanto, valorizaron los cuadros tarifarios al precio resultante de la fórmula sin el usufructo del descuento.

Que solamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentaron los cuadros tarifarios con los descuentos del 3 por ciento sobre el valor base. En particular, GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que de producirse posteriores variaciones en los precios donde compra gas por la decisión que pueda adoptar Repsol-YPF, que incluye la forma de determinación del precio de otro contrato con otro productor, estas modificaciones serán informadas al ENARGAS a los efectos correspondientes.

Que al respecto el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas resaltó que este comentario implica reconocer que los precios de algunos de sus contratos estarían atados a otros de otros productores y a similares condiciones.

Que a ese respecto el ENARGAS ha sostenido reiteradamente en el pasado, acerca de la conveniencia que los oferentes de gas natural mantengan una conducta comercial independiente entre sí y que los procesos de negociación sean más transparentes.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que algunas Licenciatarias introducen la cuestión del gas retenido, y que cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los autos GAS NATURAL BAN S.A. c/ENARGAS s/Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00, quien manifestó que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, estando el mismo incluido dentro del componente "transporte" de la tarifa, y por lo tanto sujeto a tales ajustes.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 77 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que algunas Distribuidoras realizan reservas sobre aspectos tarifarios de períodos estacionales anteriores, pero tales cuestiones no las reflejan en su presentación de Cuadros Tarifarios.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del Defensor de Oficio de los Usuarios, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario'".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. (Asociación Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina) también resalta el hecho que las Distribuidoras hayan incluido —en los

Cuadros tarifarios presentados para aprobación del ENARGAS— las variaciones del Producer Price Index (PPI), y destaca que "la eventualidad de ajustes tarifarios retroactivos, con intereses de financiación, recuperos, etcétera, y la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas, genera una situación de total inseguridad para todos los usuarios. La presión tributaria, en el caso especial de la industria, se ha tornado muy importante y descoloca nuestra producción nacional".

Que por ello, el apoderado de A.C.I.G.R.A. entiende que "es ineludible entonces que el Estado ejerza una tarea efectiva de fiscalización y control en resguardo del interés general, máxime teniendo en cuenta la preocupante situación internacional, de consecuencias impredecibles".

Que finalmente, dicha Organización solicita al ENARGAS: 1) rechace los Cuadros Tarifarios que incluyeron el PPI hasta tanto se dilucide la legalidad del mismo, 2) se desagreguen los 4 componentes tarifarios —gas incluido, transporte, gas retenido y distribución—, 3) no autorice contratos y cláusulas que no obedezcan a procesos transparentes, abiertos y competitivos y que no aseguren el mínimo costo para los consumidres compatible con la seguridad del abastecimiento, 4) la Autoridad Regulatoria tome como elemento de comparación las condiciones de los contratos de exportación y de los de importaciones de países vecinos (reales o históricas), 5) que constate si YPF S.A. ha dado estricto cumplimiento a lo comprometido en la Audiencia del 28/9/99 y que solicite al resto de los productores que para el período invernal hicieron descuentos sobre los precios bases, que mantengan esas bonificaciones para el período estival que se inicia; 6) que el ENARGAS actualice el estudio sobre el mercado de oferta de gas que realizó en el año 1999, y si correspondiere, de intervención a las autoridades competentes; y por último, 6) que hasta tanto no se den condiciones de transparencia y real competencia en la oferta de gas, las autoridades energéticas fijen salvaguardas durante un período de transición hasta tanto se logre la activación del mercado; en igual sentido, que intervengan si circunstancias derivadas de la situación internacional produjeran perjuicios a la economía argentina.

Que el Sr. Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que sobre la difusión de los componentes que conforman la tarifa que abona el usuario, el ENARGAS ha incorporado a partir de los Cuadros Tarifarios que se aprueban con la presente, el costo del gas retenido incluido en las tarifas, elemento que permite conocer también el margen de distribución aplicable a cada categoría. De esta forma se garantiza el acceso a la debida información a todos los interesados.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó "que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural".

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva "la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado".

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota Nº 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad".

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública Nº 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel Defensor de Oficio de los Usuarios expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a los prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto Nº 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles".

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6º a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres.

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 por ciento de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables", guarden relación con los costos de proveer el servicio y

a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que resulta importante señalar que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines que estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1.411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en relación al precio del GNC al público, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO también manifestó que "…vemos una poca transparente relación entre las productoras de gas y las distribuidoras de gas". Manifestó que desde el año 1996 no se producen variaciones de precios en el gas natural comprimido, que todavía está vigente la Resolución 254/96, que desde ese mismo año a la fecha hubo más de doce incrementos o modificaciones de precios, y el precio varió desde aquella época a ahora en el gas natural comprimido más o menos en un 20 por ciento. Hoy solamente venden a $ 0,29/l. las empresas o las concesionarias o estaciones de servicio que están ligadas a las grandes petroleras. Y… "hubo anteriormente un conjunto de resoluciones de la Secretaría donde iba modificando el precio de acuerdo con el cuadro tarifario que autorizaba el ENARGAS. Todo se paró en la resolución 254/96".

Que por ello, ese Defensor manifiesta sus sospechas sobre una política de subsidios cruzados y entiende que existe poca transparencia entre los productores y las distribuidoras y que los abusos de posición dominantes en cualquier parte del mundo se pueden realizar con anuencia del administrador… concluyendo que "es una situación preocupante porque paulatinamente están ganando el mercado, en una posición dominante, las concesionarias ligadas a las grandes empresas petroleras, en desmedro del resto de las pequeñas y medianas empresas".

Que los temas citados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO resultan de sumo interés para este Organismo. En referencia a las relaciones comerciales entre distribuidoras de gas y expendedores de GNC, cabe indicar que las mismas se establecen bajo contratos que son presentados en esta sede para su registro, pudiendo el ENARGAS verificar las condiciones de venta y los precios pactados, alejando toda sospecha de discriminación.

Que no obstante ello, los tópicos respecto de la verificación de controles a las estaciones de GNC en cuanto al precio de venta a los usuarios y al no ajuste de los valores de la Resolución Nº 256/96 corresponden a la órbita de competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que adicionalmente el citado portavoz de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, cuestionó el poco tiempo que disponen los usuarios o asociaciones de usuarios para analizar las distintas propuestas, tanto de las distribuidoras como de las petroleras. Argumentaciones del mismo estilo fueron presentadas en anteriores audiencias por distintas asociaciones de usuarios.

Que al respecto, el Señor Secretario de la Audiencia Pública expresó —a tenor de lo dispuesto en el marco Regulatorio— que existen limitaciones en cuanto a los plazos que nos impone la norma y que tienen las licenciatarias para presentar los cuadros, ya que las licenciatarias realizan las presentaciones con los plazos de quince días desde el momento en que se ponen en vigencia los nuevos cuadros tarifarios. Esto surge del punto 9.4.2.3. de las Reglas Básicas, que establece que los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1 de mayo al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Que en el punto 9.4.2.4 se establece que la licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los quince días corridos, de no mediar observaciones de la autoridad regulatoria, añadiendo que tales observaciones podrán solamente versar sobre los aspectos requeridos en el artículo 38, errores de cálculo o errores de procedimiento. Ajustados los aspectos observados, la autoridad regulatoria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros.

Que dicho Secretario agregó que como surge de la normativa vigente, el plazo de quince días importa un derecho de las licenciatarias y constituye un condicionamiento de todo el procedimiento, máxime cuando se pueden presentar modificaciones de las mismas con posterioridad y destacó que sería conveniente analizar la posibilidad de modificar el plazo establecido en las reglas básicas de la licencia, lo que necesariamente deberá contar con el consentimiento de las licenciatarias conforme surge del artículo 18.2 de dicho cuerpo legal, y ser instrumentado por parte del Poder Ejecutivo nacional como autoridad concedente.

Que por otra parte corresponde señalar que la prórroga de la audiencia pública Nº 77 realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION (Actuación Nº 10.724/01) ha sido analizada en el Expediente Nº 7161 y que como consecuencia de la evaluación efectuada, esta Autoridad Regulatoria dictó la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 4389/01, en la cual se considera que la recomendación del SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO —que de todas maneras se valora como aporte— no puede ser correspondida, por las razones precedentemente indicadas, como lo fue el reclamo realizado por CONSUMIDORES ARGENTINOS.

Que en el Expediente Nº 7161 se presentó TOTAL AUSTRAL S.A. (Actuación Nº 10.841/01) manifestando que se oponía a la celebración de la Audiencia Pública por cuanto entendía que la misma resultaba improcedente para resolver ajustes tarifarios en virtud de incrementos en los precios de adquisición del gas.

Que la celebración de la Audiencia Pública ha sido consagrada en el Marco Regulatorio del Gas, la cual torna obligatoria su celebración en todas aquellas cuestiones vinculadas a la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural conforme se desprende del art. 68 de la Ley 24.076.

Que complementariamente la publicidad de las cuestiones que se ventilan en las Audiencias Públicas como las de marras, han sido consagradas por las distintas instituciones como las asociaciones de usuarios y convalidadas además por la jurisprudencia argentina.

Que además dicho productor de gas, hace un erróneo análisis sobre la normativa que se aplica en los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, introduciendo articulados que en nada refieren a las cuestiones en análisis.

Que asimismo el precario análisis efectuado por TOTAL AUSTRAL S.A. deja de lado los principios tarifarios que deben respetar todas las prestadoras, y que deben ser sometidos al control del ENTE REGULADOR DEL GAS, conforme también ha sido confirmado por la justicia nacional.

Que a su turno y durante la citada Audiencia Pública, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y a modo de comentario introductorio acerca de cuál es la situación en los precios de los commodities en el mercado internacional, señaló "que el precio del WTI se ubica, en lo que se refiere al componente que tiene la fórmula, en 27 dólares, lo que hace que esté un 13 por ciento por debajo del mismo componente para el período invernal, que observaba un valor de 31 dólares".

Que respecto del gasoil, dicho apoderado de YPF S.A. manifestó que "el mismo ha pasado de 88 dólares en el invierno a 72 dólares en el verano, con una baja superior al 20 por ciento. El fuel oil evidencia una tendencia similar, con bajas superiores a 20 por ciento. Esto hace que la baja respecto del invierno pasado alcance valores del orden del 15 por ciento".

Que en relación a los beneficios operativos de las bandas existentes en las fórmulas de los contratos de gas natural, el representante de YPF S.A. explicó que "si se aplicara a pleno la fórmula que rige los contratos, sin los conceptos de techo y piso, este valor alcanzaría, como dijo alguna distribuidora, un precio de 1,87 dólares por millón de BTU, pero producto de la aplicación de la fórmula, más la baja en el indicador del PPI, que fue del orden del 3 por ciento, hacen que los precios en la Cuenca Neuquina se sitúen en el orden de un 10 por ciento por debajo del valor del invierno, y en la Cuenca Austral, promediando Tierra del Fuego y Santa Cruz, en el orden del 5 por ciento".

Que dicho representante del productor mencionó que Repsol-YPF mantendrá los descuentos del 3 por ciento en los precios base para este período estival, producto de que aún no han finalizado con éxito las negociaciones que viene llevando a cabo en los compromisos de retiro de producción, o contratos de compra que tiene en ciertos yacimientos.

Que sobre el particular el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que como ya fuera expresado oportunamente el ENARGAS sostiene que uno de los probables efectos de la concentración de mercado es dar origen, directa o indirectamente, al incremento de las ganancias o al mantenimiento de las mismas a través de precios mayores a los razonablemente competitivos y así la mentada abundancia energética no se traduce en menores precios para los consumidores.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas

natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución ENARGAS Nº 2297/2001, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias, GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad de Control acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 77 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta que se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 3° — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4 — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en el mercado del GLP, a los fines estime pertinentes.

Art. 6° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 5º precedente en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94 y las declaraciones del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre el mercado de GNC, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 7° — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2409

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.953724	0.129635	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	11.362462	0.128811	0.120547	0.112284	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	11.362462	0.744851	0.087451	0.081733

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.362462		0.080177		0.072682
FD - FT	11.362462	0.493822	0.080599	0.431844	0.073103

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUBDISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.362462	0.093844	0.097778

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.049528
Diferencias diarias acumuladas.	0.000003
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.049531
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.018092 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.018709 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en los cargos por m3):	0.002185 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2410/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Cooperativa Telefónica y de Servicios Públicos de Tostado, a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7108 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 7108, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 7112 implicarían una variación de las tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 7161.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota Nº 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público” (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó “que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS, quien manifestó que “aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos “Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario”.

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que “las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste”.

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que “lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes”.

Que el Señor Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó “que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural”.

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva “la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado”.

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota Nº 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad”.

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública Nº 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que “los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la famosa volatilidad del mercado”.

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que “…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento”.

Que continuó su exposición aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS expresando que “Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que “…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la

SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a los prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto Nº 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6º a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres.

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55% de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables ", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que en definitiva el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1.411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad existente no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en este contexto, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto.

Que para la toma de esta decisión este Organismo ha evaluado tanto los precios derivados de los acuerdos entre partes como los precios registrados para la exportación del GLP a granel, siendo tal referencia un elemento de interés ya que permite analizar el comportamiento de los mismos en un mercado más extendido o regional.

Que en función de lo antes expuesto, los Cuadros Tarifarios aprobados tienen el carácter de provisorios hasta tanto sean evaluadas las conductas antes precisadas.

Que asimismo y como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que sin perjuicio de la provisoriedad originada en los análisis del mercado del GLP, y hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones que también tendrán carácter de provisorias, dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta tanto se concluya el análisis del mercado del GLP y se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 4° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 3º precedente —en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94— a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 5° — Comunicar, notificar a COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2410

ZONA LITORAL
COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	TOSTADO	8.397977	0.267500

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.196850	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000023)	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.196827	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.036747	(**)

(*) Equivalente a ($/Tn)	254	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	47	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2411/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Hidenesa S.A. (localidades de Aluminé, Andacollo, Loncopué y Tricao Malal), a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7113 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN (en adelante HIDENESA S.A.) en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 7113, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia HIDENESA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 7113 implicarían una variación de las tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 7161.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota Nº 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público” (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó “que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS, quien manifestó que “aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos “Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario”.

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que “las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste”.

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que “lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes”.

Que el Señor Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó “que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural”.

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva “la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado”.

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota Nº 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad".

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública Nº 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la famosa volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a los prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto Nº 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6º a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres.

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55% de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables ", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que en definitiva el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad existente no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en este contexto, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por HIDENESA S.A. atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto.

Que para la toma de esta decisión este Organismo ha evaluado tanto los precios derivados de los acuerdos entre partes como los precios registrados para la exportación del GLP a granel, siendo tal referencia un elemento de interés ya que permite analizar el comportamiento de los mismos en un mercado más extendido o regional.

Que asimismo y como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones que también tendrán carácter de provisorias, dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que con referencia a los subsidios, la Ley Nº 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 29 destina una partida de $ 100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de gas natural y por redes de la Región Patagónica.

Que al respecto, se estima que los niveles de tarifas diferenciales vigentes permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley, debiendo HIDENESA S.A. aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de HIDENESA S.A. (localidades de Aluminé, Andacollo, Loncopué y Tricao Malal) que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 2° — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales que se detallan como Anexo II que deberá aplicar HIDROCARBUROS DE NEUQUEN S.A., a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I y II, deberán ser publicados por la prestataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 5° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 4º precedente —en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94— a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 6° — Comunicar, notificar a HIDENESA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2411

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios	
ANDACOLLO	7.854983	0.285173
LONCOPUE	7.854983	0.268031
ALUMINE	7.854983	0.256085
TRICAO MALAL	7.854983	0.314045

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $\$/m^3$ de 9.300 kcal.)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE	TRICAO MALAL
Precio de compra reconocido (*)	0.198400	0.198400	0.198400	0.198400
Diferencias diarias acumuladas.	(0.040924)	(0.033534)	(0.027747)	(0.050165)
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.157476	0.164866	0.170653	0.148235
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.035560	0.023079	0.028164	0.034255
Equivalente a ($/Tn)	46	30	36	44
(*) Equivalente a ($/Tn) -Agua del Cajón-	256	256	256	256

HIDENESA S.A.

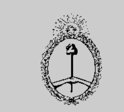
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
ANDACOLLO		0	1200	0.067041
	7.854983	1201	3400	0.133086
		3401	--->	0.285173
LONCOPUE		0	1200	0.067041
	7.854983	1201	3400	0.133086
		3401	--->	0.268031
ALUMINE		0	1200	0.067041
	7.854983	1201	3400	0.133086
		3401	--->	0.256085
TRICAO MALAL		0	1200	0.067041
	7.854983	1201	3400	0.133086
		3401	--->	0.314045



DISPOSICIONES

Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 712/2001

Fíjase el 1° de febrero de 2002 como fecha de entrada en vigencia de las normas contenidas en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª, Parte Segunda, artículo 2°, apartado II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales, referidas al certificado de fabricación de motovehículos.

Bs. As., 12/11/2001

VISTO la Disposición D.N. N° 36 del 8 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Disposición se aprobó la nueva edición del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estableciéndose que algunas de sus previsiones, entre ellas las referidas al nuevo modelo de certificado de fabricación de motovehículos, entrarían en vigencia en la oportunidad en que así lo estableciera la Dirección Nacional.

Que pese al tiempo transcurrido, por distintos inconvenientes, dichas normas aún no fueron puestas en vigencia.

Que habiendo cesado esas causas, se estima procedente disponer su vigencia desde una fecha que permita a los fabricantes ajustarse a las nuevas normas referidas al certificado de fabricación de los motovehículos que se aprobaron a través del mencionado Digesto, Título II, Capítulo I, Sección 1ª.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL SUBINTERVENTOR
A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Fíjase el 1° de febrero de 2002 como fecha de entrada en vigencia de las normas contenidas en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª, Parte Segunda, artículo 2°, apartado II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, aprobadas por Disposición D.N. N° 36 del 8 de enero de 1996 y referidas al certificado de fabricación de motovehículos.

Art. 2° — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, para peticionar la inscripción inicial de motovehículos producidos, a partir de la fecha allí indicada, por Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional de conformidad con lo establecido en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo XX, deberá presentarse el certificado de fabricación que se ajuste a la normativa cuya vigencia se establece por la presente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo Bardengo

REMATES OFICIALES
NUEVOS

Rubén H. Miro

La AFIP-DGI, hace saber por dos días, que Martillero Rubén H. Miró (1212) en Exp. 688: "Fisco Nacional-DGI c/Urban Mario Oscar s/Ejecución Fiscal", de trámite ante Juzg. Federal Nº 2, Sec. de Ejec. Fiscales, rematará el día 23/11/2001, a las 11,00 hs., en el mismo, 1/3 indiviso inmueble, calle Punta Alta nro. 342 de Bahía Blanca, N. Cat.: C. II, S.D., Mz. 304-o, P. 12, Part. 73135, Matr. 68805. Base: $ 4550. Seña 10% y comisión 3% comprador al contado acto subasta. Ocupado por el demandado. Revisar una hora antes. Comprador se hace cargo de impuestos y gravámenes proporcional. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca.
Bahía Blanca, 25 de octubre de 2001.
Mario Rafael Montironi, agente fiscal.

e. 15/11 Nº 369.593 v. 16/11/2001

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 345/2001

Bs. As., 9/11/2001

VISTO el Expediente Nº 751-003556/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y lo dispuesto en los Artículos 57 y 58 de la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que se producirá el vencimiento del mandato del Primer Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), designado mediante Decreto Nº 306 de fecha 4 de abril de 1997 y del Vicepresidente designado mediante Decreto Nº 354 de fecha 22 de abril de 1997, resulta necesario efectuar una selección de aquellos postulantes con mejores antecedentes y considerados más idóneos para cubrir dichos cargos, según lo establecido en los Artículos 58 y 59 de la Ley Nº 24.065.

Que se considera conveniente encomendar esta tarea a una Comisión específica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en la Reglamentación del Artículo 58 establecida por el Decreto Nº 1398 de fecha 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Convocatoria Abierta para integrar, en carácter de Vicepresidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a partir del 22 de abril de 2002 y hasta el 21 de abril de 2007 y en carácter de Primer Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a partir del 4 de abril de 2002 y hasta el 3 de abril de 2007, en los términos de las Pautas de Selección que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — A los efectos previstos en el Artículo precedente, constitúyese la Comisión de Selección Previa integrada por el Señor Subsecretario de Energía, Ingeniero Alejandro Gallino; el Señor Subsecretario de Combustibles, Licenciado Cristian Folgar y el Señor Secretario de la Competencia, la Desregulación y Defensa del Consumidor del MINISTERIO DE ECONOMIA, Doctor Carlos Winograd.

ARTICULO 3º — Notifíquese a los miembros de la Comisión de Selección Previa.

ARTICULO 4º — Publíquese por el término de DOS (2) días en un diario de circulación masiva el texto que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

ANEXO I

PAUTAS DE SELECCION DE LA CONVOCATORIA ABIERTA PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO, EN CARACTER DE VICEPRESIDENTE Y VOCAL PRIMERO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Los requisitos que deben cumplimentar los postulantes son los siguientes:

1. Ser argentino nativo o por opción.

2. Edad mínima TREINTA (30) años.

3. Título Universitario Graduado en Ingeniería, Derecho o Ciencias Económicas.

4. Experiencia mínima de CINCO (5) años de trabajo en funciones ejecutivas, técnicas o académicas en el Sector de Energía Eléctrica.

5. Capacidad para liderar grupos de trabajo, comunicar e implementar estrategias y planes de trabajo, en especial conducción de equipos profesionales.

6. Haber realizado estudios y publicaciones relacionadas al Sector.

7. Una vez en su cargo no podrán ser propietarios o tener interés alguno directo o indirecto en empresas del Sector.

8. No registrar incompatibilidades para el desempeño del cargo.

Los antecedentes de los postulantes se recibirán a partir del día siguiente de la publicación en un diario de circulación masiva y durante QUINCE (15) días corridos.

Durante este período la Comisión de Selección Previa rechazará a todos aquellos que no reúnan los mencionados requisitos.

Finalizado el plazo de QUINCE (15) días corridos comenzará una segunda etapa que tendrá una duración de QUINCE (15) días corridos en el que la Comisión de Selección Previa ponderará los antecedentes e idoneidad de los postulantes, seleccionando los postulantes definitivos y confeccionando una lista con ellos.

Posteriormente comenzará una tercer etapa cuyo plazo máximo es de QUINCE (15) días corridos en los que la Comisión de Selección entrevistará a cada uno de los integrantes de la lista confeccionada en la etapa anterior. Una vez finalizada las entrevistas y antes de concluir esta etapa la Comisión de Selección Previa pondrá en conocimiento del Señor Secretario de Energía y Minería la nomina de los candidatos propuestos.

ANEXO II

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE)

INTEGRACION DEL DIRECTORIO

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para integrar el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

POSICIONES A CUBRIR: Vicepresidente y Primer Vocal

DURACION DE LOS CARGOS: 5 años

SE REQUIERE DE LOS POSTULANTES:

1. Ser argentino nativo o por opción.

2. Edad mínima TREINTA (30) años.

3. Título Universitario Graduado en Ingeniería, Derecho o Ciencias Económicas.

4. Experiencia mínima de CINCO (5) años de trabajo en funciones ejecutivas, técnicas o académicas en el Sector de Energía Eléctrica.

5. Capacidad para liderar grupos de trabajo, comunicar e implementar estrategias y planes de trabajo, en especial conducción de equipos profesionales.

6. Haber realizado estudios y publicaciones relacionadas al Sector.

7. Una vez en su cargo no podrán ser propietarios o tener interés alguno directo o indirecto en empresas del sector

8. No registrar incompatibilidades para el desempeño del cargo.

Los interesados deberán hacer llegar su curriculum en debida forma: con la certificación correspondiente de cada antecedente profesional y académico, en original y tres copias indicando en el sobre: CONVOCATORIA ABIERTA PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

RECEPCION DE SOLICITUDES: Av. Paseo Colón 171, piso 7º, oficina 720 —Asesoría legal— Subsecretaría de Energía. Los antecedentes se recibirán a partir del día siguiente de la presente publicación y durante QUINCE (15) días corridos.

HORARIO DE ATENCION: 11 a 17 hs.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

e. 15/11 Nº 369.548 v. 15/11/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2107/2001

Bs. As., 12/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1008.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma RED 101 DIFUSION SOCIEDAD ANONIMA, integrada por Marcelo Germán DEAMBROSI y Rodolfo

PARDO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN RAFAEL, provincia de MENDOZA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la sociedad de marras resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 479-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 882-COMFER/00.

Que según surge de los actuados, los integrantes de la licenciataria se presentan a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó y confirmó a la sociedad licenciataria, mediante los actos administrativos emanados de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5), hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285."

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la solicitud de extensión del plazo de la licencia fue presentada el 22 de octubre de 2001, de lo cual surge que la opción por parte de la sociedad licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 479-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 882-COMFER/00, a la firma RED 101 DIFUSION SOCIEDAD ANONIMA para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN RAFAEL, provincia de MENDOZA, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/11 Nº 369.769 v. 15/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 30/2001

Bs. As., 8/11/2001

VISTO la Instrucción SAFJP Nº 137/95, sus modificatorias y complementarias, y la Instrucción SAFJP Nº 25/01, y

CONSIDERANDO:

Que la Instrucción SAFJP Nº 137/95 establece la normativa general para la confección y presentación del Informe Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Que la Instrucción SAFJP Nº 25/01 establece las normas mínimas sobre Auditorías Externas, tanto en lo que respecta a la designación de los auditores como a las tareas que deben realizar y a los Informes de Auditoría que deben presentar.

Que la citada Instrucción derogó la Instrucción SAFJP Nº 141/95, dejando sin efecto el Informe Especial Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, emitido por el Auditor Externo.

Que en tal sentido, las Administradoras deberán presentar una Información Especial Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, en oportunidad de la remisión a esta Superintendencia de los estados y cuadros que conforman el Informe Mensual establecido en la Instrucción SAFJP Nº 137/95.

Que la información solicitada resulta necesaria para completar los controles que esta Superintendencia debe efectuar sobre los Estados Contables del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 inciso b) y 119 inciso c) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Incorpórase como inciso g) del apartado 2 del Capítulo I de la Instrucción SAFJP Nº 137/95 el siguiente texto:

"g. Información Especial Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (ANEXO 7)".

ARTICULO 2º — Incorpórase como ANEXO 7 de la Instrucción SAFJP Nº 137/95 el Anexo que se acompaña a la presente instrucción, al cual deberá ajustarse la Información Especial Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 3º — Las disposiciones de la presente Instrucción entrarán en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — La información a que alude la presente instrucción será exigible a partir del Informe Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones al 31 de octubre de 2001.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ANA B. PROIETTI, Gerente General en Ejercicio del Cargo de Superindentente de la S.A.F.J.P.

ANEXO 7

Información Especial Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

La Información Especial Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones deberá referirse a los siguientes aspectos:

1- Custodia de las Inversiones del Fondo

Cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de custodia de las inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

2. Deudas con Compañías de Seguro de Retiro

La deuda del Fondo con Compañías de Seguros de Retiro, abierta es exigible y no exigible.

3. Registros Contables

Se deberá indicar, además, si los Estados Contables concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros contables y en los registros auxiliares respectivos y si los libros rubricados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones son llevados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las normas de esta Superintendencia.

e. 15/11 Nº 369.704 v. 15/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 36/2001

Bs. As., 8/11/2001

VISTO la Instrucción SAFJP Nº 47/94, sus modificatorias y complementarias; y la Instrucción SAFJP Nº 25/01, y

CONSIDERANDO:

Que la instrucción SAFJP Nº 47/1994 establece la normativa general para la confección y presentación del Informe Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que la Instrucción SAFJP Nº 25/01 establece las normas mínimas sobre Auditorías Externas, tanto en lo que respecta a la designación de los auditores como a las tareas que deben realizar y a los Informes de Auditoría que deben presentar.

Que la citada Instrucción derogó la Instrucción SAFJP Nº 141/1995, dejando sin efecto los Informes Especiales Mensuales de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, emitidos por el Auditor Externo.

Que en tal sentido, las Administradoras deberán presentar una Información Especial Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en oportunidad de la remisión a esta Superintendencia de los estados y cuadros que conforman el Informe Mensual establecido en la Instrucción SAFJP Nº 47/94.

Que la información solicitada resulta necesaria para completar los controles que esta Superintendencia debe efectuar sobre los Estados Contables de la Administradora.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 inciso b) y 119 inciso c) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Incorpórase como inciso h) del apartado 3 del Capítulo I de la Instrucción SAFJP Nº 47/94, el siguiente texto:

"h. Información Especial Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (Anexo Nº 8)".

ARTICULO 2º — Incorpórase como ANEXO Nº 8 de la Instrucción SAFJP Nº 47/94, el Anexo que se acompaña a la presente instrucción, al cual deberá ajustarse la Información Especial Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ARTÍCULO 3º — Las disposiciones de la presente Instrucción entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — La información a que alude la presente instrucción será exigible a partir del Informe Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones al 31 de octubre de 2001.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ANA B. PROIETTI, Gerente General en Ejercicio del cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

ANEXO 8

Información Especial Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

La Información Especial Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberá referirse a los siguientes aspectos:

1. Custodia de las inversiones del Encaje

Cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de custodia de las inversiones del Encaje.

2. Comisiones y Seguros

a) Deudas con compañías de seguro por primas del seguro de invalidez y fallecimiento, indicando el monto exigible de acuerdo con las condiciones particulares de la póliza.

b) Deudas con el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, indicando su composición desagregada en los distintos conceptos que integran el rubro.

c) Importes devengados en el mes en concepto de multas e intereses punitorios por mora en el pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y la deuda por tal concepto al cierre, si existiera. Se deberá indicar, además, si existe denuncia de rescisión del contrato por falta del pago de primas.

d) Determinación de las comisiones y de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento devengadas en el mes.

3. Anticipos de Prestaciones

Correspondencia de los saldos de Anticipos de Prestaciones otorgados por la Administradora con la información remitida a esta Superintendencia en cumplimiento de la Instrucción SAFJP Nº 36/2000.

4. Registros Contables

Se deberá indicar, además, si los Estados Contables concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros contables de la Administradora y si los libros rubricados son llevados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las normas de la Superintendencia.

e. 15/11 Nº 369.706 v. 15/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 37/2001

Bs. As., 9/11/2001

VISTO: el Expte. Nº 2732/01 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, el artículo 51 de la Ley Nº 24.241, la Resolución Conjunta SAFJP Nº 590/96-184/96 y la Resolución SRT Nº 45/97, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de regular los procedimientos que deberán observar las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central en los distintos casos en los que deban intervenir, esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES emitió en forma conjunta con la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la Resolución Conjunta Nº 590-96-184/96, que aprobó el "Manual de Normas de Procedimientos para los Trámites en que deban intervenir las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central".

Que a los efectos de facilitar su utilización, se propone la unificación de las normas de procedimiento de todos los trámites procedentes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que se realizan en las Comisiones Médicas y Comisión Médica Central.

Que en función de la facultad de actualizar los procedimientos a seguir en los trámites procedentes de la Ley de Riesgos del Trabajo, establecida en el artículo 3º de la Resolución Conjunta SAFJP Nº 590/96- SRT Nº 184, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo emitió la Resolución Nº 45/97 que aprobó las nuevas normas que se incorporaron al "Manual Procedimientos para los trámites en que deban intervenir las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central", referidas exclusivamente a los trámites laborales.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 2º de la mencionada resolución conjunta, compete a la Gerencia de Coordinación de Comisiones Médicas de esta Superintendencia, la responsabilidad de mantener actualizados los procedimientos a seguir en los trámites procedentes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con intervención de la Gerencia de Gestión e Informática.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el correspondiente dictamen de legalidad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por los artículos 118, incisos a) y b) y 119, incisos a) y b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Manual de Procedimientos para los trámites en que deban intervenir las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central- Procedimiento a seguir en los trámites procedentes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones", que como Anexo se acompaña a la presente.

ARTICULO 2º — Delegar en la Gerencia de Comisiones Médicas u Organismo que haga a sus veces, la facultad para diseñar, implementar y difundir los formularios que resulten necesarios para la correcta tramitación de los expedientes previsionales en los que deban actuar las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

ARTICULO 3º. — La presente instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ANA B. PROIETTI, Gerente General en ejercicio del cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRAMITES EN QUE DEBAN INTERVENIR LAS COMISIONES MEDICAS Y LA COMISION MEDICA CENTRAL

ANEXO I

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
PARA LOS TRAMITES
EN QUE DEBAN INTERVENIR
LAS COMISIONES MEDICAS
Y LA COMISION MEDICA CENTRAL

PROCEDIMIENTO A SEGUIR
EN LOS TRAMITES PROCEDENTES
DEL SISTEMA INTEGRADO
DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ESPECIFICACIONES GENERALES

Tramitación del expediente en la Comisión Médica

La Comisión Médica en la que ingrese un trámite o un expediente será considerada como "responsable primaria" del mismo, debiendo impulsar su resolución definitiva, en los plazos establecidos por ley.

Foliatura del expediente:

Todos los expedientes deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente.

La Comisión Médica que inicia una actuación, y en cada caso la que la remite será la responsable de la operación de foliatura, la que será controlada por la dependencia receptora.

Todos los estudios efectuados y las placas radiográficas que se incorporen al expediente, serán debidamente foliados; para estas últimas se colocará un adhesivo blanco en un extremo, que permita la colocación del folio. Los sobres que se incorporen, serán foliados sólo cuando contengan datos de interés (matasellos de correo con fecha, etcétera).

Los errores de foliatura deberán salvarse, bajo constancia escrita en la foja erróneamente foliada y refoliando las actuaciones con sello refoliador.

Toda documentación agregada al expediente deberá ser foliada por quien incorpore la misma.

Los expedientes provenientes de un Organismo Oficial que se incorporen a las actuaciones, no continuarán la foliatura de ésta (es decir no deben ser foliados) y mantendrán su propia carátula y foliatura, pero deberán estar precedidos de una providencia en la que conste el ente de donde proviene, el número del mismo, las fojas útiles y los errores de foliado si los contuviere. La foja siguiente a incorporar llevará como número de folio el número siguiente al de la providencia de agregación.

Si las actuaciones que se desean agregar, provienen de un organismo no oficial, se procederá al foliado de las mismas.

En el caso de desglose de parte del contenido del expediente a pedido del afiliado, apoderado, Juez u otro, se dejará constancia en el expediente, aclarando motivo del desglose, persona que lo ha solicitado y fojas que fueron desglosadas, reemplazando las mismas cuando fuera posible por fotocopias.

TRAMITACION DE RETIRO POR INVALIDEZ

Evaluación de la documentación presentada

El Area Administrativa y la Coordinación de la Comisión Médica en oportunidad de ingresar un expediente en la comisión médica o en la Comisión Médica Central deberán recibir, analizar y constatar la veracidad y pertinencia de la siguiente documentación del afiliado:

1. Copia del formulario de "Solocitud de Benefícios Previsionales".

2. Copia del Documento Nacional de Identidad o copia de la Cédula de Identidad

3. Certificado que acredite domicilio real (Judicial; Policial, de impuestos, y lo servicios públicos a nombre del afiliado como titular)

4. Estudios, diagnósticos y certificados médicos que posea

5. Certificación de nivel de educación formal alcanzado por el afiliado o en su defecto declaración jurada.

6. Informe de la Administradora o ANSES, indicando la condición de aportante regular o irregular con derecho que revista el afiliado

Devolución de la documentación presentada

El Area Administrativa:

1. Deberá devolver el expediente a la Administradora correspondiente o a ANSES sólo en los casos que se mencionan a continuación, adicionándole nota explicando el motivo de la devolución.

a) Omisión de la “Solicitud de Beneficios Previsionales” donde se indica el beneficio solicitado.

b) Omisión de copia del documento de identidad.

c) Omisión de certificado que acredite el domicilio real.

d) Omisión de certificado del nivel educativo formal alcanzado o declaración jurada del mismo.

e) Cuando se presente una Solicitud de un beneficio previsional no contemplado en el presente anexo, o cuando se omita indicar que tipo de beneficio se solicita.

2. Deberá archivar en un biblioratо especialmente habilitado a tal efecto, copia de la nota de devolución como comprobante de la misma.

Armado del Expediente

El Area Administrativa:

1. Deberá proceder al armado del expediente, con los siguientes elementos:

a) Hoja carátula, que será la tapa del expediente.

b) Copia de la “Solicitud de Beneficios Previsionales”.

c) Fotocopia del documento de identidad del afiliado.

d) Certificado que acredite el domicilio real del afiliado (Judicial, Policial, de impuestos y servicios públicos a nombre del afiliado como titular).

e) Certificado del nivel educativo formal alcanzado o declaración jurada del mismo.

f) Estudios médicos, si los hubiera.

g) Informe de la Administradora o ANSES, indicando la condición de aportante regular o irregular con derecho que reviste el afiliado.

2. Deberá sellar y fechar (con especificación de día y hora) la “Solicitud de Beneficios Previsionales”.

3. La especificación de la fecha y hora que conste en la solicitud mencionada, será válida como registro de ingreso del expediente en la Comisión Médica.

4. Deberá foliar con sello foliador de la Comisión Médica todas las actuaciones por orden correlativo de incorporación, debiéndose colocar el mismo en el extremo superior derecho, evitando superposiciones con la escritura, de acuerdo a lo expresado en las especificaciones generales (foliatura).

5. La “Solicitud de Beneficios Previsionales” será el folio Nº 1.

Ingreso al Sistema de Seguimiento de Trámites Médicos (SSTM)

El Area Administrativa:

1. Deberá dar de alta a la solicitud ingresada, en el Sistema de Seguimiento de Trámites Médicos (SSTM) de la Comisión Médica asignándole número de expediente.

2. De la numeración asignada deberán surgir los siguientes datos.

a) Los tres primeros dígitos identifican a la Comisión Médica.

b) “P” - Identifica al trámite Previsional

c) Los cinco siguientes a partir del 00001 identifican al número de expediente.

d) “/” (barra separadora).

e) Los dos últimos números, corresponden al año de emisión.

Ej.: 0011-P-00001/01 - Comisión Médica Nº 1, Trámite Previsional Expediente Nº 1 del año 2001

3. Deberá imprimir la carátula del SSTM, adjuntándola al expediente como primera hoja sin foliar

Evaluación Médica del expediente

El Coordinador de la Comisión Médica:

1. Deberá realizar una evaluación médica, respecto del contenido y forma de la documentación médica remitida por la Administradora. Sobre la base de las constancias obrantes en el expediente y las condiciones ambulatorias del afiliado, decidirá citar al mismo a la Comisión Médica o constituirse en el domicilio denunciado por el afiliado.

2. Deberá asignar la responsabilidad primaria del expediente a un (1) médico de la Comisión Médica, teniendo en cuenta la patología del afiliado y las especialidades de los médicos, asegurando una distribución equitativa entre todos los miembros de la Comisión Médica, incluido él mismo.

3. La revisación médica debe efectuarse dentro de los QUINCE (15) días corridos del ingreso del expediente a la Comisión Médica.

Citación del afiliado

El afiliado será citado al primer examen médico mediante el formulario de “Notificación de Comparencia para examen médico”.

En dicho formulario se incluirán dos fechas para el examen médico, la segunda como alternativa ante la imposibilidad de concurrir a la primera fecha estipulada, tendrá carácter de “Recitación a primer examen médico”.

En ambos casos se especificará fecha, hora y lugar al que deberá concurrir el afiliado para ser examinado, con el agregado del texto “En caso de incomparencia en ambas fechas, se dispondrá la caducidad y archivo del presente trámite. Queda Ud. Notificado”.

Area Administrativa:

1. Deberá emitir el formulario de “Notificación de comparencia para examen médico” por duplicado. En el caso que existiera apoderado deberá remitirse triplicado al mismo.

2. Deberá firmar y remitir la “Notificación de comparencia para examen médico” al afiliado y/o apoderado, mediante notificación fehaciente, ya sea citando al afiliado a la Comisión Médica o comunicando que ésta se constituirá en el lugar solicitado por el afiliado, según lo indicado por el Coordinador.

3. Deberá agregar en el expediente el duplicado de la “Notificación de comparencia para examen médico”, y el acuse de recibo, cuando sea recepcionado.

4. Si el afiliado y/o apoderado solicitara por medio fehaciente una nueva fecha para la Primera Revisación Médica, incluidos aquellos casos en que el mismo manifestara su imposibilidad de traslado, procederá a asignarla y comunicarla mediante notificación fehaciente al afiliado. Idéntico procedimiento se seguirá cuando el afiliado no sea debidamente notificado.

5. Al menos una vez por semana, notificará a las partes interesadas (AFJP y Cía de Seguros de Vida) el Listado Previsional, que será remitido vía correo electrónico, con información referida al estado de los trámites.

6. La copia del Listado Previsional notificado y los acuses de entrega correspondientes serán archivados electrónicamente y se imprimirán a pedido de los interesados.

7. En el caso de ANSES el Listado Previsional será remitido vía e-mail o vía postal, en este último caso se agregará al expediente, el acuse de recibo correspondiente.

Procedimiento ante la no concurrencia del Afiliado a la Primera Revisación Médica
Profesional interviniente:

1. Si el afiliado, notificado fehacientemente en el domicilio declarado, no concurriese en la fecha fijada para Primera Revisación Médica, se labrará un Acta de incomparencia, que deberá firmar junto con los médicos designados por las partes interesadas que estuvieran presentes, la cual se agregará al expediente.

2. Si el afiliado, notificado fehacientemente en el domicilio declarado, no concurriese en la fecha fijada a la recitación a la Revisación Médica, se labrará un Acta, disponiendo la caducidad y archivo del trámite.

Examen médico

El profesional interviniente deberá, en forma personal y de resultar necesario en forma conjunta con otro integrante de la Comisión Médica, y previa acreditación de identidad del afiliado, realizar las siguientes actividades:

a) Completar el Cuestionario Guía para la orientación diagnóstica de las enfermedades psiquiátricas de Interés Previsional, consignando las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes a su minusvalía psicofísica.

b) Efectuar el Examen Médico completo, registrándose la información obtenida en la Historia Clínica Previsional.

c) El afiliado, partes interesadas y médicos intervinientes, firmarán la Historia Clínica Previsional.

Realizada la evaluación, se pueden presentar las siguientes situaciones:

a) Que resulte necesario efectuar nuevos estudios y/o interconsultas con especialistas, en cuyo caso corresponde:

1) Emitir el formulario “Orden de Estudios para trámite de Retiro por Invalidez”, por duplicado, indicando de acuerdo al Tarifario Médico vigente, los códigos y descripción de las prácticas médicas requeridas y conjuntamente con el área administrativa concertar turno con el prestador y el lugar y fecha para la realización de los estudios. El médico actuante deberá remitir el expediente al área administrativa, conjuntamente con el pedido de estudios.

2) Entregar al afiliado el original de la “Orden de estudios para trámite de Retiro por Invalidez”.

3) Hacer firmar al afiliado el duplicado donde consta que retiró original para entregar al prestador.

4) Agregar al expediente el duplicado de la “Orden de estudios para trámite de Retiro por Invalidez”.

5) Emitir el formulario “Acta de Examen Médico para trámite de Retiro por Invalidez”, en original y duplicado, con detalle de:

a) Signos y síntomas

b) Estudios complementarios aportados.

c) Detalle de estudios y/o interconsultas solicitados.

d) Lugar, fecha y hora para la segunda revisación médica, cuando fuere necesaria, la que no deberá exceder de un plazo de treinta (30) días corridos o en su defecto la fecha asignada a dictamen, la que no deberá exceder de un plazo de diez (10) días hábiles.

e) Observaciones del afiliado y/o de los médicos designados por las partes interesadas (afiliado, AFJP, ANSES o Cía de Seguros de Vida).

f) Firma de los profesionales intervinientes de la Comisión Médica, el afiliado y los médicos designados por las partes interesadas que estuvieran presentes.

6) Entregar el duplicado al afiliado, con lo que se considera debidamente notificado de la fecha fijada para Segunda Revisación Médica o de la fecha fijada para el dictamen médico.

b) Que no resulte necesario efectuar nuevos estudios y/o interconsultas con especialistas:

1. Deberá emitir el formulario “Acta de Examen Médico para trámite de Retiro por Invalidez”, en original y duplicado.

2. Entregar el duplicado al afiliado, donde constará la fecha fijada para dictamen, que no deberá exceder los DIEZ (10) días hábiles de efectuada la revisación médica, considerándose que el afiliado/apoderado fue debidamente notificado de este acto.

El Area Administrativa:

1. Notificará a las partes interesadas (AFJP y Cía de Seguros de Vida) remitiendo el Listado Previsional, vía correo electrónico, con información referida al estado de los trámites.

2. La copia del Listado Previsional notificado y los acuses de entrega correspondientes serán archivados electrónicamente y se imprimirán a pedido de los interesados.

3. En el caso de ANSES el Listado Previsional será remitido vía e-mail o vía postal, en este último caso se agregará al expediente, el acuse de recibo correspondiente.

Recepción de estudios complementarios o informes realizados por los especialistas

El Area Administrativa deberá:

1. Recibir de los especialistas los estudios o informes solicitados y controlar que los mismos sean los requeridos, debiendo sellar y fechar con hora de recepción los estudios e informes.

2. Agregar en el expediente los estudios recibidos.

3. Remitir el expediente al profesional actuante.

Procedimiento ante la no concurrencia del afiliado a la Segunda Revisación Médica

Profesional interviniente:

1. Si el afiliado, notificado fehacientemente en el domicilio declarado, no concurriese en la fecha fijada a la Segunda Revisación Médica o lo hiciese sin los estudios solicitados por la Comisión Médica, el profesional interviniente deberá labrar:

☐ el Acta de Incomparencia, que será firmada por el profesional interviniente y los médicos designados por las partes interesadas que estuvieran presentes, la que se agregará al expediente, y

☐ dispondrá la reserva del trámite hasta que el afiliado se presente nuevamente.

Area Administrativa:

1. Si el afiliado, notificado fehacientemente en el domicilio declarado, no concurriese en la fecha fijada a la Segunda Revisación Médica, será citado nuevamente bajo apercibimiento de que, en caso de incomparencia, se dispondrá la reserva del trámite, utilizando el formulario "Notificación de audiencia para Examen Médico" con el agregado del texto "En caso de incomparencia se dispondrá la reserva de este trámite. Queda Ud. Notificado.", con copia del mismo al apoderado.

2. Notificará a las partes interesadas (AFJP y Cía de Seguros de Vida) remitiendo el Listado Previsional, vía correo electrónico, con información referida al estado de los Trámites.

3. La copia del Listado Previsional notificado y los acuses de entrega correspondientes serán archivados electrónicamente y se imprimirán a pedido de los interesados.

4. En el caso de ANSES el Listado Previsional será remitido vía e-mail o vía postal, en este último caso se agregará al expediente, el acuse de recibo correspondiente.

5. Cuando el afiliado cuyo trámite se encuentre en reserva, se presente nuevamente, se le asignará nueva fecha para revisación médica dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes. Idéntico procedimiento se seguirá cuando el afiliado solicitara una nueva fecha para ser citado nuevamente para Segunda Revisación Médica.

Segunda revisación médica

Profesional interviniente:

1. Cuando el afiliado concurra para la Segunda Revisación Médica, o la Comisión Médica se constituya en el lugar donde éste se encuentre, se deberán evaluar los antecedentes reunidos en el expediente, pudiendo presentarse dos situaciones:

a) Que se encuentren reunidos todos los elementos necesarios para dictaminar, en cuyo caso se redactará el Acta de Segunda Revisación Médica, fijando fecha de dictamen, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, notificando a las partes interesadas por listado y al afiliado por suscripción del Acta.

b) Que no se encuentren reunidos todos los Elementos necesarios para dictaminar, en cuyo caso se redactará el Acta de Segunda Revisación Médica, solicitándose la práctica y/o interconsulta faltante y fijándose fecha de dictamen, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, notificando tal circunstancia al afiliado/apoderado mediante la suscripción del Acta.

Nota: la solicitud de estudios no prolonga el plazo.

Area Administrativa:

1. Notificará a las partes interesadas (AFJP y Cía de Seguros de Vida) vía correo electrónico remitiendo el Listado Previsional, con información referida al estado de los trámites.

2. La copia del Listado Previsional notificado y los acuses de entrega correspondientes serán archivados electrónicamente y se imprimirán a pedido de los interesados.

3. En el caso de ANSES el Listado Previsional será remitido vía e-mail o vía postal, en este último caso se agregará al expediente, el acuse de recibo correspondiente.

Dictamen
Profesional interviniente:

1. Emitirá el formulario "Dictamen de Comisión Médica trámite de Retiro por Invalidez" dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes de suscripta el "Acta de Examen Médico para trámite de Retiro por Invalidez" correspondiente a la primera o segunda revisación médica, estableciéndose el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa (calificación de invalidez).

2. El dictamen deberá contener:

a) Tratamiento de rehabilitación psicofísica y/o de recapacitación laboral (de ser posible)

b) Tratamientos médicos curativos en caso de existir de probada eficacia (de ser posible)

c) Indicación de plazo para reexamen del afiliado antes del tercer año, si fuere necesario.

3. El dictamen será suscripto como mínimo por dos miembros de la Comisión Médica, incluyendo preferentemente a los médicos asignados al tratamiento del mismo, dando traslado al área administrativa para la continuación del trámite.

4. Las partes podrán designar representantes para participar en la audiencia del dictamen, quienes podrán presentar estudios y diagnósticos realizados a su costa, así como antecedentes e informes. En los casos en que las partes presentes y/o los miembros de la Comisión formularan objeciones, se labrará acta que deje constancia de sus dichos, la que será registrada en el Libro de Actas habilitado a tal fin, siendo suscripta por el objetante, sin provocar incidencia sobre la tramitación del expediente.

Las objeciones formuladas no serán asentadas en el dictamen (resolución).

Area Administrativa:

1 . Deberá notificar fehacientemente el "Dictamen de Comisión Médica trámite de Retiro por Invalidez", por vía postal, dentro de los TRES (3) días corridos siguientes a su emisión, remitiendo copia fiel del original al afiliado o a su apoderado.

Ante la imposibilidad de concretar la entrega del dictamen al afiliado, se notificará por edictos publicados por TRES (3) días seguidos en el Boletín Oficial, que el dictamen se halla a su disposición.

Las restantes partes interesadas (AFJP, ANSES, Cía. de Seguros de Vida) serán notificadas del "Dictamen de Comisión Médica trámite de Retiro por Invalidez" mediante la remisión de "copia certificada" por el administrativo de la Comisión Médica. Si la notificación se efectuase vía e-mail deberá cumplirse en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas. A requerimiento de la parte interesada, podrá complementarse con la remisión de copia certificada.

Apelación del dictamen emitido por la Comisión Médica

Los dictámenes que emitan las Comisiones Médicas serán recurribles por las partes interesadas (afiliado, AFJP, ANSES y Cía de Seguros de Vida) ante la Comisión Médica Central.

La apelación se interpondrá por escrito dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el dictamen, en la sede de la Comisión Médica actuante. Dicho plazo vencerá cumplidas las dos primeras horas hábiles del sexto día, del horario de atención al público de la Comisión Médica y solamente en los casos en que la presentación se efectúe en forma personal.

En el escrito de apelación deberán constar los siguientes datos:

a) Apellido y nombres del afiliado (excluyente).

b) Firma del apelante/apoderado (excluyente).

c) C.U.I.T. o C.U.I.L. del afiliado (no excluyente).

d) Comisión Médica actuante (no excluyente).

e) Objeciones que se consideren necesarias sobre los fundamentos del Dictamen, consignando expresamente que se apela la resolución notificada (no excluyente).

El Area Administrativa y la Coordinación de la Comisión Médica deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Recepcionar la apelación interpuesta.

2. Verificar el cumplimiento de los plazos establecidos para la interposición de la apelación.

3. Si la apelación fuera interpuesta vencido el plazo legal se redactará la siguiente providencia, que se agregará al expediente: "Atento el recurso interpuesto a fs. ...... y resultando el mismo extemporáneo (conforme Art. 49, punto 3, Ley 24.241), se rechaza el mismo. Notificar al recurrente".

El Area Administrativa:

1. Si la apelación fuere extemporánea, a fin de notificar al apelante, se redactará la siguiente nota: "Se le hace saber que atento haber transcurrido en exceso el plazo legal previsto por el Art. 49, punto 3, de la Ley 24.241, el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de fecha de esta Comisión Médica (Expediente Nº …) resulta extemporáneo, por lo cual se rechaza el mismo. Queda Ud. notificado.". El plazo para notificar el rechazo del recurso de apelación interpuesto, no debe exceder los DIEZ (10) días hábiles.

2. Remitir el Listado Previsional a las partes interesadas, donde se informarán los dictámenes apelados en tiempo, de tal forma que las otras partes tomen conocimiento que el dictamen fue apelado. El afiliado será notificado por medio fehaciente.

3. Remitir lo actuado por Correo Interno (Bolsa) a la Comisión Médica Central, dentro de las 48 horas de vencido el plazo para apelar, agregando a los actuados, las constancias de las respectivas notificaciones del dictamen a las partes con firma del Coordinador de la Comisión, adicionándole el original de la Hoja de Ruta emitida en triplicado como última foja.

4. Anexar el duplicado de la Hoja de Ruta al anverso del expediente. La Gerencia de Comisiones Médicas devolverá la Hoja de Ruta, debidamente sellada, como constancia de recepción.

5. Archivar el triplicado de la Hoja de Ruta en Bibliorato de Expedientes Apelados, ordenado por número de expediente, hasta tanto se recepcione el duplicado debidamente conformado por la Gerencia de Comisiones Médicas, el cual reemplazará al triplicado.

6. Transcurridos VEINTE (20) días desde la fecha de emisión del dictamen se informará en el Listado Previsional que a la fecha de emisión de éste, las partes interesadas no han interpuesto recurso de apelación contra el dictamen mencionado.

Partes Interesadas

REPARTO	CAPITALIZACION
ANSES Afiliado/apoderado	AFJP Cía. de Seguros Afiliado/apoderado ANSES (Cuando se trate de hombres nacidos hasta 1963 y mujeres nacidas hasta 1968)

Comisión Médica Central
Evaluación del Expediente

1. El Area Administrativa de la Comisión Médica Central verificará que se hayan cumplido los recaudos exigidos para la admisión del recurso interpuesto, y la remisión del expediente.

2. Registrado el ingreso del expediente en el SSTM, en el Listado Previsional a remitir a las partes interesadas, se informarán los dictámenes apelados en término, de tal forma que las otras partes tomen conocimiento que el dictamen fue apelado. Será notificado el afiliado por medio fehaciente.

3. La Secretaría Técnica procederá a realizar una evaluación respecto al contenido y forma de la documentación médica remitida por la Comisión Médica actuante, pudiendo:

a) Pasar las actuaciones a dictamen sin citar al afiliado para su revisación médica, pudiendo solicitar los estudios complementarios que considere oportunos por intermedio de la Comisión Médica periférica.

b) En caso de que por las particularidades propias de la patología invalidante y los términos planteados en la objeción del recurrente impidan dictaminar, procederá a citar al mismo para su revisación médica, siguiendo en la tramitación del expediente el mismo procedimiento establecido para la Comisión Médica actuante en la instancia anterior. En dicho caso será responsabilidad del Coordinador de la Comisión Médica Central el asignar el expediente a por lo menos un médico, teniendo en cuenta la patología del afiliado y las especialidades de los médicos, asegurando una distribución equitativa entre todos los miembros de la comisión, incluido él mismo.

En casos excepcionales y debidamente justificados, un médico de las Comisiones Médicas podrá efectuar la revisación médico en el domicilio que haya declarado el afiliado o en el lugar donde se encuentre internado.

Los plazos y procedimientos médicos y administrativos se cumplirán conforme a lo establecido para el Retiro por Invalidez (Art. 49, Ley Nº 24.241).

Apelación del Dictamen emitido por la Comisión Médica Central

Los dictámenes que emita la Comisión Médica Central serán recurribles por las partes interesadas ante la Cámara Federal de la Seguridad Social dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La Comisión Médica Central elevará las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social dentro de las 48 horas de vencido el plazo para interponer la apelación, constatado con las respectivas notificaciones del dictamen agregadas a los actuados, consignando en la providencia de elevación tanto la fecha de notificación como la de interposición del recurso de apelación. Se informará de la presentación y elevación de la apelación a las otras partes interesadas: afiliado, AFJP, Aseguradora y ANSES.

Conservará en sus archivos fotocopia de todo lo actuado, tanto en la Comisión Médica periférica como en la Comisión Médica Central.

Si el dictamen no fuera apelado, vencido el plazo para interponer el recurso, se remitirá el expediente a la Comisión Médica actuante en primera instancia para la continuidad del trámite. (Archivo o control periódico según corresponda).

TRAMITACION DE DERECHOHABIENTES (ART. 53)

a) PENSION POR FALLECIMIENTO - DERECHOHABIENTES

La Ley Nº 24.241 establece en su artículo 53 que la limitación de edad establecida en el inciso e) para revistar como derechohabientes (18 años), para hijos solteros, hijas solteras e hijas viudas, no rige si los mismos se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Corresponde a las Comisiones Médicas dictaminar sobre la incapacidad para el trabajo de los derecho habientes mencionados.

- Consideraciones Particulares

1. Se utilizarán formularios rotulados como “Pensión por fallecimiento. Evaluación de incapacidad del derechohabiente”.

2. Se dictaminará sobre la incapacidad del derechohabiente a la fecha de fallecimiento del afiliado, tal como lo establece la ley. Se podrá requerir al solicitante la presentación de la documentación necesaria para ello. En aquellos casos en que el menor se incapacite con posterioridad al fallecimiento del afiliado y hasta la edad de dieciocho (18) años, para proceder a recalcular el haber del beneficio la administradora solicitará la determinación de la incapacidad laborativa del derechohabiente.

3. No se realizará psicodiagnóstico para evaluar las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica.

4. Se respetarán los plazos y procedimientos administrativos (citaciones, comunicaciones, apelaciones, etc.) establecidos en el Art. 49 de la Ley Nº 24.241.

5. En el dictamen se establecerá el porcentaje de disminución de su capacidad laborativa, no de invalidez, por lo tanto no corresponde el uso de factores complementarios.

6. El beneficio que se otorga por ser distinto del Retiro por Invalidez, no incluye los tratamientos de rehabilitación psicofísica, recapacitación laboral y tratamiento médico de probada eficacia.

7. Este beneficio tiene carácter definitivo, por lo cual no se citará nuevamente al beneficiario.

Evaluación de la documentación presentada

El Area Administrativa y la Coordinación de la Comisión Médica, en oportunidad de ingresar un expediente en la misma, deberán recibir, analizar y constatar la veracidad y pertinencia de la siguiente documentación:

1. Copia del formulario de “Pensión por Fallecimiento. Evaluación de incapacidad del derechohabiente”

2. Copia del Documento Nacional de Identidad o copia de la Cédula de Identidad.

3. Constancia del domicilio real,

4. Estudios y diagnósticos médicos

5. Certificado de defunción del/los causantes

6. Fotocopia de la Partida de Nacimiento del derechohabiente.

Rechazo de la documentación presentada

El Area Administrativa deberá:

1. Rechazar la documentación presentada y devolver el expediente a la Administradora correspondiente, con nota explicativa de los motivos del rechazo, sólo en los siguientes casos:

a) Omisión del formulario “Tensión por Fallecimiento. Evaluación de incapacidad del derechohabiente”.

b) Falta de copia del documento de identidad del derechohabiente.

c) Falta de constancia de domicilio actual.

d) Falta del Certificado de defunción de los causantes

e) Falta de fotocopia de la Partida de Nacimiento del derechohabiente.

f) Solicitud de un beneficio previsional no contemplado en el presente anexo, o falta de especificación del beneficio solicitado.

2. Archivar en un bibliorato especialmente habilitado a tal efecto, copia de la nota de devolución como comprobante de la misma.

Armado del Expediente

El Area Administrativa deberá:

1. Proceder al armado del expediente, con los siguientes elementos:

a) Copia de la solicitud de “Pensión por Fallecimiento. Evaluación de incapacidad del derechohabiente”.

b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, Cédula de Identidad

c) Constancia de Domicilio.

d) Certificado de defunción de los causantes.

e) Fotocopia de la Partida de Nacimiento del derechohabiente.

f) Estudios médicos, si los hubiera.

2. Sellar y fechar (con especificación de día y hora) la solicitud de “Pensión por Fallecimiento. Evaluación de incapacidad del derechohabiente”.

3. La especificación de día y hora será válida como registro de ingreso del expediente en la Comisión Médica.

4. La solicitud de “Pensión por Fallecimiento. Evaluación de incapacidad del derechohabiente” será el folio Nº 1.

El Ingreso al Sistema de Seguimiento de Trámites Médicos (SSTM) se realizará conforme lo establecido para el trámite Retiro por Invalidez.

Los plazos y procedimientos médicos y administrativos se cumplirán conforme a lo establecido para el Retiro por Invalidez (Artículo 49, Ley Nº 24.241).

b) DECLARACION DE INCAPACIDAD DE DERECHOHABIENTES

A fin de determinar el capital técnico necesario y el haber de la prestación, la Administradora podrá solicitar la evaluación de derechohabientes presuntamente incapacitados declarados por el titular de los beneficios mencionados.

- Consideraciones Generales

Los procedimientos detallados corresponden a beneficios otorgados por la Ley Nº 24.241. No obstante ello y hasta tanto se disponga lo contrario, estos procedimientos también se utilizarán para los pedidos de beneficios derivados de leyes anteriores (Leyes 18.037 y 18.038).

- Consideraciones Particulares

1. Se utilizarán formularios rotulados como “Jubilación o Retiro Definitivo por Invalidez. Evaluación de incapacidad del derechohabiente”.

2. No se realizará psicodiagnóstico para evaluar las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica.

3. Se respetarán los plazos y procedimientos administrativos (citaciones, comunicaciones, apelaciones, etc.) establecidos en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

4. En el dictamen se establecerá el porcentaje de disminución de su capacidad laborativa, no de invalidez, por lo tanto no corresponde el uso de factores complementarios.

Evaluación de la documentación presentada

El Area Administrativa y la Coordinación de la Comisión Médica, en oportunidad de ingresar un expediente en la misma, deberán recibir, analizar y constatar la veracidad y pertinencia de la siguiente documentación:

1. Copia del formulario de “Jubilación o Retiro Definitivo por Invalidez. Evaluación de incapacidad del derechohabiente”

2. Copia del Documento Nacional de Identidad o copia de la Cédula de Identidad.

3. Constancia del domicilio real

4. Estudios y diagnósticos médicos

5. Fotocopia de la Partida de Nacimiento del derechohabiente.

Rechazo de la documentación presentada

El Area Administrativa deberá:

1. Rechazar la documentación presentada, devolviendo el expediente a la Administradora correspondiente o a ANSES, con nota explicativa de los motivos del rechazo, sólo en los siguientes casos:

a) Omisión del formulario “Jubilación o Retiro Definitivo por Invalidez. Evaluación de incapacidad del derechohabiente”.

b) Falta de copia del documento de identidad del derechohabiente.

c) Falta de constancia de domicilio real

d) Falta de fotocopia de la Partida de Nacimiento del derechohabiente.

e) Solicitud de un beneficio previsional no contemplado en el presente anexo, o falta de especificación del beneficio solicitado.

2. Archivar en un bibliorato especialmente habilitado a tal efecto, copia de la nota de devolución como comprobante de la misma.

Armado del Expediente

El Area Administrativa deberá:

1. Proceder al armado del expediente, con los siguientes elementos:

a) Copia de la solicitud de "Jubilación o Retiro Definitivo por Invalidez. Evaluación de incapacidad del derechohabiente".

b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, Cédula de Identidad

c) Constancia de Domicilio.

d) Fotocopia de la Partida de Nacimiento del derechohabiente.

e) Estudios médicos, si los hubiera.

2. Sellar y fechar (con especificación de día y hora) la solicitud de "Jubilación o Retiro Definitivo por Invalidez. Evaluación de incapacidad del derechohabiente".

3. La especificación de día y hora será válida como registro de ingreso del expediente en la Comisión Médica.

4. La solicitud de "Jubilación o Retiro Definitivo por Invalidez. Evaluación de incapacidad del derechohabiente" será el folio Nº 1.

El Ingreso al Sistema de Seguimiento de Trámites Médicos (SSTM) se realizará conforme lo establecido para el trámite Retiro por Invalidez.

Los plazos y procedimientos médicos y administrativos se realizarán conforme a lo establecidos para el Retiro por Invalidez (Artículo 49, Ley Nº 24.241).

TRAMITACION DE PRESTACION POR EDAD AVANZADA

La Ley Nº 24.347 incorpora como Artículo 34 bis de la Ley Nº 24.241 la "Prestación por Edad Avanzada".

Para tener derecho a la misma se deben reunir varios requisitos, entre ellos, haber cumplido SETENTA (70) años, con la excepción de que se incapacitare siendo mayor de SESENTA Y CINCO (65) años.

En el Decreto reglamentario Nº 679/95, se establece que la invalidez será determinada por las Comisiones Médicas en la forma establecida por los artículos 48 y 49 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación.

- Consideraciones Generales

Como uno de los requisitos para acceder a esta prestación, es acreditar la antigüedad en la afiliación y determinado número de años de aportes, las edades referidas en el enunciado no son estrictas, pudiendo presentarse a fin de ser evaluados afiliados de mayor edad. La verificación de los requisitos para acceder al beneficio, corresponde efectuarla a la Administradora, o ANSES. Las Comisiones Médicas sólo determinarán el porcentaje de invalidez del afiliado remitido por la Administradora o ANSES.

- Consideraciones Particulares

1. No utilizar formularios rotulados como Retiro por Invalidez, ya que se trata de otro beneficio. El formulario debe respetar el nombre del beneficio: "Determinación de invalidez. Prestación por edad avanzada".

2. No se realizará psicodiagnóstico para evaluar las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica.

3. Se mantendrán los plazos y procedimientos administrativos (citaciones, comunicaciones, apelaciones, etc.) establecidos en el Artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

4. En el dictamen se establecerá el porcentaje de invalidez, por lo tanto se podrán utilizar los factores complementarios y el factor compensador.

5. El beneficio que se otorga por ser distinto del Retiro por Invalidez, no incluye los tratamientos de rehabilitación psicofísica, recapacitación laboral y tratamiento médico de probada eficacia.

6. Este beneficio tiene carácter definitivo, por lo cual no se citará nuevamente al beneficiario.

Evaluación de la documentación presentada

El Area Administrativa y la Coordinación de la Comisión Médica, en oportunidad de ingresar un expediente en la misma, deberán recibir, analizar y constatar la veracidad y pertinencia de la siguiente documentación:

1. Copia del formulario de "Determinación de invalidez. Prestación por edad avanzada".

2. Copia del Documento Nacional de Identidad o copia de la Cédula de Identidad.

3. Constancia del domicilio real

4. Estudios y diagnósticos médicos

Rechazo de la documentación presentada

El Area Administrativa deberá:

1. Rechazar la documentación presentada, devolviendo el expediente a la Administradora correspondiente, con nota explicativa del motivo del rechazo, sólo en los siguientes casos:

a) Omisión del formulario "Determinación de invalidez. Prestación por edad avanzada"

b) Falta de copia del documento de identidad del derechohabiente.

c) Falta de constancia de domicilio actual.

d) Solicitud de un beneficio previsional no contemplado en el presente anexo, o falta de especificación del beneficio solicitado.

2. Archivar en un bibliorato especialmente habilitado a tal efecto, copia de la nota de devolución como comprobante de la misma.

Armado del Expediente

El Area Administrativa deberá:

1. Proceder al armado del expediente, con los siguientes elementos:

a) Copia de la solicitud de "Determinación de invalidez. Prestación por edad avanzada".

b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, Cédula de Identidad

c) Constancia de Domicilio.

d) Estudios médicos, si los hubiera.

2. Sellar y fechar (con especificación de día y hora) la solicitud de "Determinación de invalidez. Prestación por edad avanzada".

3. La especificación de día y hora será válida como registro de ingreso del expediente en la Comisión Médica.

4. La solicitud de "Determinación de invalidez. Prestación por edad avanzada" será el folio Nº 1.

El Ingreso al Sistema de Seguimiento de Trámites Médicos (SSTM) se realizará conforme lo establecido para el trámite Retiro, por Invalidez.

Los plazos y procedimientos médicos y administrativos se realizarán conforme a lo establecido para el Retiro por Invalidez (Artículo 49, Ley Nº 24.241).

TRAMITACION DE JUBILACION ORDINARIA LEY 20.475 - REGIMEN ESPECIAL PARA DISCAPACITADOS.

La Ley Nº 20.475 sancionada el 23/05/73 y publicada en el BOLETIN OFICIAL del 06/06/73, establece que tendrán derecho al beneficio de jubilación ordinaria, los afiliados cuya invalidez física o intelectual, certificada por autoridad sanitaria oficial, produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del TREINTA Y TRES POR CIENTO 33%.

Los requisitos necesarios en cuanto a edad y aportes deberán ser verificados por la Administradora o ANSES, quien también requerirá el afiliado toda la documentación probatoria que acredite fehacientemente que durante los DIEZ (10) años anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestó servicios en estado de discapacidad.

- Consideraciones Particulares

1. No corresponde el uso de formularios rotulados como Retiro por Invalidez, ya que se trata de otro beneficio. El formulario debe respetar el nombre del beneficio: "Jubilación ordinaria. Ley 20.475".

2. En la citación a primera revisación médica, se comunicará al afiliado que debe aportar a la administradora toda la documentación probatoria que acredite fehacientemente que durante los DIEZ (10) años anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestó servicios en estado de discapacidad.

3. Se respetarán los plazos y procedimientos administrativos (citaciones, comunicaciones, apelaciones, etc.) establecidos en el Artículo 49 de la Ley Nº 24.241, exceptuando la comunicación a la Compañía de Seguros.

4. En el dictamen se establecerá si de acuerdo a la documentación presentada, el afiliado reúne el requisito de "Disminución de la capacidad laborativa mayor de 33% en los DIEZ (10) años anteriores al cese o a la solicitud de beneficio", estableciendo el porcentaje de acuerdo al Baremo aprobado por Decreto Nº 478/98.

En virtud de lo establecido en dicho decreto no se podrán utilizar los factores complementarios ni el factor compensador.

En los casos en que el afiliado no acredite fehacientemente que durante los DIEZ (10) años anteriores al cese o a la solicitud del beneficio, prestó servicios en estado de discapacidad, la Comisión Médica deberá limitarse a determinar el porcentaje de invalidez a la fecha de la revisación médica practicada, dejando constancia del hecho en el dictamen.

5. El beneficio que se otorga por ser distinto del Retiro por Invalidez, no incluye los tratamientos de rehabilitación psicofísica, recapacitación laboral y tratamiento médico curativo de probada eficacia.

6. Este beneficio tiene carácter definitivo, por lo cual no se citará nuevamente al beneficiario.

Evaluación de la documentación presentada

El Area Administrativa y la Coordinación de la Comisión Médica, en oportunidad de ingresar un expediente en la misma, deberán recibir, analizar y constatar la veracidad y pertinencia de la siguiente documentación:

1. Copia del formulario de "Jubilación ordinaria. Ley 20.475"

2. Copia del Documento Nacional de Identidad o copia de la Cédula de Identidad

3. Constancia del domicilio real

4. Estudios y diagnósticos médicos

Rechazo de la documentación presentada

El Area Administrativa deberá:

1. Rechazar la documentación presentada, devolviendo el expediente a la Administradora correspondiente, con nota explicativa del motivo del rechazo, sólo en los siguientes casos:

a) Omisión del formulario "Jubilación ordinaria. Ley 20.475".

b) Falta de copia del documento de identidad

c) Falta de constancia de domicilio actual.

d) Solicitud de un beneficio previsional no contemplado en el presente anexo, o falta de especificación del beneficio solicitado.

2. Archivar en un biblioratο especialmente habilitado a tal efecto, copia de la nota de devolución como comprobante de la misma.

Armado del Expediente

El Area Administrativa deberá:

1. Poceder al armado del expediente, con los siguientes elementos:

a) Coja de la solicitud de "Jubilación ordinaria. Ley 20.475".

b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, Cédula de Identidad

c) Constancia de Domicilio.

d) Estudios médicos, si los hubiera.

2. Sellar y fechar (con especificación de día y hora) la solicitud de "Jubilación ordinaria. Ley 20.475".

3. La especificación de día y hora será válida como registro de ingreso del expediente en la Comisión Médica.

4. La solicitud de "Jubilación ordinaria. Ley 20.475" será el folio Nº 1.

El ingreso al Sistema de Seguimiento de Trámites Médicos (SSTM) se realizará conforme lo establecido para el trámite de Retiro por Invalidez.

Los plazos y procedimientos médicos y administrativos se realizarán conforme a lo establecidos para el Retiro por Invalidez (Artículo 49, Ley Nº 24.241).

TRAMITACION DE APELACIONES DE EXAMENES MEDICOS DE INGRESO DE AFILIADOS AUTONOMOS AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP).

El Decreto Nº 55/94 según la modificación introducida por el Decreto Nº 300/97 (reglamentario del Artículo 27 de la Ley Nº 24.241), exige al trabajador autónomo que se incorpore al SIJP, la presentación de una Declaración Jurada de Salud a los fines de determinar si padece alguna incapacidad al momento de su afiliación. Mientras no haya cumplido ese requisito, o si la declaración contiene falsedades o reticencias, la afiliación no producirá efecto alguno a los fines de la obtención del retiro por invalidez o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 20.475.

Si se estableciere que se encuentra incapacitado en los términos del artículo 48 de la Ley Nº 24.241, la afiliación no producirá efecto alguno a los fines de la obtención del retiro por invalidez o pensión por muerte del afiliado en actividad cuando la contingencia se produjera como consecuencia de la patología existente al momento de la afiliación.

El trabajador deberá presentar su declaración jurada ante la ANSES si opta por el Régimen de Reparto o ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, si ingresa al Régimen de Capitalización.

El ente receptor de la declaración jurada de salud será responsable de su evaluación, pudiendo solicitar informes complementarios o ampliatorios e inclusive disponer el examen médico del trabajador debiendo notificar al afiliado la medida adoptada dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos de su presentación, cumplido el cual se entenderá que ha sido admitido sin objeción.

La Resolución Conjunta de la Secretaría de Seguridad Social Nº 87/94 y de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 121/94 establece que el dictamen médico efectuado al respecto, por ANSES o las AFJP podrán ser recurridos ante la Comisión Médica que corresponda, en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

El dictamen que emita la Comisión Médica será a su vez recurrible en la misma forma ante la Comisión Médica Central.

- Consideraciones Particulares

1. Los formularios a utilizar respetarán el nombre del trámite: "Apelación de examen médico de ingreso de afiliado autónomo al SIJP".

2. No se realizará psicodiagnóstico para evaluar las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía.

3. Se respetarán los plazos y procedimientos administrativos (citaciones, comunicaciones, apelaciones, etc.) establecidos en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

En el dictamen se establecerá el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa, no de invalidez, por lo tanto no corresponde el uso de factores complementarios.

4. El presente trámite por ser distinto del Retiro por Invalidez, no incluye los tratamientos de rehabilitación psicofísica, recapacitación laboral y tratamiento médico.

El Ingreso al Sistema de Seguimiento de Trámites Médicos (SSTM) se realizará conforme lo establecido para el trámite de Retiro por Invalidez.

Los plazos y procedimientos médicos y administrativos se cumplirán conforme a lo establecidos para el Retiro por Invalidez (Artículo 49, Ley Nº 24.241).

ARTICULO 50 - LEY 24.241

El artículo 50 de la Ley Nº 24.241 y la reglamentación del artículo 97 contenida en el Decreto Nº 526/95 establece que las Comisiones Médicas deben emitir el dictamen que establezca o rechace el carácter definitivo de los retiros transitorios por invalidez.

- Consideraciones particulares:

1. Los formularios a utilizar respetarán el nombre del trámite: "Artículo 50 Ley 24.241 - Retiro Definitivo por Invalidez".

2. No se realizará psicodiagnóstico para evaluar las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica cuando ya se realizara en el trámite anterior de Retiro Transitorio por Invalidez".

3. Se respetarán los plazos y procedimientos administrativos (citaciones, comunicaciones, apelaciones, etc.) establecidos en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

4. El dictamen indicará expresamente el porcentaje de invalidez actual, indicando si corresponde otorgar el beneficio en forma definitiva, dejar sin efecto el beneficio transitorio o, excepcionalmente, prorrogar la transitoriedad por DOS (2) años.

5. En el dictamen se establecerá el porcentaje de invalidez, por lo tanto se podrán utilizar los factores complementarios y el factor compensador.

6. Sólo se incluirán los tratamientos de rehabilitación psicofísica, recapacitación laboral y tratamiento médico curativo de probada eficacia, cuando el dictamen prorrogue la transitoriedad del beneficio.

TRAMITACION

1. Las Comisiones Médicas elaborarán y remitirán a la Gerencia de Comisiones Médicas la "Nómina de beneficiarios de Retiro Transitorio por Invalidez que deben ser citados en función del artículo 50 de la Ley 24.241", en los listados "Artículo 50 Ley 24.241 - Dictamen Definitivo por Invalidez - I", generando el archivo informático correspondiente. Esta documentación contendrá los datos de aquellos afiliados que se encuentren a TRES (3) meses de operarse el vencimiento de los TRES (3) años establecidos en el art. 50 de la Ley 24.241, para determinar el carácter definitivo del Retiro Transitorio por Invalidez.

2. En el supuesto de no registrarse casos de dictámenes de afiliados en las condiciones establecidas en el punto precedente, se deberá remitir el listado cruzado con la leyenda "Sin Movimiento"

3. La Gerencia de Comisiones Médicas recibirá los mencionados listados y sus correspondientes archivos informáticos, clasificará la información recibida de todas las Comisiones Médicas y generará un nuevo listado "art. 50 Ley 24.241 - Dictamen Definitivo por Invalidez - II", que contendrá la información recopilada de todas las Comisiones Médicas, agrupadas por AFJP y ANSES.

4. Los listados a los que se refiere el punto anterior, serán remitidos al área responsable de cada AFJP y/o la ANSES, en soporte informático e impreso, como listados testigo de los archivos generados. Esta remisión deberá efectuarse, como límite máximo, el día DIEZ (10) del mes en que se generen los listados

5. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la ANSES, generarán el listado: "Artículo 50 Ley 24.241 - Dictamen Definitivo por Invalidez-III" y lo remitirán, impreso y en soporte informático, hasta el día DIEZ (10) del mes siguiente a la recepción del listado al que se refiere el punto 3, a la Mesa de Entradas de la SAFJP, con destino a la Gerencia de Comisiones Médicas, debidamente firmado, que se considerará como válido a todos los efectos.

6. La Gerencia de Comisiones Médicas recibirá, registrará y controlará todos los Listados "art. 50 Ley 24.241 - Dictamen Definitivo por Invalidez - III" y su correspondiente soporte informático, emitido por las Administradoras y la ANSES, informando por nota las discrepancias, en caso de existir, con la indicación de que deberán salvarse en el listado del mes siguiente.

7. Clasificará la información que se detalla en el punto 6, generando el Listado "Artículo 50 Ley 24.241 - Dictamen Definitivo por Invalidez - IV", de acuerdo a la competencia territorial de cada Comisión Médica Jurisdiccional. Dicho listado será remitido a cada Comisión Médica hasta el día TREINTA (30) del mes anterior en que opere el vencimiento del plazo de TRES (3) años estipulados por Ley.

8. La Comisión Médica recibirá, registrará y controlará la información recibida en los listados "Artículo 50 Ley 24.241 - Dictamen Definitivo por Invalidez - IV" y procederá a actualizar los expedientes pertinentes teniendo en cuenta la información recibida. De acuerdo al caso, se procederá de la siguiente manera:

a) En los casos de fallecimiento del afiliado o cambio de beneficio por haber alcanzado la edad para la jubilación ordinaria, se agregará copia del listado en el expediente y se procederá a su archivo definitivo.

b) Cuando se hubiera dictado sentencia de Cámara otorgando el beneficio con carácter definitivo: se agregará copia de la misma al expediente y se procederá a su archivo definitivo;

c) Cuando el trámite se encontrare en Cámara en etapa de dictar sentencia, se incluirá copia del listado como constancia en el expediente, en espera de la sentencia respectiva;

d) Cuando se hubiere dictado sentencia de Cámara otorgando el beneficio con carácter transitorio, se agregará copia de la misma iniciando el nuevo expediente;

e) En los supuestos de afiliados en espera de la citación del tercer año (artículo 50, Ley 24.241); se procederá a dar inicio al expediente nuevo

f) Otras observaciones: se indicará en cada caso las que resulte necesario explicitar.

9. El área administrativa de la Comisión Médica deberá

a) Proceder al armado del expediente con los siguientes elementos

° Original del expediente que derivó el Retiro por Invalidez.

° Copia de la solicitud de "Nómina de beneficiarios de Retiro Transitorio por Invalidez que deben ser citados en función del artículo 50 de la Ley 24.241".

b) Sellar y fechar (con especificación de día y hora) la solicitud de "Nómina de beneficiarios de Retiro Transitorio por Invalidez que deben ser citados en función del artículo 50 de la Ley 24.241 que será el folio Nº 1 del expediente.

c) Ingresar, durante el mes que opere el vencimiento de la transitoriedad del beneficio otorgado, los expedientes al Sistema de Seguimiento de Trámites Médicos (SSTM)

d) En los casos de aquellos afiliados que registren cambio de domicilio, la Comisión Médica de origen deberá ingresar este dato al Sistema de Seguimiento de Trámites Médicos (SSTM), dar el traslado correspondiente y remitir el expediente a la Comisión Médica con jurisdicción en el nuevo domicilio del afiliado.

10. Una vez iniciado el trámite, la Comisión Médica actuante citará al beneficiario para establecer el carácter Definitivo del Retiro por Invalidez, para dejarlo sin efecto o para prorrogarlo excepcionalmente por DOS (2) años, dentro del mes correspondiente al cumplimiento del tercer año del Dictamen del Retiro Transitorio por Invalidez.

11. Si la citación al afiliado no pudiera cumplirse en el domicilio indicado por la AFJP, porque dicho domicilio resultase incorrecto o la notificación imposible de practicar, la Comisión Médica comunicará tal evento a la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y/o a la ANSES, y solicitará la ratificación o rectificación del domicilio.

12. Todos los plazos y procedimientos que efectúen médicos y administrativos se cumplirán conforme a lo establecido para el Retiro por Invalidez (Artículo 49, Ley Nº 24.241), a excepción de la citación a Primera Revisación que se detalla en el punto 10.

REEXAMEN ANTERIOR AL TERCER AÑO - ARTICULO 50, Párrafo 2º - LEY 24.241

La Instrucción SAFJP Nº 31/2000 establece que, cuando como consecuencia del dictamen transitorio emitido por la Comisión Médica, la Comisión Médica Central o la Cámara Federal de la Seguridad Social, resulte necesario proceder a la citación y revisación de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez, en un plazo inferior a los TRES (3) años previstos en el artículo 50 de la Ley Nº 24.241, la Comisión Médica, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Administración Nacional de la Seguridad Social, procederán a citar y dictaminar conforme a los procedimientos establecidos por el artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

— Consideraciones particulares:

1. Los formularios a utilizar respetarán el nombre del trámite: “Reexamen anterior al tercer año - Artículo 50, Párrafo 2º, Ley 24.241”.

2. No se realizará psicodiagnóstico para evaluar las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica, cuando ya se realizara en el trámite anterior de “Retiro Transitorio por Invalidez”

3. Se respetarán los plazos y procedimientos administrativos (citaciones, comunicaciones, apelaciones, etc.) establecidos en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

4. En el dictamen se establecerá el porcentaje de invalidez, por lo tanto se podrán utilizar los factores complementarios y el factor compensador.

5. El dictamen indicará expresamente el porcentaje de invalidez actual, señalando si corresponde

° prorrogar el beneficio hasta el cumplimiento de los TRES (3) años contados a partir de la emisión del dictamen que otorgara el Retiro Transitorio por Invalidez o

° dejar sin efecto el beneficio transitorio.

6. En el dictamen deberán constar los tratamientos de rehabilitación psicofísica, recapacitación laboral y tratamiento médico curativo de probada eficacia.

TRAMITACION

Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberán dar cumplimiento a lo establecido en “ARTICULO 50 - Ley 24.241 - TRAMITACION”.

Los plazos y procedimientos médicos y administrativos se cumplirán conforme a lo establecido para el Retiro por Invalidez (Artículo 49, Ley Nº 24.241), a excepción de la citación a Primera Revisación, que deberá realizarse durante el mes de vencimiento.

PRORROGA DEL ARTICULO 50 - LEY 24.241

El artículo 50 de la Ley Nº 24.241 establece que los Retiros Transitorios por Invalidez, transcurridos los tres años de transitoriedad, pueden ser excepcionalmente prorrogados por DOS (2) años más si la Comisión Médica considerare que en dicho plazo se podrá rehabilitar el afiliado. El expediente iniciado transcurrido este plazo de DOS (2) años se denomina “Prórroga del Artículo 50, Párrafo 2º, Ley 24.241”.

— Consideraciones particulares:

1. Los formularios a utilizar respetarán el nombre del trámite: “Prórroga Artículo 50, Párrafo 2º - Ley 24.241.

2. No se realizará psicodiagnóstico para evaluar las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica cuando ya se realizara en el trámite anterior de “Retiro Transitorio por Invalidez”.

3. Se mantendrán los plazos y procedimientos administrativos (citaciones, comunicaciones, apelaciones, etc.) establecidos en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

4. El dictamen indicará expresamente el porcentaje de invalidez actual, indicando si corresponde

° otorgar el beneficio en forma definitiva o

° dejar sin efecto el beneficio transitorio.

5. En el dictamen se establecerá el porcentaje de invalidez, por lo tanto se podrán utilizar los factores complementarios y el factor compensador.

6. En el dictamen deberá constar, en caso de corresponder, tratamientos de rehabilitación psicofísica, recapacitación laboral y tratamiento médico curativo de probada eficacia.

TRAMITACION

Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) deberán dar cumplimiento a lo establecido en ARTICULO 50 - Ley 24.241 - TRAMITACION

Los plazos y procedimientos médicos y administrativos se realizarán conforme a lo establecido para el Retiro por Invalidez (Artículo 49), a excepción de la Citación a Primera Revisación que deberá realizarse durante el mes de vencimiento.

e. 15/11 Nº 369.703 v. 15/11/2001

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “F”, Vocalía de la 17ª Nominación a cargo de la Dra. Silvia Crescia, con sede en Av. Julio A. Roca 651, piso 7º de Capital Federal. comunica por DOS (2) días en autos caratulados “SAN TSAN INDUSTRY S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/APELACION” (Expte Nº 10.612-A) que se han dictado las siguientes resoluciones: “Buenos Aires, 31 de agosto de 2001. Visto la renuncia al mandato efectuada por el letrado de la actora a fs. 166 y atento el estado de la causa, SE RESUELVE: 1) Tener Presente la renuncia efectuada por el Dr. Eduardo Alfredo Saravi, en los términos del art. 53 del C.P.C.C.N.; 2) Citar a la recurrente a estar a derecho en el plazo de diez (10) días. Notifíquese, también a la actora, en el domicilio real. Fdo.: Silvia Crescia, Susana L. Silbert, Ricardo Xavier Basaldúa. Vocales”. “Buenos Aires 26 de octubre de 2001. Visto lo manifestado por el letrado de la recurrente a fs. 175, por Secretaría General de Asuntos Administrativos notifíquese por edictos la resolución de fs. 172, de conformidad con los arts. 145/147 del C.P.C.C.N. — Fdo.: Silvia Crescia. Susana L. Silbert. Ricardo Xavier Basaldúa. Vocales”.

e. 15/11 Nº 369.105 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1888/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO, el expediente Nº 00043/01 y las Resoluciones Nº 1055/01/INCAA, 1503/01/INCAA, 1704/01/INCAA, la última Acta del Jurado y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resoluciones mencionadas en el Visto se llamó a Concurso para la producción de DOS (2) películas, que deberán ser obligatoriamente terminadas en 35mm, en blanco y negro o color, de animación o ficción, con una duración entre NOVENTA (90) y CIENTO VEINTE (120) minutos, con temática dirigida a los niños y/o jóvenes. Se elegirán igualmente DOS (2) proyectos en carácter de suplentes.

Que el Jurado designado según Resolución mencionada en el Visto para la selección de los proyectos presentados en el aludido Concurso se ha expedido, designando los ganadores y suplentes correspondientes.

Que la mencionada selección se hizo dentro de lo dispuesto en el propio Llamado a concurso.

Que en tal sentido la Dirección Nacional estima oportuno dictar resolución al respecto

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse ganadores del Concurso para la producción de DOS (2) películas, que deberán ser obligatoriamente terminadas en paso de 35mm., en blanco y negro o color, de animación o ficción, con una duración entre NOVENTA (90) Y CIENTO VEINTE (120) minutos, con temática dirigida a los niños y/o jóvenes, a los proyectos que se detallan a continuación:

Proyectos Ganadores: **“PALCA”** de Alejandro ARROZ

“LOS ESCLAVOS FELICES” (LA SECTA) de Gabriel ARBOS y Alfredo SILLETA.

ARTICULO 2º — Decláranse suplentes a los proyectos que se detallan a continuación y en el orden que se expone:

Proyectos Suplentes: “LA TRAVESIA” de Rodolfo OTERO

“EL DUENDE DEL AZULEJO” de Hernán VIEYTES.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 15/11 Nº 369.581 v. 15/11/2001

GENDARMERIA NACIONAL

AVISO: Con fecha 10 Oct. 01, han sido inscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nº 131/01, Acta Nº 052/01, las siguientes firmas: BYMED S.R.L.; CARDINAL SYSTEMS S.A.; CUEROVAL S.R.L.; DEAM S.R.L.; HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.; NUÑEZ JORGE DANIEL; ORTOPEDIA ALEMANA S.A.C.I.; PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.; PRESVAC S.R.L., y SIMUL S.A.

e. 15/11 Nº 369.595 v. 15/11/2001

GENDARMERIA NACIONAL

AVISO: Con fecha 10 Oct. 01, han sido reinscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nº 132/01, Acta Nº 052/01, las siguientes firmas: BABILANI HNOS S.R.L.; CGE COMUNICACIONES S.A.; GRIENSU S.A.; MUNTAL S.A.; SERVIFOOD S.R.L., y STYLUS S.A.

e. 15/11 Nº 369.599 v. 15/11/2001

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 1014/2001

Bs. As., 8/11/2001

VISTO el Expediente Nº 8292/01 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la aprobación de un REGLAMENTO DE SERVICIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS.

Que resulta necesario dotar a la nombrada institución de las normas legales que regirán las actividades que corresponden a los servicios que brinda la comunidad educativa.

Que a tal fin es procedente aprobar las condiciones establecidas respecto del usuario que se menciona en las presentes actuaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) modificada por la Ley Nº 25.233 y por el Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el REGLAMENTO DE SERVICIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS que se agrega como Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Reglamento citado en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. ANDRES GUILLERMO DELICH, Ministro de Educación.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION
BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS

REGLAMENTO
DE
SERVICIOS

AÑO 2001

INDICE

MISION

La Biblioteca Nacional de Maestros (BNM), en el marco de un proceso de transformación del sistema educativo nacional, tiene como misión el conformarse en la institución líder coordinadora y administradora de un consorcio de información educativa que conserve, disemine y produzca la información comprensiva, actualizada y en tiempo real, necesaria para la transformación educativa y la capacitación de los actores involucrados en un contínuo cambio que redundará en un proceso de mejora de la calidad del sistema educativo y en la profundización de la inteligencia social de las instituciones educativas involucradas.

La Biblioteca Nacional de Maestros y el Centro Nacional de Información Educativa, han desarrollado un proyecto de demostración que tiene como objetivo crear un ámbito de altas competencias en lo teórico y empírico de la gestión de la información en educación. Un ámbito que pueda servir de ejemplo en el ámbito nacional de la evolución que podría tener una entidad de información, para desarrollar políticas de gestión de información modernas.

Este consorcio de información educativa tiene como miembros: centros de documentación educativa, bibliotecas pedagógicas y populares, centros de recursos multimediales en escuelas y es parte de un convenio público de Bibliotecas Universitarias Nacionales, extendiendo sus servicios y productos hacia el área de Mercosur, donde es parte activa del sistema de información y comunicación del Mercosur en Educación.

La necesidad de extender el alcance de estas políticas para democratizar el acceso a esta información y la difusión del uso de nuevas tecnologías para la información, han llevado a desarrollar instancias de consulta de alcance remoto, que favorecerán cada vez más a los docentes en la medida en que la existencia de canales de telecomunicación nacionales y el acceso preferencial a Internet para los establecimientos escolares se hagan realidad.

Está dentro de la misión de esta organización el convertirse en un centro de capacitación y formación de profesionales de la información que se desempeñarán en el ámbito de la gestión de la información educativa.

HORARIOS DE LA BNM

SALA DE LECTURA

DIAS	APERTURA	CIERRE
Lunes a Viernes	08:30	21.00
Sábados	09:00	14:00

SALA AMERICANA

DIAS	APERTURA	CIERRE
Lunes a viernes	09:00	17:00

HEMEROTECA

DIAS	APERTURA	CIERRE
Lunes a viernes	09:00	18:30

MEDIATECA

DIAS	APERTURA	CIERRE
Lunes a viernes	09:00	18:00

CENTRO NACIONAL DE INFORMACION DOCUMENTAL EDUCATIVA

DIAS	CONSULTAS	CIERRE
Lunes a viernes	10:30	18:30

C.I.T.E.

DIAS	APERTURA	CIERRE
Lunes a viernes	09:00	18:30

CONFECCION DE CREDENCIALES

DIAS	APERTURA	CIERRE
Lunes a viernes	09:00	20:00
Sábados	09:00	13:00

TELEFONOS Y DIRECCIONES DE LA BNM

Biblioteca Nacional de Maestros	Pizzurno 953 - PB; CP (1020)
Secretaría: tel: fax:	 4129-1275/1272 4129-1268
Acceso a página web de la BNM:	www.bnm.me.gov.ar
Sala de Lectura tel:	 4129-1286
Mediateca tel: e-mail:	 4129-1289 mteca@me.gov.ar
Biblioteca Digital para el docente tel: e-mail	 4129-1215 bnm@me.gov.ar
Centro Nacional de Documentación e Información Educativa y SNIE SNIE: Legislación: Correo Atención: e-mail:	 4129-1294 4129-7278 4129-1299 mlago@me.gov.ar
Hemeroteca tel/fax: e-mail e-mail:	 4129-1281 hteca@me.gov.ar
Sala Americana tel: e-mail:	 4129-1231/1235; int: 1284 bnmsa@me.gov.ar
Centro de Información para la Transformación Educativa (CITE) tel: e-mail: e-mail:	4129-1553 0800-6666293 cite@me.gov.ar
Visitas guiadas tel: e-mail:	 4129-1278 aredondo@me.gov. ar
Red de Bibliotecas Pedagógicas tel: e-mail:	 4129-1278 aredondo@me.gov.ar

NORMAS DE ACCESO A LOS SERVICIOS

La BNM es una biblioteca pública y de acceso gratuito a sus servicios. Tiene, entre sus funciones, la conservación y preservación de sus fondos, haciendo posible la difusión y el uso de los mismos. El cumplimiento eficaz de esta tarea requiere la regulación del derecho de acceso para la consulta de sus materiales y la utilización de sus servicios.

Las normas de acceso a los servicios que brinda la BNM —contenidas en este Reglamento— tiene como objeto garantizar la democratización de la información y el uso equitativo de los recursos.

AMBITO DE APLICACION

A todas las áreas de esta BNM y a todos los usuarios que soliciten sus servicios. Asimismo, el Centro Nacional de Documentación e Información Educativa regirá la prestación de sus servicios por el presente Reglamento.

VIGENCIA

Este Reglamento provisorio entrará en vigencia a partir de su aprobación definitiva.

AUTORIDAD DE APLICACION

Dirección de la BNM

TITULO I

DEL USUARIO

Capítulo I - Definición. Tipos de usuario

art. 1º — En el presente Reglamento se considera usuario a toda persona física o jurídica que solicite los servicios de esta BNM.

art. 2º — Esta definición genérica establece dos especies de usuario: el usuario personal (persona física) y el usuario institucional (persona jurídica).

art. 3º — Los usuarios personales, a su vez, se especifican en tres categorías:

Usuario general
Usuario calificado
Usuario socio, que puede ser general o calificado.

art. 4º — Se considera usuario general a toda persona que solicite los servicios de esta BNM, sea nacional o extranjera, con domicilio en este país, o transeúnte, sin exclusión de ningún tipo (en razón de la nacionalidad, edad, sexo, raza, religión, ideología, nivel educativo), posea o no credencial de socio.

art. 5º — Se considera usuario calificado a toda persona, nacional o extranjera, acreditada ante la BNM en su calidad de:

Docente. Comprende tanto al docente titular cuanto al interino, suplente o jubilado. Están incluidos en esta categoría los estudiantes de carreras de formación docente a partir del segundo año, y aquellos que estén cursando el Ciclo Pedagógico de sus carreras de grado.

Investigador. Incluye al investigador independiente y al vinculado a una institución.

Personal del Ministerio de Educación (de planta permanente o contratado).

Bibliotecario. En esta categoría se encuentran comprendidos los bibliotecarios graduados y los estudiantes de Bibliotecología a partir del segundo año de la carrera.

art. 6º — Usuario socio es todo usuario —general o calificado— que posee la credencial que otorga esta BNM.

art. 7º — Los usuarios institucionales son las Unidades de Información integradas por Bibliotecas y Centros de Documentación de Instituciones Públicas y/o privadas de todas las jurisdicciones. Este usuario será considerado en el capítulo de préstamos.

Capítulo II - Acreditación del usuario. Requisitos

art. 8º — Todos los usuarios personales pueden acceder a la credencial de socios.

art. 9º — La credencial de la BNM es personal e intransferible. En el caso de pérdida de la misma, o de cualquier cambio en sus datos personales, el usuario deberá informar por nota a la Dirección de la BNM.

art. 10º — La credencial vence, automáticamente, al año de su expedición. El usuario podrá renovarla, salvo que haya incurrido en reiteradas infracciones a la normativa de este Reglamento.

art. 11º — El trámite de acreditación deberá realizarse en forma personal con la presentación de los documentos que se detallan a continuación.

art. 12º — Todos los usuarios deberán presentar la siguiente documentación:

Documento que acredite su identidad (Cl, DNI, LC, LE, pasaporte o equivalente).

Fotocopia del mismo donde consten sus datos personales y el último domicilio.

En cada categoría de usuario deberá agregarse, además, la documentación requerida en los siguientes cinco artículos de este capítulo.

art. 13º — El usuario docente D —titular, interino, suplente— deberá adjuntar la fotocopia del último recibo de sueldo y una constancia de la institución en la cual ejerce que acredite su condición de docente en actividad.

El docente jubilado deberá presentar fotocopia del último recibo de su haber jubilatorio.

Los estudiantes considerados en el artículo 5º deberán agregar a sus datos personales una carta de la institución donde estudian, firmada por la autoridad competente, que acredite su condición de tales, el año que están cursando y el nombre de la carrera.

art. 14º — El usuario investigador I, vinculado a una institución, deberá presentar una carta de la misma que lo reconozca como tal, la que indicará, además, el tema y el tiempo que puede demandar la investigación.

El investigador independiente deberá presentar una carta dirigida a la Dirección de la BNM en la que consten sus datos personales, el tema y el tiempo que puede demandar la investigación. La admisión quedará a consideración de la autoridad mencionada.

art. 15º — El personal de planta permanente M del Ministerio de Educación de la Nación deberá adjuntar la fotocopia del último recibo de sueldo.

El personal contratado del Ministerio de Educación de la Nación deberá adjuntar una constancia de la Dirección, Secretaría o Unidad donde presta servicio con firma de su superior jerárquico, que acredite su condición de personal contratado y la fecha de finalización del contrato.

art. 16º — El bibliotecario graduado B deberá acompañar la fotocopia del último recibo de sueldo y una constancia de la institución en la que se desempeña como bibliotecario.

Los estudiantes considerados en el artículo 5º deberán agregar a sus datos personales una carta de la institución donde estudian, firmada por la autoridad competente, que acredite su condición de tales, el año que están cursando y el nombre de la carrera.

art. 17º — El usuario general U deberá presentar el documento que acredite su identidad.

art. 18º — Procedimiento para obtener la credencial.

Los usuarios deberán presentar la documentación mencionada en los artículos precedentes de acuerdo a cada categoría.

Una vez verificada la presencia de las constancias referidas, el usuario completará el formulario respectivo.

El personal de la BNM procederá a confeccionar la credencial con la información consignada en el formulario.

Los usuarios cuyas credenciales los tipifican con las letras D I M y B, deberán esperar 48 horas para retirar libros en préstamo.

Se otorgan cinco categorías de credenciales que tipifican a los usuarios socios: D docentes y estudiantes enumerados en el inciso 1º del artículo 5º.

I investigadores independientes y vinculados a una institución, considerados en el inciso 2º del artículo 5º.

B bibliotecarios y estudiantes mencionados en el inciso 4º del artículo 5º.

M personal del Ministerio de Educación en las categorías expresadas en el inciso 3º del artículo 5º.

U usuario general acreditado como socio ante la BNM, considerado en el artículo 6º.

Capítulo III - Beneficios de la acreditación

19º — Los usuarios tipificados con las letras D I M y B tendrán acceso —con la presentación de la credencial de socios en Sala de Lectura— a estantería abierta y consulta en PC de las distintas bases de datos. Asimismo, podrán acceder en forma gratuita —por el término de una hora, por día, por usuario y no fraccionable— a Internet y a los utilitarios de Office.

a) Los usuarios tipificados con las letras D M y B podrán acceder al servicio de préstamo de libros a domicilio, de acuerdo con las normas del capítulo III del título II.

b) Los usuarios tipificados con la letra I tendrán acceso a Sala Americana, consultas a través de Internet (por el término de una hora por día, por usuario y no fraccionable) y consultas en Sala General, Hemeroteca, Mediateca y Centro de Documentación.

c) Los usuarios tipificados con las letras D, M y B, podrán acceder a Sala Americana, toda vez que acrediten estar realizando una investigación.

d) Los videos sólo pueden ser objeto de préstamo institucional. Este servicio se rige por las normas del capítulo III del título II.

e) La copia de videos es un servicio de carácter institucional y se rige por las normas del capítulo II del título II.

f) Los usuarios generales U, acreditados, podrán ingresar a la BNM con la presentación de su credencial de socios. Tendrán derecho a utilizar los servicios de acuerdo con lo indicado en el art. 24º.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS

Capítulo I - Modalidades de los servicios

art. 20º — IN SITU: son los siguientes servicios que se brindan al usuario en las instalaciones de la BNM:

Sala de Lectura:

Acceso a estantería abierta y a bibliografía de formación y actualización docente.

Consulta autoasistida de nuestra base de datos en Sala a través de PC multimediales.

Préstamo de libros a domicilio.

Acceso gratuito a Internet, por el término de una hora.

Mediateca:

Videos, CD-ROMs, software, audio para su consulta en Sala.

Préstamo y copia institucional de videos.

Acceso gratuito a Internet, por el término de una hora.

Hemeroteca: Publicaciones periódicas nacionales y extranjeras.

Centro Nacional de Documentación e Información Educativa: Acceso a documentos del área educativa. Préstamo interbibliotecario. Legislación educativa.

Sala Americana: Consulta de colecciones históricas.

art. 21º — REMOTOS: Por intermedio de este servicio se puede acceder a la información a través de Internet (a nuestra página web), e-mail, correo y fax.

Acceso a la página de la BNM. Esta brinda información sobre las distintas áreas que la componen, historia de la BNM, servicios, recursos didácticos para los docentes, novedades, acceso a material digitalizado y consulta a las bases

Biblioteca Digital:

Registro bibliográfico de todos los materiales digitalizados de la BNM. Se accede al mismo desde una computadora con conexión a Internet.

C.I.T.E:

Asesoramiento sobre políticas educativas a través del (Centro de Información sobre la Transformación Educativa).

art. 22º — DE EXTENSION:

Participación en eventos educativos con material bibliográfico y de difusión.

Visitas guiadas. Este servicio brinda, a docentes y alumnos, la posibilidad de visitar la BNM para recorrer, acompañados por personal especializado, los distintos sectores de la misma. Las solicitudes deben hacerse por carta personal, dirigida a la Dirección de la BNM, por medio del servicio de coreo, fax o e-mail.

Cursos de capacitación y pasantías dirigidos a bibliotecarios y a los integrantes de nuestras redes.

Asesoramiento docente en forma personalizada.

art. 23º — El acceso a todos los servicios es gratuito.

art. 24º — Los usuarios generales y los calificados — no acreditados ante la BNM —tendrán derecho a utilizar todos los servicios generales: realizar consultas en Sala de Lectura —con acceso a estantería abierta— y en las áreas de Hemeroteca, Mediateca y Centro de Documentación. No tendrán acceso al servicio de préstamo ni al uso de Internet.

Capítulo II - Servicio de copia de videos

art. 25º — Los usuarios tipificados con las letras D, M y B podrán acceder al servicio de copia de videos presentando —en Mediateca— su credencial de socios y una carta firmada por la autoridad de la institución a la que representan. Esta prestación quedará a consideración de la Dirección de la BNM.

La BNM no se responsabiliza del uso indebido que pueda hacerse de las reproducciones, que afecte los derechos del autor protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual.

art. 26º — El servicio mencionado en el artículo anterior, que se realiza de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual Nº 11.723, comprende los videos que integran la colección de ATEI (Asociación de Televisión Educativa Iberoamericana) y los elaborados por entes gubernamentales.

Capítulo III - Servicio de préstamo

art. 27º — El material que la BNM pone a disposición del usuario constituye un valioso patrimonio histórico que es propiedad común de los argentinos. El derecho de uso que tiene el usuario sobre ese patrimonio conlleva, a su vez, un deber de custodia que debe materializarse en conductas de cuidado y respeto por la "cosa pública", que es de todos y a todos obliga. La prestación de los servicios contenidos en este capítulo quedará a consideración de la Dirección de la BNM.

art. 28º — El servicio de préstamo se brinda en dos modalidades: personal e interbibliotecario.

art. 29º — El **préstamo personal** se otorga a las personas físicas. Los usuarios tipificados con las letras D M y B, pueden acceder al préstamo de libros con la presentación de su credencial de socios.

art. 30º — Este servicio debe solicitarse en Sala de Lectura y las condiciones se establecen —junto con las del préstamo de videos— en el artículo 33º.

art. 31º — El servicio de préstamo de videos es institucional. Tienen acceso al mismo los usuarios tipificados con las letras D M y B. Estos deberán presentar en Mediateca sus respectivas credenciales y una carta de la institución a la que representan (que acredite su condición de docentes) dirigida a la Dirección de la BNM.

La BNM no se responsabiliza del uso que pueda hacerse de los videos, que afecte los derechos de autor protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual.

art. 32º — Debido a que los CD-ROMs y disquetes son materiales de consulta permanente y de interés general, no pueden ser objeto de préstamo a domicilio.

art. 33º — Los préstamos tratados en este capítulo se brindan con las siguientes condiciones:

El préstamo otorgado a personas físicas es personal e intransferible.

Sólo se prestan los libros pertenecientes a la estantería abierta, cuando existan dos ejemplares del título al que la BNM haya calificado de disponible para el préstamo.

Los videos sólo pueden ser objeto de préstamo institucional.

El período de préstamo es de siete días, no renovable en forma inmediata. El plazo de renovación queda a criterio de la persona encargada del área.

La BNM se reserva el derecho de especificar límites inferiores al período de préstamo normal, además de solicitar la devolución del material, en casos urgentes y justificados, independientemente de la fecha de vencimiento.

Se pueden tener, en forma simultánea, hasta tres (3) libros en préstamo.

Se pueden solicitar, en forma simultánea, hasta dos (2) videos en préstamo.

La persona que retire el material —o la institución, en el caso de los videos— se hará responsable de restituir el mismo, en buen estado y en término.

El usuario que pierda o dañe el material está obligado a reemplazarlo por otro igual o su equivalente, en las siguientes condiciones:

a) Notificar la pérdida del material y reponerlo en un plazo máximo de quince (15) días, ya sea con otro ejemplar igual al perdido o cubriendo el valor comercial del mismo.

b) Si el usuario devuelve el material en mal estado deberá cubrir el costo de reparación o reposición del mismo.

Se establecen términos de suspensión en caso de incumplimiento de los plazos de devolución del material:

a) el primer incumplimiento, siete (7) días.

b) el segundo, quince (15) días.

c) el tercero, treinta (30) días.

d) el cuarto, 1 año.

e) el incumplimiento definitivo producirá la inhabilitación por tiempo indeterminado para utilizar el servicio de préstamo.

f) las suspensiones establecidas en los incisos a, b, c y d prescribirán al año desde la fecha de su imposición.

art. 34º — No son objeto de préstamo, en cualquiera de los servicios enumerados en este Reglamento, los siguientes materiales:

Bibliografías y obras de referencia.
Colecciones especiales.
Publicaciones periódicas.
Libros valiosos, raros o curiosos.
Material multimedial, salvo el préstamo institucional de videos.

art. 35º — **El Préstamo Interbibliotecario:** Incluye a Unidades de Información (Bibliotecas escolares y Centros de Documentación de todas las jurisdicciones). Este servicio está basado en el principio de cooperación interbibliotecaria.

art. 36º — La BNM remitirá a la Unidad solicitante el Reglamento y el formulario de solicitud de préstamo para su debida cumplimentación.

art. 37º — Las solicitudes de préstamos serán formuladas y firmadas por los titulares de las Unidades de Información: directores o bibliotecarios autorizados, quienes serán responsables de la recepción y devolución de los documentos en nombre de la institución.

art. 38º — El préstamo será de un máximo de tres (3) piezas bibliográficas. En caso de excepción cada Unidad podrá ampliar este número de acuerdo con la disposición de los fondos de la BNM.

art. 39º — El plazo del préstamo será de siete (7) días, sin contar el tiempo destinado a expedición y devolución de los documentos. El plazo podrá variar de acuerdo a lo expresado en el artículo anterior.

art. 40º — La mora en el cumplimiento de las devoluciones producirá la suspensión del trámite para acordar nuevos préstamos, cuya resolución será responsabilidad de la BNM.

art. 41º — En caso de pérdida, extravío o mutilación, la Unidad solicitante deberá reintegrar un nuevo ejemplar del documento recibido en préstamo. Si, por razones de fuerza mayor, no fuere posible cumplir con la reposición correspondiente se deberá devolver otro documento de valor equivalente y de acuerdo con lo que sugiera la BNM.

art. 42º — Es obligación acusar recibo de los documentos recibidos en devolución, dentro de los cinco (5) días como máximo.

art. 43º — Son objeto de este préstamo:

Libros disponibles al préstamo.
Documentos disponibles al préstamo.
Videos disponibles al préstamo.

art. 44º — Están excluidos de este servicio los materiales descriptos en el artículo 34º del presente Reglamento.

art. 45º — La solicitud de préstamo interbibliotecario está disponible por correo electrónico o impreso.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Capítulo I - Obligaciones

art. 46º — Los usuarios deberán observar las siguientes normas de conducta que aseguran la correcta prestación de los servicios y el buen funcionamiento de la institución:

Presentar la credencial o el documento personal —vigente— que acredite su identidad, al ingresar a la BNM.

Permitir que el personal de Seguridad revise sus pertenencias, susceptibles de inspección, y depositar los elementos que el mismo le señale, en los anaqueles dispuestos a tal efecto.

Ingresar a las salas especiales (aquellos usuarios admitidos) con los elementos indispensables para tomar apuntes sobre los temas de su interés.

Observar una conducta adecuada al ámbito de estudio.

Utilizar correctamente el material y los equipos.
Respetar el tiempo estipulado para el uso de Internet y de computadoras.

Dejar en el lugar indicado por el personal de la BNM el material solicitado cuando finalice la consulta, en las mismas condiciones en que fue recibido.

art.47º — No se permite en todo el ámbito de la BNM:

En el acceso:

a) Ingresar con envases, comidas, bebidas, mascotas, y/o elementos que puedan ocasionar daño a las personas o al patrimonio de la institución.

En la BNM:

b) Mantener actitudes que impidan a otros usuarios continuar utilizando el servicio.

c) Retirar material de las Salas.

d) Fumar.

e) Utilizar teléfonos celulares y grabadores o radios sin audífonos.

Respecto de los materiales:

f) Mutilar o dañar material y equipos.

g) Extraer cualquier material y/o equipo de la BNM.

Capítulo II - Sanciones

art. 48º — Al usuario que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento y las normas elementales de una buena convivencia, se le aplicará una sanción que podrá graduarse según el perjuicio causado y comprenderá, desde un llamado de atención, hasta la suspensión definitiva de los servicios de la BNM, incluida la prohibición del acceso a la misma.

art. 49º — El uso inadecuado del material bibliográfico, en todo tipo de soporte, hará responsable al usuario y/o socio por cualquier daño, intencional o no, causado al mismo y/o a las instalaciones.

art. 50º — El usuario y/o socio que sea sorprendido mutilando, rayando, hurtando o robando cualquier material bibliográfico en todo tipo de soporte, equipo, mobiliario y/o las instalaciones, podrá ser retenido por el personal de la BNM y entregado a la autoridad policial de la jurisdicción. Todo ello sin perjuicio, según el caso, de la posterior actuación de la justicia en lo Criminal y Correccional.

art. 51º — En todos los casos, el personal de la BNM, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública ante cualquier acto o amenaza que ponga en situación de peligro la integridad patrimonial o la seguridad de las personas que se encuentren en sus instalaciones.

TITULO IV

DE LAS DONACIONES

Capítulo I - Recepción del material

art. 52º — La BNM no aceptará libros u otros materiales bibliográficos deteriorados, o cuyo contenido no tenga relación directa con los fondos de la BNM, o se refiera a ciencias exactas y la información esté desactualizada.

Capítulo II - Destino del objeto de la donación

Art. 53º — En el caso de aceptar una donación, la BNM se reserva el derecho de redistribuir el material entre otras bibliotecas.

e. 15/11 Nº 369.374 v. 15/11/2001

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 06/11/01, donde se publicaron los Avisos Nos. 368.758 y 368.759 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 - ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS - se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas, Dirección General Impositiva.

DEBE DECIR:

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 15/11 Nº 369.490 v. 15/11/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 05/11/01, donde se publicó el Aviso Nº 368.609 correspondiente a la Resolución General Nº 135 —CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR— se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

Abogado PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II a/c de la Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

DEBE DECIR:

Abogado PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I a/c de la Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 15/11 Nº 369.492 v. 15/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.484 del 9 nov. 2001

Expediente Nº 35855: Reformas al estatuto social de CARDIF SEGUROS DE RETIRO S.A.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar la reforma del artículo 4º del estatuto social de CARDIF SEGUROS DE RETIRO S.A. de conformidad con lo aprobado por la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 18 de mayo de 2001.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550 confiérase intervención al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción y, cumplido, tómese nota en el Registro de Entidades Aseguradoras.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. CARLOS GALLO. Gerente de Control a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 15/11 Nº 369.617 v. 15/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.485 del 9 nov. 2001

Expediente Nº 33391: Reformas al estatuto social de CARDIF COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S.A.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar la reforma del artículo 11º del estatuto social de CARDIF COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S.A. de conformidad con lo aprobado por la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 18 de mayo de 2001.

ARTICULO 2º —A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550 confiérase intervención al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción y, cumplido, tómese nota en el Registro de Entidades Aseguradoras.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. CARLOS GALLO. Gerente de Control a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 15/11 Nº 369.618 v. 15/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de papa (Solanum tuberosum L..) de nombre SANTANA obtenida por Handelmaatschappij Van Rijn B.V.

Solicitante: Handelmaatschappij Van Rijn B.V.

Representante Legal: - Mc Cain Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Mariano Horacio INCHAUSTI

Fundamentación de novedad: variedad con tubérculos de forma alargada, piel lisa y amarilla, es similar en el aspecto externo de los tubérculos a la variedad SPUNTA aunque se diferencia de ésta por el contenido de materia seca y su aptitud para fritura.

Principales caracteres diferenciales	SANTANA	SPUNTA
Brote: forma	Cónica	Cilíndrica
Brote: coloración antociánica de la base	Rojo violáceo	Azul violáceo
Color de la flor	Rojo violáceo	Blanco

Fecha de verificación de estabilidad: 1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 15/11 Nº 25.410 v. 15/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias, que la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y AFINES DE GUALEGUAYCHU LIMITADA, ha solicitado su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, en carácter de DISTRIBUIDOR.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Av. Pasto Colón 171, 7º Piso, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs., durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 15/11 Nº 369.584 v. 15/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COORDINACION

Disposición Nº 56/2001

Tramita en EXPEDIENTE Nº 025-000975/2001.

Bs. As., 8/11/2001

VISTO el Decreto Nº 1349 de fecha 26 de octubre de 2001 y lo actuado por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 1349/01 se disolvió el TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS, actuante en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA eleva el escrito caratulado "SE RESUELVA.— INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA" a raíz de la resolución dictada por el ex TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS Nº 2824 de fecha 9 de octubre de 2001.

Que conforme se desprende del Artículo 3º del precitado Decreto Nº 1349/01, la resolución dictada no se encuentra firme, razón por la cual no corresponde el tratamiento del recurso interpuesto y por ende, habilitar la instancia judicial respectiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de la facultades otorgadas por el Artículo 3º del Decreto Nº 1349 de fecha 26 de octubre de 2001.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE COORDINACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Habilitar la instancia judicial en la resolución dictada por el ex TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS Nº 2824 de fecha 9 de octubre de 2001.

ARTICULO 2º — Notificar a las firmas NUCLOELECTRICA ARGENTINA S.A. (NASA) - EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS S.A. (ENACE) y a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS conformada por las empresas ARGATOM S.A., CONSULTORA COA S.A., IATASA y ELECTROSISTEMAS S.A., lo dispuesto en la presente, haciéndoles saber que dentro de los NOVENTA (90) días podrán presentar la demanda judicial correspondiente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIA F. MARQUEZ MIRANDA, Subsecretaria de Coordinación, Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

e. 15/11 Nº 369.555 v. 15/11/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 24/10/01, donde se publicó el Aviso Nº 367.249 correspondiente a la Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación

Donde dice:

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/01.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-65863523-5	COGAS S.A.	GOMEZ, OSCAR A.

Debe decir:

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/02.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-65863523-5	COGAS S.A.	GOMEZ, OSCAR A.

e. 15/11 Nº 369.721 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Listado de pre ajustes de valor aplicables de conformidad con el artículo 748 de la Ley 22.415 Código Aduanero.

1)
EXPORTADOR: MACHA S.A. - C.U.I.T. 33-59726302-9
DESPACHANTE: DE VITA FRANCISCO RAFAEL - C.U.I.T. 20-16209822-6
DESTINACION DE EXPORTACION: 99015EC0150834-1
MERCADERIA: 080510.00.990M - LAS DEMAS. LAS DEMAS. NARANJAS. AGRIOS (CITRUS) FRESCOS O SECOS (ITEM 1-3)
FOB SUB-ITEM DECLARADO: $ 18.553,50
FOB SUB-ITEM RESULTANTE: $ 14.647,50
PORCENTAJE DE AJUSTE: 21,05%
FUNDAMENTO: ART. 748 Inc. d) (C.A.)
2)
EXPORTADOR: MACHA S.A. - C.U.I.T. 33-59726302-9
DESPACHANTE: DE VITA FRANCISCO RAFAEL - C.U.I.T. 20-16209822-6
DESTINACION DE EXPORTACION: 99015EC0150805-1
MERCADERIA: 080510.00.990M - LAS DEMAS. LAS DEMAS. NARANJAS. AGRIOS (CITRUS) FRESCOS O SECOS (ITEM 1-3)
FOB SUB-ITEM DECLARADO: $ 23.940,00
FOB SUB-ITEM RESULTANTE: $ 18.900,00
PORCENTAJE DE AJUSTE: 21,05%
FUNDAMENTO: ART. 748 Inc. d) (C.A.)
3)
EXPORTADOR: MACHA S.A. - C.U.I.T. 33-59726302-9
DESPACHANTE: DE VITA FRANCISCO RAFAEL - C.U.I.T. 20-16209822-6
DESTINACION DE EXPORTACION: 99015EC0150759-1
MERCADERIA: 080510.00.990M - LAS DEMAS. LAS DEMAS. NARANJAS. AGRIOS (CITRUS) FRESCOS O SECOS (ITEM 1-3)
FOB SUB-ITEM DECLARADO: $ 3.591,00
FOB SUB-ITEM RESULTANTE: $ 2.835,00
PORCENTAJE DE AJUSTE: 21,05%
FUNDAMENTO: ART. 748 Inc. d) (C.A.)
4)
EXPORTADOR: MACHA S.A. - C.U.I.T. 33-59726302-9
DESPACHANTE: DE VITA FRANCISCO RAFAEL - C.U.I.T. 20-16209822-6
DESTINACION DE EXPORTACION: 99015EC0150806-8
MERCADERIA: 080510.00.990M - LAS DEMAS. LAS DEMAS. NARANJAS. AGRIOS (CITRUS) FRESCOS O SECOS (ITEM 1-3)
FOB SUB-ITEM DECLARADO: $ 17.955,00
FOB SUB-ITEM RESULTANTE: $ 14.175,00
PORCENTAJE DE AJUSTE: 21,05%
FUNDAMENTO: ART. 748 Inc. d) (C.A.)
5)
EXPORTADOR: MACHA S.A. - C.U.I.T. 33-59726302-9
DESPACHANTE: DE VITA FRANCISCO RAFAEL - C.U.I.T. 20-16209822-6
DESTINACION DE EXPORTACION: 99015EC0150758-4
MERCADERIA: 080510.00.990M - LAS DEMAS. LAS DEMAS. NARANJAS. AGRIOS (CITRUS) FRESCOS O SECOS (ITEM 1-3)
FOB SUB-ITEM DECLARADO: $ 4.702,50
FOB SUB-ITEM RESULTANTE: $ 3.712,50
PORCENTAJE DE AJUSTE: 21,05%
FUNDAMENTO: ART. 748 Inc. d) (C.A.)

Fdo.: DARIO RODOLFO TOMASSI a/c Administración Concepción del Uruguay.

e. 15/11 Nº 369.603 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acoger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero. — Fdo.: ESTEBAN MENGARELLI, Administrador de la Aduana de Tucumán, sita San Martín 608, 3º Piso, San Miguel de Tucumán

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART	MULTA MINIMA
SA74-01-057	WALTER DURE	986/987	$ 619,32
SA74-01-059	LUIS EDMUNDO HERRERA	986/987	$ 909,96
SA74-01-063	RAMON MARTIN VILACAHUA	986/987	$ 550,76
SA74-01-064	FANNY FERNANDEZ ACUÑA	986/987	$ 545,48
SA74-01-065	HERMINIA GUANCA	986/987	$ 1.301,47
SA74-01-061	NURIA CAROLINA LEZCANO	986/987	$ 1.123,66

e. 15/11 Nº 369.606 v. 19/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Ref. SA38/00/142

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 29/6/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a ADELA ADRIANA ROCHA CAMPANA, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos TRES MIL OCHENTA Y UNO CON 39/100 ($ 3.081,39), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 15/11 Nº 369.568 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Ref. SA38/00/28

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 15/2/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a MAURO GARCIA, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE ($ 2.347.-), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 15/11 Nº 369.569 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Ref. SA38/00/92

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 29/3/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a MARCELO ESTEBAN FONCECA PARRA, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos TRES MIL TRESCIENTOS UNO CON 22/100 ($ 3.301,22), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 15/11 Nº 369.570 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Ref. SA38/00/30

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 15/2/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 110 1 del C.A. a VICTORIA PINTO ACEITUNO, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON 83/100 ($ 2.431,83), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 15/11 Nº 369.571 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Ref. SA38/00/60

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 08/3/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a DlSY NUR, Responsable inscripto, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personarla y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos QUINIENTOS SEIS CON 14/100 ($ 506,14), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 15/11 Nº 369.572 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Ref. SA38/00/88

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 29/3/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a LUIS RAUL ASTORGA CANEO, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos QUINIENTOS VEINTIOCHO CON 27/100 ($ 528,27), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 15/11 Nº 369.573 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Ref. SA38/00/139

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza.,, 16/5/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a RAMONA FELIZA CUEVAS, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos QUINIENTOS VEINTICUATRO CON 33/100 ($ 524,33), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 15/11 Nº 369.574 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Ref. SA38/00/131

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 16/5/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a SERGIO DEL CARMEN TAPIA BARLAZA, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos UN MIL OCHENTA Y OCHO CON 76/100 ($ 1.088,76), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 15/11 Nº 369.576 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Ref. SA38/00/218

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 17/8/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. A DIOSNEL NICOLAS RIVERO, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos SETECIENTOS CINCUENTA CON 40/100 ($ 750,40), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 15/11 Nº 369.578 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Ref. SA38/00/249

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza, 11/9/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. A CLAUDIA A. RAMOS VARGAS, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estra-

dos (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos UN MIL NOVENTA CON 33/100 ($ 1.090,33), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 15/11 Nº 369.579 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415- Artículo 1112 inc. A).

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en la actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados, ha recaído fallo donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. — Fdo. Ing. OSCAR PABLO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la División Aduana de Barranqueras.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-Nº 059/01	RAMON FERNANDEZ	985	$ 639,29
SA10-Nº 070/01	OSCAR ROBERTO LOPEZ	985	$ 1.958,05
SA10-Nº 074/01	JOSEFINA LOPEZ DE GONZALEZ	985	$ 891,35
SA10-Nº 075/01	JUAN CARLOS BENITEZ	985	$ 70,78
SA10-Nº 089/01	ROLANDO GUTIERREZ	985	$ 693,63
SA10-Nº 091/01	LUCIO FERNANDEZ	985	$ 1.925,17
SA10-Nº 109/01	OLGA ESPINDOLA	985	$ 3.400,30
SA10-Nº 120/01	MARCELO R. R. BUSTAMANTE	985	$ 99,09
SA10-Nº 131/01	MARCELO LUIS FLORES	985	$ 1.358,95
SA10-Nº 135/01	MARCELINA RAMIREZ	985	$ 339,74

e. 15/11 Nº 369.377 v. 15/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415.

Sección Sumarios, 06/11/2001

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los arts. de la ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: GUSTAVO ADOLFO MINGONE - Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (C.P. 3.300), Provincia de Misiones.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
0871/99	INSFRAN, CRISPIN y BENITEZ, ANTONIO	4.438,40	947
0482/00	AYALA, BEATRIZ RAMONA	2.486,62	947/972
0381/01	BOGARIN MARIO JAVIER	981,34	947
0533/01	FLEYTAS MORINIGO, SEVERINA	265,74	947
0540/01	ALMADA, NORMA ELIZABEHT	597,90	947
0542/01	NAVARRO GEREZ, ADOLFO	119,70	979
547/01	HUSULAK, ANTONIO JOSE	3.403,78	947
0564/01	MARTINEZ LOPEZ, VICTOR ISMAEL	189,04	947
0577/01	LUGO GONZALEZ, ALICIA	118,00	977
0581/01	MARTINEZ ALMADA, FELIX	840,00	977
0584/01	ARCE OLMEDO, SERGIO MATIAS	132,86	947
0586/01	TORRES BARRIOS, NESTOR	212,58	947
0589/01	LATORRE ALBANO, OMAR ALBERTO	522,00	977
0590/01	GOBADO DELGADO, JAVIER	1.687,42	947
0592/01	MIRANDA MARIN, EZEQUIEL	672,00	977
0593/01	ARCE ROMARO, AMADO	1.328,68	947
0600/01	PANIAGUA, ARNALDO	43,50	977
0603/01	AGUIRRE MINCHOLA, MONICA	147,92	947
0615/01	FLORES GONZALEZ, ANDRES	132,34	947
0616/01	FORNERON ALEGRE, MARIA BEATRIZ	52,94	947
0617/01	GODOY ROLON, JORGE	961,26	947
0618/01	ALTAMIRANO BENITEZ, FERNANDO	297,96	947
0758/01	OVELAR NUÑEZ, RAMON	128,04	947
0621/01	OBELAR, RAMON	187,92	947
0623/01	ORTIZ CACERES, ALEJANDRA	79,40	947
0633/01	CABALLERO, LILIANA	37,66	977
0640/01	RAMIREZ DE LOPEZ, MA; RAMIREZ DE ZAYAS, MA; RAMIREZ MONZON, RAMONA	465,82	947
0646/01	NARVAEZ LOPEZ, GREGORIA	1.011,00	977
0626/01	ITURBE, NORMA ELIZABETH	338,24	947
0650/01	CARDOZO DE ANDINO, MARIA PABLA	463,50	977
0655/01	ARANDA LOPEZ, MARIO RAMON	1.183,06	947
0665/01	OJEDA CARDOZO, LORENZO	1.860,00	977
0667/01	GOMEZ DE MANCHENKA, INOCENCIA	810,00	977
0671/01	QUIROGA, JUAN	1.200,00	977
0673/01	FERREIRA CARDOZO, IDALINA	3.168,38	986
0676/01	GONZALEZ, JORGE RAUL	5.022,98	985
0690/01	69LAZQUEZ, ANTONIA CATALINA	538,13	985-986-987
0691/01	NOGUERA LOPEZ, SUSANA	659,02	985
0692/01	LEIVA, RAFAEL	538,44	985-986-987
0693/01	TORRES CASCO, JOSE ORLANDO	1.597,58	947
0697/01	CARBAJAL JAVIER, MARIBEL	4.118,92	985
0699/01	SERVIN FRANCO, PETRONA	1.027,88	985-987
0700/01	VILLAR ALONZO, PONCIANO	1.152,78	985-987
0701/01	MATTO FIGUEREDO, RUBEN DARIO	720,00	977
0702/01	SALINAS PEREZ, ERNESTO	4.663,68	985-987
0710/01	TROCHE CUBILLAS, JOSE ADOLFO	1.434,95	985
0711/01	GAUTO AYALA, PABLO Y OTRO	1.606,03	985
0713/01	MARTINEZ FLORENTIN, DERLIS	1.183,40	947
0714/01	MARTINEZ FLORENTIN, DERLIS	3.202,48	947
0716/01	CHAVEZ AYALA, GABRIELA	4.911,00	947
0719/01	ARAUJO ALARCON, FRANCISCO JAVIER	1.863,84	947
0720/01	CARDOZO, ALFREDO	1.328,68	947
0736/01	ORTIZ DE JIMENEZ, EPIFANIA	108,52	947
0737/01	FLORES, OSCAR BENITO	134,70	947
0738/01	GARAY RIVEROS, FRANCISCO DIOSNEL	341,24	947
0740/01	CABAÑAS ALLENDE, ROGELIO	88,76	947
0745/01	BRITEZ GAONA, CARMEN	1.910,72	947
0761/01	MORINIGO DUARTE, CARLOS	185,26	947
0762/01	FLORENTIN ROMAN, LAURA BETIANA	159,08	947
0763/01	DUARTE, ELISA	235,56	947
0767/01	PENAYO, MARIANA BEATRIZ	344,06	947
0771/01	PANIAGUA BENITEZ, ARNALDO RAMON	158,80	947
0773/01	RUIZ DIAZ BENITEZ, TEOLINDA JOSEFA	661,66	947
0774/01	RUIZ DIAZ, BUSTAMANTE	264,66	947
0775/01	PANIAGUA BENITEZ MIGUEL ANGEL	264,66	947
0776/01	CAIRE CABRERA, GILBERTO	404,22	947
0784/01	PANIAGUA BENITEZ, MIGUEL	1.005,74	947
0786/01	LUNA GONZALEZ, GERARDO	4.088,23	985-987
0804/01	ORTIZ, MARIA ESTELA	729,00	977
0805/01	ZARATE CARRASCO, YOLANDA	1.576,00	977
0806/01	GAONA INCHAUSTI, LUIS JAVIER	1.013,34	947
0807/01	DUARTE FERREYRA, JOSE ROSA	624,57	986
0808/01	LOPEZ, BLANCA ESTER	1.015,12	947
0809/01	DEL VALLE VILLALBA, JUAN IGNACIO	1.590,11	985-987
0818/01	AÑASCO COLMAN, VICTOR	185,26	947
0819/01	BARTUMEUS CUBA, NILSON	468,46	947
0845/01	BENITEZ, MERCEDES	311,84	947
0745/01	BRITEZ GAONA, CARMEN	1.910,72	947
0746/01	MOLINA ESQUIVEL, ALFONSO	851,38	947
0747/01	MEZA, MARIA CRISTINA	4.752,58	987
0748/01	NOGUERA LOPEZ ALBERTO	1.195,85	947
0759/01	MORINIGO DUARTE, CARLOS	398,60	947
0760/01	QUIROGA CACERES, LUCILA	180,70	947

e. 15/11 Nº 369.381 v. 15/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415.

Sección Sumarios, 07/11/2001

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los arts. de la ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: GUSTAVO ADOLFO MINGONE - Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (C.P. 3.300), Provincia de Misiones.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
0371/00	ROMERO PINTOS, VICTOR	1.870,62	987
0850/00	ARGENT TABAK S.A. - PATRICIA ALBRACH	25.504,77	970
0013/01	SCHONBERGER, LUIS ALBERTO	454,42	947
0325/01	CASTILLO, EMERITO - JAVIER FIORI	2.940,00	970
0400/01	LEZCANO, ANIBAL	657,46	947
0477/01	DORREIS, DANIEL	365,24	947
0500/01	DIAS DE FREITAS, VALDIR	572,34	947
0502/01	CACERES, PABLO ESTEBAN	1.328,68	947
0503/01	TABACHISNSKI, JOSE NARCISO	1.302,12	947
0519/01	RUIZ MARIO ANTONIO	283,64	947
0520/01	AVALOS, CONRADO LEOPOLDO	612,64	947
0545/01	MARTINEZ, ELVIO	1.993,02	947
0546/01	FISCHER, BERNARDO	203,62	947
0550/01	GONZALEZ, DARIO	390,40	947
0556/01	WOLOSZYN, DANIEL ALBERTO	893,84	947
0558/01	ESPINOLA GONZALEZ, EDIGIO RAMON	228,54	947
0567/01	SANABRIA, FABIAN RUBEN	2.950,54	947

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
0598/01	CONTRERAS, HUGO	476,40	947
0604/01	MONTAN GRACIELA	240,00	977
0605/01	RODRIGUEZ, CRESCENCIO	130,56	947
0606/01	VERA, HECTOR CARLOS	247,82	947
0608/01	LANG, DIEGO ROBERTO	198,98	947
0624/01	PRETZEL, VICTOR ATILIO	64,65	978
0627/01	OLMEDO, ANSELMA DOMINGA	67,80	977
0639/01	ESCALANTE, ETELVINA	509,36	947
0648/01	FERNANDEZ, PETRONA LIDIA	94,00	977
0659/01	MACIEL, VICTOR JUAN	1.237,04	947
0664/01	CUBILLA, PEDRO	2.665,84	947
0668/01	ZBOROWSKI, OSCAR WALDEMAR	11.049,74	947
0669/01	GOMEZ, JORGE DANIEL	84,00	977
0670/01	OLMEDO, ANCELMA DOMINGA	465,82	947
0672/01	FIEGE, JOSE	207,93	977
0703/01	TABACHINSKI, BIENVENIDO	1.985,00	985
0704/01	MOREL, SANDRA ELISEA	4.261,37	985
0705/01	PORTILLO, JOSE	553,60	977
0712/01	ALONZO, CARLOS ALBERTO	1.222,40	947
0715/01	SOTELO, BLANCA ESTHER	1.021,60	947
0718/01	GONZALEZ, FERNANDO ARIEL	3.186,18	947
0722/01	PIRIS, LUCIO ELOY	1.330,74	947
0726/01	GOMEZ, JOSE ALBERTO	1.328,68	947
0728/01	BENITEZ, HECTOR GOMEZ	2.937,80	947
0732/01	BENITEZ, VICTORIANO OSCAR	301,41	947
0733/01	LENZ, SERGIO LUIS	288,46	947
0734/01	OTAZU GIMENEZ, CECILIO ARIEL	626,10	947
0735/01	RIVERO, VICTOR OMAR	492,28	947
0739/01	NIRICH, RICARDO ALFONSO	1.549,48	947
0782/01	DE LOS SANTOS JARA, ALBERTO	113,40	947
0783/01	DOMINGUEZ, ADOLFO ATADEO	1.556,22	947
0794/01	BARRIOS, OLGA	216,96	947
0823/01	RIVAROLA, JUAN ANDRES	838,30	986
0825/01	GOMEZ, ELVIO FILEMON	957,05	986-987

e. 15/11 Nº 369.379 v. 15/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 9/11/2001

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por el presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y Ss. del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en case de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurrido cinco días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta). Fdo.: CASTRILLO PABLO, Adm. (I) Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
082/01	CASTRO CELINA	ART. 986 Y 987	312,05
079/01	GUERRERO ITALO WILFREDO	ART. 987 C.A.	749,29
081/01	ARRAYA ORLANDO	ART. 986 Y 987	1.565,48

e. 15/11 Nº 369.583 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

San Salvador de Jujuy, 7/11/2001

Se cita a los interesados que a continuación se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el presente comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie, para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al artículo de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano la Aduana (Art. 1001 C.A.). Fdo.: Sr. EDUARDO R. BURGOS, Administrador (I) Aduana de Jujuy, sita en Alvear Nº 534.-

S.C.	IMPUTADO	INF. ART.	IMPORTE
043/01	VARGAS JOSE RAUL	986	$ 1.837,32
047/01	REVOLLO HECTOR MARIO	985/987	$ 583,11
048/01	HUARANCA JULIA	986/987	$ 1.318,47
049/01	MEJIAS MAMANI JULIO	985/987	$ 1.888,42
058/01	CONDORI JULIA	986/987	$ 3.658,46
060/01	LOPEZ LUIS MARIO	986/987	$ 1.958,60

e. 15/11 Nº 369.582 v. 15/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA QUIACA

Sección Sumarios, 6/11/2001

Se cita a las personas abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se especifican, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los Artículos del Código Aduanero que se detalla (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana Art. 1001 C.A. bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo.: JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Jefe División Aduana La Quiaca, sito en Avda. Lamadrid 555 La Quiaca Pcia. de Jujuy.

SC34	INCULPADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
93/97	TODISCO, Ernesto Luis	973	$ 5.077,30	$ 5.077,30
73/00	MAMANI, Carlos Bernardino	987	$ 519,37	$ 192,27
73/00	ZAPATA, Jorge Manuel	987	$ 519,37	$ 192,27
73/00	PADILLA, Marcelo Adrián	987	$ 519,37	$ 192,27
39/01	MONTES DE OCA ECHAVE, Virginia	987	$ 1.216,12	$ 585,25
44/01	PAUCAR CHOQUE, Constancio A.	987	$ 727,14	$ 268,14
46/01	GUTIERREZ CACHAMBI, Eduardo	947	$ 2.008,88	$ 422,20
50/01	MONASTERIO DE CHIRI, Miriam	987	$ 1.827,04	$ 916,42
55/01	CHIRI, Nélida Ester	987	$ 879,78	$ 572,75
59/01	PACHECO CALANI, Mario	987	$ 571,42	$ 287,45
59/01	VARGAS, Marisa Roxana	987	$ 571,42	$ 287,45
59/01	CALANI COLQUE, María	987	$ 571,42	$ 287,45
60/01	RAMOS, Mirta	987	$ 599,03	$ 271,61
61/01	ACHO, Virginia	987	$ 1.090,73	$ 402,23
64/01	MURAÑA MURAÑA, Elvio	987	$ 2.255,81	$ 858,41
64/01	FLORES PAUQUER, Martín	987	$ 2.255,81	$ 858,41
64/01	NINA QUISPE, Luciano	987	$ 2.255,81	$ 858,41
64/01	GUTIERREZ GUTIERREZ, Santo	987	$ 2.255,81	$ 858,41
66/01	VARAS, José Raúl	947	$ 1.344,92	$ 254,26
69/01	FLORES, Benito	987	$ 2.519,30	$ 1.142,30
70/01	RODRIGUEZ, Calixta Guillermina	987	$ 654,44	$ 241,34
70/01	GUTIERREZ, Teresa	987	$ 654,44	$ 241,34
71/01	ORTIGA AMARILLO, Teófilo	987	$ 1.599,74	$ 589,94
71/01	LOAYZA CHULVER, Pablo	987	$ 1.599,74	$ 589,94
72/01	QUISPE DONAIRE, Agustín	987	$ 727,14	$ 268,14
72/01	CASTILLO HUAYTA, Ernan	987	$ 727,14	$ 268,14
72/01	CASTILLO HUAYTA, Iver	987	$ 727,14	$ 268,14
73/01	ORTEGA CORREA, Heriberto	987	$ 926,73	$ 420,20
74/01	LAMAS, Elvira	987	$ 754,57	$ 342,09
76/01	COLQUE MAMANI, Justino	987	$ 1.582,85	$ 720,95
76/01	CONDORI HUANCA, Rogelio	987	$ 1.582,85	$ 720,95
76/01	CONDORI HUANCA, Teófilo	987	$ 1.582,85	$ 720,95
76/01	CHOQUE CANAVIRI, Adolfo	987	$ 1.582,85	$ 720,95
76/01	COLQUE MAMANI, Benjamín	987	$ 1.582,85	$ 720,95

e. 15/11 Nº 369.567 v. 15/11/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

"AFIP D.G.I. - REGION POSADAS - Distrito Paso de los Libres. Se comunica al agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas don Carlos SANCHEZ - (legajo Nº 25.741-9)-, que mediante Disposición Nº 406/01 (DP) se ha declarado su cesantía a partir del 2 julio de 2001, al hallarse su conducta encuadrada en los términos del Anexo I - Capítulo Tercero - Artículo 6º - Punto 3 del Régimen Disciplinario aprobado por Disposición Nº 501/99 (AFIP). Firmado C. P. LUIS EDUARDO VAGABCULOW, Jefe Interino Región Posadas.

e. 14/11 Nº 369.241 v. 16/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita al señor Antonio R. E. Cerno, en su carácter de representante legal de la firma Cerno S.A. en el Expediente Nº 42.499/86, Sumario Nº 2002, para reconocer documentación, a la audiencia fijada para el día 02/11/2001, a las 11:00, a celebrarse en Asuntos Contenciosos, Banco Central de la República Argentina, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "15", bajo apercibimiento de ley. Asimismo se lo intima por sí y como representante legal de la firma, a constituir nuevo domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 369.517 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones Nros. 2172; 2173; 2174 y 1839/01, dispuso CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: SEDUVICOM, PROVISION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA, VIVIENDA Y CONSUMO, COOPERATIVA LTDA., mat. 9.901; COOPERATIVA DE VIVIENDA "QUILMES" LTDA., mat. 9.827; COOPERATIVA DE VIVIENDA "RECONQUISTA" LTDA., mat. 10.766. Las nombradas con domicilio legal en la Ciudad, Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL YUNQUE" LTDA., mat. 13.924, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando, Provincia del Chaco. Que por Resoluciones Nº 1531; 2169; 2170 y 2171/01, dispuso RETIRAR la autorización para funcionar y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional, a las siguientes entidades: COOPERATIVA GAONA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PARA PERMISIONARIOS DEL CENTRO DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL Nº 58 LTDA., mat. 12.820, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA AGROPECUARIA DON MATIAS LTDA., mat. 9012, con domicilio legal en la Zona Rural de Alicia Pedanía Juárez Celman, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba; "LA PRIMITIVA" COOPERATIVA DE PROVISION PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS LTDA., mat. 1141, con domicilio legal en Concarán, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis; y COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCACIONAL I.C.T.E.L. LTDA., mat. 16.749, con domi-

cilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta. Contra la medida (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/7 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, a las cooperativas de las Provincias de Córdoba y de San Luis; de CINCO (5) días, a la de la Provincia del Chaco y de OCHO (8) días a la de la Provincia de Salta. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.427 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, matrícula Tuc. 137; SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "ESTRELLA DE TUCUMAN" matrícula Tuc. 21; MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES 17 DE AGOSTO, matrícula Tuc. 128; CIRCULO DEL PERSONAL CIVIL Y MILITAR DE LA COMPAÑIA DE ARSENALES 5 "MIGUEL DE AZCUENAGA" Tuc. 119; todas con domicilio legal en la provincia de Tucumán, que se ha ordenado respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos de la Resolución Nº 028/2001 del I.N.A.E.S., conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes que por su orden se transcriben a continuación en su parte sustancial: Res. Nº 1626/01 (Expte. 1342/00) "Buenos Aires, 18 de Septiembre de 2001. Visto ... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1. — Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 137, de la Provincia de Tucumán. Art. 2. — A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal) Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1628/01 (Expte. 1394/00) "Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "ESTRELLA DE TUCUMAN", matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 21, de la Provincia de Tucumán. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal)

Res. Nº 1627/01 (Expte. 1396/00) "Buenos Aires, 18 de Septiembre de 2001. Visto... Considerando... DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES 17 DE AGOSTO, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 128, de la Provincia de Tucumán. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1625/01 (Expte. 1331/00 Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la CIRCULO DEL PERSONAL CIVIL Y MILITAR DE LA COMPAÑIA DE ARSENALES 5 "MIGUEL DE AZCUENAGA" matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 119, de la Provincia de Tucumán. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3º— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal) Marcelo Leonardo García (Vocal).

En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días con más siete (7) en razón de la distancia, para que las causantes presenten el descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1º inc. "F" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.428 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS "21 DE AGOSTO" (AMPAT), matrícula SF 581 con domicilio legal en la provincia de Santa Fe que se ha ordenado aspecto de las nombradas, la instrucción de sumado administrativo en los términos de la Resolución Nº 028/2001 del I.N.A.E.S., conforme surge de las Resolución recaída en el respectivo expediente que se transcriben a continuación en su parte sustancial: Res. Nº 1494/01 (Expte. 2662/00) "... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS "21 DE AGOSTO" (AMPAT), matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 581, de la Provincia de Santa Fe. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci, (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal) En el trámite referenciado ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días con más tres (3) en razón de la distancia, para que las causante presente el descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse (Art. 1º inc. "F" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar su respectivo domicilio real y a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.430 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS RIOJANOS, matrícula LR 64; MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE. ACCION SOCIAL, matrícula LR 51; ASOCIACION MUTUAL DE LA MUJER RIOJANA LR 60; todas con domicilio legal en la provincia de la Rioja, que se ha ordenado respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos de la Resolución Nº 028/2001 del I.N.A.E.S., conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes que por su orden se transcriben a continuación en su parte sustancial: Res. Nº 1491/00 (Expte. 1620/00) Buenos Aires, 12 de Septiembre de 2001... Visto ... Considerando... "...El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS RIOJANOS, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 64, de la Provincia de La Rioja. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal) Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1629/01 (Expte. 1193/00) "Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE ACCION SOCIAL, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 51, de la Provincia de La Rioja. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1631/01 (Expte. 1340/00) Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto ... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la ASOCIACION DE LA MUJER RIOJANA, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 60, de la Provincia de La Rioja. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal).

En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días con más siete (7) en razón de la distancia, para que las causantes presenten el descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1º inc. "F" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.433 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 1869; 2093; 1094; 1095; 1096; 2097; 2098; 2099; 2100; 2101; 2108; 2109; 2110; 2111, 2112; 2113; 2114; 2115; 2116; 2138; 2139; 2140; 2141; 2142; 2143; 2144; 2145; 2146; 2147; 2148; 2149; 2150; 2151; 2152; 2153; 2156; 2157; 2158; 2159; 2160; 2161; 2162; 2163; 2164; 2165; 2166; 2167 y 2168/01-INAES, se dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes cooperativas: "ARCO IRIS" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., mat. 5.584; COOPERATIVA DE CONSUMO 4 DE ABRIL DE FERIANTES ITINERANTES FISS Nº 1 VILLA LUGANO LTDA., mat. 17.452; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "NUEVE MIL CIEN" LTDA., mat 7.592; COOPERATIVA CREDIPLAN DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 9.981; "ARGENTA" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 15.924; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO FLORIDA LTDA., mat. 15.764; "ASTRAL" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y ASISTENCIA SOCIAL LTDA., mat. 5.713; COOPERATIVA DE TRABAJO LEX CENTRO LTDA., mat. 16.002; "GRANJAS ACUATICAS" COOPERATIVA DE PRODUCTORES ITICOLAS LTDA., mat. 19.292; COOPERATIVA DE VIVIENDAS PRESTIGIO LTDA., mat. 10.005; COOPERATIVA DE TRABAJO TAURO LTDA., mat. 13.472; COOPERATIVA DE TRABAJO MARIANO BOEDO LTDA., mat. 13.140; COOPERATIVA DE VIVIENDA "CASAS" LTDA., mat. 9.896; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERIODISTAS INDEPENDIENTES LTDA., mat. 10.973; COOPERATIVA DE TRABAJO DE EXPLOTACION DE COCHES COMEDORES DEL FERROCARRIL NACIONAL GENERAL URQUIZA LTDA., mat. 5081; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS UNICARGO LTDA., mat. 18.093; COOPERATIVA DE PROVISION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS LINEAS RENAULT LTDA., mat. 10.111; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES LTDA. (COTUBA), mat. 11.107; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONO SUR" LTDA., mat. 10.513; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y ASISTENCIA MUTUA DEL PERSONAL DE SEEFELD HNOS. LTDA., mat. 6.047; COOPERATIVA DE EXPORTACION DE PIELES ARGENTINAS LTDA., mat. 10.768; COOPERATIVA DE TRABAJO SIGLO XXI, mat. 18.530; COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA "EL GRAN DIALOGO" LTDA., mat. 9.647; COOPERATIVA DE PROVISION PARA ASOCIACIONES COOPERADORAS FLORENCIO AMEGHINO LTDA., mat 10.265; "TRANS" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 21.289; COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO "ARBA" LTDA., mat. 10.992; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO EL HORNERO LTDA., mat. 10.788; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL QUOMPI LONATAC LTDA., mat. 13.945; COOPERATIVA DE TRABAJO LA IDEAL LTDA., mat. 9.967; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LTDA., mat. 18.342; COOPERATIVA DE TRABAJO GENESIS LTDA., mat. 21.539; COPERMED COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 15.154; COOPERATIVA DE VIVIENDA VUELTA DEL OMBU LTDA., mat. 17.460; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA VENDEDORES INDEPENDIENTES Y ARTESANOS "C.A.T.I." LTDA., mat. 15.683; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AGRUPACION UNIDAD 25 DE MARZO LTDA., mat. 12.905; COOPERATIVA DEL PERSONAL DE FERRO ENAMEL DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 7.461; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION "LA UNION" LTDA., mat. 10.580; COOPERATIVA DE TRABAJO NUELEN LTDA., mat. 10.563; HUAMAN CINEMATOGRAFICA ARGENTINA COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 10.721; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "LA FERROCARRILERA" LTDA., mat. 9.798; COOPERATIVA DE TRABAJO CARPOL LTDA., mat. 11.261; COOPERATIVA DE TRABAJO SOL AGRO LTDA., mat. 19.634; COOPERATIVA DE TRABAJO PUERTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COOPAR) LTDA., mat. 12.065; COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL FRONTON" LTDA., mat. 9.829; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS, OBRAS, COMUNICACION SOCIAL, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES, CREDITO Y VIVIENDA "INTEGRIDAD" LTDA., mat. 21.041; COOPERATIVA DE VIVIENDA "MAXIMO PAZ" LTDA., mat. 9962. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. COOPERATIVA "LA TINOGASTEÑA" SOCIEDAD COOPERATIVA VINIFRUTICOLA AGRICOLA-GANADERA LTDA. DE TINOGASTA, mat. 2255, con domicilio legal en Tinogasta Departamento del mismo nombre, Provincia de Catamarca. Y COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS CIEN HECTAREAS LTDA., mat. 15.563, con domicilio legal en la Ciudad de Oberá, Departamento del mismo nombre, Provincia de Misiones. Contra la medida (Art. 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los Recursos de: REVISION Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— LEY Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.435 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: Mutual de Empleados Legislativo y Deliberativos de Tucumán "6 de Julio", matrícula Tuc. 253 (Expte. 1367/00. Res. 1488/01) - Asociación Mutual de los Mecánicos del Automotor, matrícula Tuc. 106 (Expte. 1400/01 Res. 1492/01) Mutual José Amado Di Marco de Protección Recíproca, matrícula Tuc. 122 (Expte. 1325/00 Res. 1495/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más siete (7) días en razón de la distancia, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O 1991) Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA - Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.437 v. 16/11/2001